



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**“EL DERECHO DE SECESIÓN”: SOSTENIBILIDAD
JURÍDICA EN EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL E
INTERNACIONAL.**

TESIS

PRESENTA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

ABOGADO, NOTARIO Y ACTUARIO

PRESENTA:

LUIS ENRIQUE CASTRO FERNÁNDEZ

DIRECTOR: MTRO. RODOLFO IGOR ARCHUNDIA SIERRA

PUEBLA, PUE.

DICIEMBRE 2020



**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES**

DEDICATORIA.

A mis padres y a todas aquellas personas que, en algún paso, estuvieron en mi camino...

INDICE.

INTRODUCCIÓN. -----	5
1.- ASPECTOS BÁSICOS RESPECTO A LA SECESIÓN -----	7
1.1.- Definición de secesión -----	7
1.2.- El proceso de secesión -----	8
1.3.- Sujetos que intervienen -----	9
1.4.- Requisitos para la secesión -----	12
1.5.- Descolonización y secesión. -----	15
2.- ANTECEDENTES -----	17
2.1.- La secesión concebida desde la Construcción del Estado-----	17
2.2.- La secesión a lo largo de la historia -----	18
2.2.1.- La Guerra de Secesión en Estado Unidos de América-----	18
2.2.2.- Casos contemporáneos: Cataluña y el caso Kosovo-----	25
3.- EL ESTADO Y LAS FRACCIONES ESTATALES -----	39
3.1.- El Estado-nación-----	40
3.1.1.- Las minorías nacionales dentro de los Estados contemporáneos---	41
3.1.2.- Los Estados plurinacionales-----	42
3.2.- El Estado Federal -----	44
3.2.1.- La idea del pacto federativo como acto creador del Estado Federal.	45
3.2.2.- La restauración de la soberanía de los Estados miembros-----	46
3.3.- La creación de un nuevo Estado y su reconocimiento Internacional-----	47
4.- LA TEORÍA SECESIONISTA -----	53
4.1.-Teorías asociativas-----	53
4.1.1.- Concepto-----	53
4.1.2.- Análisis-----	55
4.2.-Teorías nacionalistas -----	58
4.2.1.- Concepto-----	58

4.2.2.- Análisis-----	59
4.3.-Teorías basadas en la reparación de injusticias (causa justa)-----	60
4.3.1.- Concepto-----	60
4.3.2.- Análisis-----	62
4.4.- Teorías desarrolladas por diversos autores-----	64
4.5.- El derecho a decidir-----	69
4.5.1.- Análisis.-----	71
5.- LA SOSTENIBILIDAD JURÍDICA DEL DERECHO DE SECESIÓN-----	74
5.1.- En el derecho constitucional-----	74
5.1.1.- El Estado Constitucional-----	74
5.1.2.- Principios básicos-----	76
5.1.3.- La secesión como oposición a la construcción Estatal-----	77
5.1.4.- La secesión como derecho reconocido en las Constituciones (Casos de Etiopía y San Cristobal-Nevis)-----	79
5.1.5.- La constitucionalización del derecho de secesión y su sostenibilidad jurídica-----	82
5.2.- En el derecho internacional-----	89
5.2.1.- La secesión desde el derecho internacional en general-----	89
5.2.1.1.- Derecho a la libre autodeterminación de los pueblos-----	92
5.2.1.1.1- Imprecisiones conceptuales.-----	95
5.2.1.1.2- Autodeterminación externa e interna-----	96
5.2.1.2.- El criterio de los Tribunales Internacionales.-----	102
5.2.2.- La secesión en organizaciones internacionales-----	106
5.2.2.1.- La secesión en la Unión Europea-----	107
CONCLUSIONES.-----	112
FUENTES DE INFORMACIÓN.-----	115

INTRODUCCIÓN.

Desde la aparición de los primeros Estados como organizaciones socio-culturales compuestos por un conjunto de individuos que mantenían relaciones sostenidas a partir de diversos elementos, siendo estos tan variados como la religión, el lenguaje, o las tradiciones; el fenómeno de la secesión surgió como respuesta de otro conjunto de individuos que no se sentían identificados con este gran grupo, y que, motivados por esta razón, buscaban su separación y como consecuencia la creación de su propio Estado. El fenómeno de secesión es un proceso sumamente complejo que, motivado por diversos elementos históricos, se presenta en todas partes del mundo y adquiere una particular importancia en nuestros días, gracias a los diversos movimientos que alrededor de este fenómeno se han generado.

A pesar de que contamos con la doctrina de autores sumamente reconocidos como lo son Allen Edward Buchanan y que nos ofrece una explicación al fenómeno de la secesión; la realidad es que, tanto en el Derecho Constitucional como en el Derecho Internacional, la regulación respecto a este tema es escasa, y durante mucho tiempo se mantuvo un silencio normativo para evitar un pronunciamiento equivocado de Tribunales e instituciones estatales.

Así, este trabajo tiene como principal finalidad analizar el sistema jurídico constitucional e internacional, con la intención de exponer los pronunciamientos que se han realizado sobre el tema de secesión dentro de esos sistemas, y, para el caso de que no exista un pronunciamiento concreto, poder determinar si estos sistemas permitirían la inclusión de una regulación respecto al fenómeno secesionista. El objetivo general con esto es aportar un poco más al conocimiento respecto a este interesante tema, atendiendo exclusivamente al aspecto jurídico que lo reviste.

En este orden de ideas, el primer capítulo de este trabajo abordará, a grandes rasgos, los aspectos más básicos de la secesión, como lo es su definición, los sujetos que intervienen en este proceso, así como su relación con conceptos como la descolonización, etc.

Para nuestro segundo capítulo, se hace una remembranza de la Guerra Civil de los Estados Unidos de América, esto en virtud de que, en materia de secesión, es el conflicto armado más relevante y sobresaliente de la historia. Conoceremos un poco las posturas defendidas por ambos bandos, y los fundamentos en los que los Estados del Sur basaban sus pretensiones secesionistas, esto con la intención de observar el desarrollo respecto a los tiempos actuales. También, en el mismo capítulo, abordaremos dos casos contemporáneos: El caso de Cataluña y el caso Kosovo; vistos como extremos de un mismo fenómeno, en donde intentaremos desarrollar las circunstancias que llevaron al fracaso y al éxito, respectivamente, de cada caso. De igual manera, entenderemos cuál fue su impacto en el área jurídica internacional, y como el posicionamiento de los organismos internacionales fue tan distinto de un caso al otro.

Con el tercer capítulo profundizaremos más en los conceptos que nos ayudarán a comprender de manera precisa y eficaz los aspectos jurídicos del fenómeno secesionista. Conceptos como Estado matriz, nación, minoría nacional, Estado plurinacional y Estado Federal, serán abordados desde una visión que nos permita vislumbrar las características de cada uno de ellos, y así, entender totalmente el encaje que tendría en ellos la Secesión. Este capítulo finaliza con un análisis general de la creación de nuevos Estados, haciendo especial énfasis en la importancia que tiene para ello el reconocimiento por parte de la Sociedad internacional.

Nuestro cuarto capítulo es un apartado dedicado completamente al análisis de las teorías secesionistas, las cuales, han sido los estandartes con los cuales los doctrinarios a favor de la secesión han erigido sus teorías. El análisis de estas teorías cobra particular importancia no solo porque se trata de las opiniones de expertos en la materia, sino porque parte de estas teorías fueron adoptadas por los Tribunales que se han pronunciado respecto a la secesión; creando así auténticas consideraciones jurídicas que podrían ser determinantes al momento de que un grupo secesionista pretenda exigir jurídicamente su derecho a separarse del Estado matriz. De igual manera, a modo de ejemplo, en este capítulo veremos una de las teorías que tuvo al frente el Tribunal constitucional español al tener que pronunciarse sobre los acontecimientos que, hace unos años, dieron tanto de qué hablar respecto a la independencia de Cataluña.

El capítulo quinto puede ser considerado como el núcleo de este trabajo, ya que es en este apartado donde se tratará de dar respuesta a la pregunta: ¿El derecho de secesión es sostenible jurídicamente? Para ello, abordaremos esta pregunta desde dos planos: Un plano constitucional y un plano internacional. Para el primero, se observará la opinión de los doctrinarios en general respecto al fenómeno secesionista dentro del sistema normativo constitucional, seguido de la mención de aquellas Constituciones que tienen entre sus cláusulas una que regula la secesión de una parte de su territorio. Finalmente, esta parte del capítulo culmina con la propuesta de constitucionalizar la secesión, junto con un análisis de los argumentos a favor y en contra de esta propuesta. La segunda parte del capítulo se dedica al plano internacional, en el cual, se hará una revisión del fenómeno de secesión en el derecho internacional en general, seguido del análisis de los pronunciamientos que, hasta el día de hoy, han tenido los Tribunales internacionales al respecto. Se hará, de igual manera, una mención concreta del derecho de autodeterminación de los pueblos, obviamente desde una óptica internacionalista; para culminar con una pequeña mención del fenómeno de secesión que podría existir en organizaciones internacionales.

Finalmente, la última parte de este trabajo se dedicará a las conclusiones que se originaron con el desarrollo de este.

CAPITULO 1: ASPECTOS BÁSICOS RESPECTO A LA SECESIÓN.

Ya sea por circunstancias históricas, por conflictos de intereses, por situaciones de discriminación y desigualdad, o simplemente, por la carencia de un sentimiento de pertenencia; el fenómeno de la secesión es algo que se encuentra indiscutiblemente ligado a la constitución de un Estado. Al mismo tiempo que se constituye un Estado, se abre la puerta a la posibilidad de que este se modifique estructuralmente y que, incluso, exista un desmembramiento de sus partes que pueda ser el origen de la creación de nuevos Estados. Concebir al mundo como algo estático e inmutable, desde la perspectiva de los Estados políticamente existentes en la actualidad es, sin duda alguna, un error; uno que podemos calificar como tal gracias a los innumerables ejemplos que la historia nos ofrece, y en los que hemos podido ser testigos de la creación de imperios, el derrocamiento de Estados, las conquistas y los movimientos de independencia, mismos que protagonizan el dinamismo estatal y que nos demuestran que, al tratarse de fronteras y constituciones de países, el mundo se encuentra en constante cambio. Procesos que van “desde las primeras segregaciones sufridas por los imperios coloniales británico y español durante los siglos XVIII y XIX hasta la dramática destrucción de Yugoslavia en la última década de la pasada centuria”¹, son solo algunos que podemos mencionar.

Sin lugar a dudar, la secesión es un tema de actualidad, cuya importancia ha trascendido con el pasar del tiempo, pues, además de considerar las múltiples apariciones de este fenómeno a lo largo de la historia, hoy en día es un tema que se encuentra en la mesa de debate de los estudiosos del derecho constitucional e internacional. Como nos dice Beobide Ezpeleta²: “...el crecimiento del club internacional de Estados ha influido en el trabajo de bastantes académicos para proponer la secesión como una solución a determinados problemas sociales y políticos actuales”, remarcando así la importancia de su estudio hoy en día.

Ahora bien, entendiendo la importancia que puede llegar a tener el estudio del proceso de secesión, la primera interrogante a la que nos hemos de enfrentar es: ¿Qué entendemos por secesión?

1.1.- Definición.

Podemos definir a la secesión de manera muy básica como “la separación de una parte del Estado para formar un Estado nuevo o anexarse a otro Estado”³, sin embargo,

¹ Tajadura Tejada J. Los procesos secesionistas y el derecho europeo. En: Teoría y Realidad Constitucional, núm. 37. Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2016, pp. 347-379. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/17011>

² Beobide Ezpeleta, I. M. Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión. En: Estudios de Deusto, vol. 56, núm. 1, Universidad de Deusto. España: 2008, pp. 63-112. ISSN: 0423 – 4847. Disponible en: <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547>

³ Borja R. Secesión. En: *Enciclopedia de la política*. Artículo publicado el 16 de agosto de 2019, disponible en: <http://www.encyclopediadelapolitica.org/secesion/>.

esta definición puede ser enriquecida con lo que nos dice Juan Andrés Álvarez⁴, quien considera a la secesión como “un acto de autoalineación de un conjunto de individuos que se encuentran asociados a otra entidad total o parcialmente política, sustrayéndose de su autoridad, usualmente junto al territorio en el cual residen”. De igual manera, Beobide Ezpeleta⁵ nos define a la secesión como la “retirada unilateral, con la oposición del Estado, de un territorio y de una población del Estado al que pertenecen”, haciéndonos además la aclaración de que

...el concepto, pues, de secesión, se refiere aquí a una lucha entre contrarios, es esencialmente conflictivo y tiene lugar en un Estado previamente existente. Por ello, ni las separaciones pactadas, ni las descolonizaciones, ni la descomposición de los imperios, ni la independencia de un Estado conquistado por otro son secesiones en sentido estricto.

De Miguel Bárcena⁶, por su parte, atinadamente nos comenta que: “La secesión es un fenómeno histórico. Ello quiere decir que desde que prácticamente, en los albores de la modernidad, se fueran configurando y construyendo los Estados, han existido movimientos políticos enfocados a conseguir la separación de la organización política de la que forman parte”.

Con las diversas ideas y conceptos dados por los autores expertos en el tema, podemos realizar nuestra propia definición. Así, podemos concebir a la secesión como aquel fenómeno social por medio del cual un conjunto de individuos que constituyen una minoría dentro de un Estado determinado busca su separación geográfica, administrativa, jurídica y política con la intención de convertirse en un Estado propio.

1.2.- El proceso de secesión.

A lo largo del desarrollo de este trabajo, nos referiremos en repetidas ocasiones al concepto de “proceso de secesión”, el cual, en palabras propias, podemos definir como el conjunto de actividades generales que tienen por objetivo lograr la secesión de una minoría de un Estado matriz determinado. A pesar de que podemos encontrar diferencias entre el mencionado concepto y el de “secesión” por sí solo; para efectos exclusivos de este trabajo, nos permitiremos utilizar ambos conceptos de manera indistinta, haciendo la aclaración al lector de que, en todos los casos, con la utilización de estos conceptos, nos referimos al deseo, búsqueda y realización de actividades necesarias para lograr la secesión.

⁴ Álvarez A., J. Sobre el Derecho a la Secesión en la Independencia de Montenegro. En: Revista de Derecho Público, núm. 69, Tomo II, 2016. pp. 309-330. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/40017/41586>

⁵ Op cit. Beobide Ezpeleta, I. M. Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión. En: *Estudios de Deusto*, p. 8

⁶ De Miguel Bárcena J. La cuestión de la secesión en la Unión Europea una visión constitucional. En: *Revista de estudios políticos*, ISSN 0048-7694, Nº 165, 2014, p. 215. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4860329>

Así, en los apartados subsecuentes, los elementos de los cuales realizaremos mención y análisis son aquellos que engloba el proceso de secesión.

1.3.- Sujetos que intervienen.

Ahora bien, además de mencionar los diversos conceptos que los autores han elaborado para este fenómeno, hemos de prestar debida atención a los sujetos que se encuentran involucrados en él. De un primer vistazo, se deduce que “...toda secesión deja a su paso dos entidades distintas: un Estado continuador, salvo que haya expresado su voluntad de disolverse, y un Estado sucesor que es quien ha expresado su voluntad de separarse”⁷. Así, en primer lugar, se advierte la presencia de un sujeto activo en el proceso de secesión, siendo este el conjunto de individuos que busca la separación, o también llamado “el grupo secesionista”. Existen diversas motivaciones que constituyen los elementos esenciales del vínculo existente entre los individuos que conforman este grupo, sin embargo, aquellas motivaciones serán analizadas con más profundidad en el capítulo cuarto de este trabajo. Hemos de mencionar que existe un debate intenso dentro de la doctrina internacionalista con respecto a los grupos secesionistas, ya que algunos estiman que es necesario una serie de elementos para poder considerar a un conjunto de individuos como un grupo secesionista, siendo estos, por mencionar algunos ejemplos, el número de individuos que desean la secesión (la necesidad de que el grupo secesionista, cuente con una mayoría poblacional suficiente dentro del territorio del que pretenden la separación), la ubicación geográfica de este grupo (que el grupo secesionista se encuentre dentro de un territorio que geográficamente admita la separación del territorio del Estadomatriz), la unificación de intereses (evitando así la búsqueda de la secesión por intereses diversos a los de todo el grupo), la independencia institucional, etc. A pesar de que lo anterior puede resultar sumamente interesante, para efectos de este trabajo, y en consideración de que este solamente tiene como finalidad argumentar la sostenibilidad jurídica del proceso de secesión, y no fijar las condiciones del ejercicio de este derecho; es por lo que, al hablar de grupos secesionistas, consideraremos que estos tienen las características óptimas para llevar a cabo un proceso de secesión.

Con la intención de comenzar a relacionar nuestro tema con el contenido de los tratados internacionales, hemos de mencionar el contenido del artículo primero de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, el cual nos menciona los requisitos de los Estados como personas del Derecho Internacional, siendo estos los siguientes: “I. Población permanente; II. Territorio determinado; III. Gobierno; y IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados”. Resulta lógico pensar que, al ser el fin de la secesión la creación de un nuevo Estado que sea reconocido por la sociedad internacional, el grupo secesionista debe de reunir (o tiene que encontrarse en proceso de reunir) dichos elementos, ya que solamente así puede considerarse como un Estado ante el resto de los

⁷ Op cit. De Miguel Bárcena J. La cuestión de la secesión en la Unión Europea una visión constitucional. En: *Revista de estudios políticos*, p. 236

demás. Estos mismos elementos se recogen en la doctrina contenida en la Teoría del Estado.

Ahora bien, no solamente estamos ante la presencia de un sujeto activo, ya que podemos advertir igualmente la presencia de un sujeto pasivo, siendo este el Estado matriz del que el grupo secesionista busca separarse. Al efecto, Álvarez⁸ nos dice: “El sujeto pasivo, valga decir, el Estado que soporta la secesión, no tiene injerencia en el proceso mismo; en caso contrario, la definición admitiría la posibilidad de expulsión (o técnicamente de cesión), lo que no realiza, razón por la cual sólo se puede hablar de un acto voluntario del grupo que ha decidido separarse”. Respecto a esto, es necesario esclarecer la participación del sujeto pasivo en el proceso de secesión, ya que sentenciarse no acción, y, por el contrario, condenar el concepto a referirse únicamente a un sujeto que soporta los efectos de la secesión; puede llevarnos a tener un conflicto teórico al entrar en la posibilidad de una secesión pactada o convencional.

En primer lugar, podemos mencionar la posibilidad (y en realidad es la hipótesis que en la mayoría de los casos sucede) de que el sujeto pasivo, es decir, el Estado matriz del cual el grupo secesionista busca su separación, ejerza una resistencia a la secesión, utilizando para ellos los medios jurídicos, políticos y sociales con los que disponga. En este supuesto, incluso, se puede llegar a hablar de actos de represión, los cuales por lo regular están “amparados” bajo la facultad concedida a las autoridades para proteger los preceptos constitucionales, más específicamente, para proteger el principio de integridad territorial⁹. Como una mención, es importante considerar que estos actos de resistencia del Estado matriz no deben atentar, en ninguno de los casos, con los derechos humanos y las garantías consagradas en estos, de los grupos secesionistas, ya que en ese momento los organismos internacionales tienen la obligación de interferir para que no exista una violación a la esfera jurídica esencial de las personas.

Otra posibilidad que puede existir, y que, exceptuando la llegada a un acuerdo que evite la secesión, es la forma más idónea posible, son las llamadas por Tajadura Tejada como “secesiones pactadas”¹⁰; las cuales, en nuestras palabras, podemos definir como el resultado de una convención entre el grupo secesionista y el Estado matriz, que después de múltiples negociaciones, acuerdan la secesión. Aquí es importante aclarar que, más allá de decir que el Estado matriz concede su autorización para la secesión, se puede mencionar que este no opone resistencia ante esta, y, por el contrario, se acuerdan los

⁸ Op cit. Álvarez A., J. Sobre el Derecho a la Secesión en la Independencia de Montenegro. En: *Revista de Derecho Público*, p. 310

⁹ Un ejemplo de esto es el contenido del artículo 155 de la Constitución Española de 1978, el cual tiene como finalidad la “protección del Estado de derecho” en caso de que alguna de las 17 comunidades autónomas no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España. Un análisis interesante respecto al contenido de este artículo constitucional se puede encontrar en la siguiente liga: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41498333>

¹⁰ Op cit. Tajadura Tejada J. Los procesos secesionistas y el derecho europeo. En: *Teoría y Realidad Constitucional...*

mejores términos para ofrecer a los ciudadanos la certeza jurídica más amplia que la situación permita. A partir de esta idea, consideramos, es como se debe de asumir el actuar del sujeto pasivo, ya que, sea el caso que sea, el Estado matriz juega un papel directo en la secesión, ya sea como opositor o ya sea como negociador, pero no se limita únicamente recibir los efectos de la secesión.

También, dentro del proceso secesionista, podemos mencionar a terceros sujetos, siendo estos los demás Estados que guardan relación con el Estado matriz, o con el grupo secesionista, y los cuales serán afectados directamente por el proceso de secesión. En este grupo, podemos mencionar a aquellos Estados que tienen celebrados Tratados Internacionales en materia económica, aquellos con los que el Estado matriz tenga alguna deuda externa, o, por ejemplo, aquellos que se verían afectados por la delimitación de nuevas fronteras como resultado de la secesión. Sin profundizar más en estos temas, nos limitaremos a mencionar que, en el proceso de secesión, el papel que juega este tercer sujeto se debe de limitar al reconocimiento o no del nuevo Estado en caso de que la secesión tenga éxito, y al establecimiento de relaciones con este, bajo los principios contenidos en los Tratados Internacionales para la sucesión de Estados¹¹.

Finalmente, y separándonos un poco de la esfera de los sujetos internacionales, hemos de mencionar como últimos sujetos que se encuentran involucrados en un proceso de secesión (aunque sea de manera indirecta) a los ciudadanos que habitan tanto en el territorio perteneciente al Estado matriz, como al territorio donde tiene su sede el grupo secesionista. El fenómeno de la secesión es, en realidad, una transformación jurídica y social a gran escala, que tiene afectaciones en la vida cotidiana de las personas. Si bien es cierto se puede aducir a que, en la mayoría de los casos, el grupo que busca la secesión comparte rasgos entre sí (idioma, religión, tradiciones, cultura, etc.), aspectos tan esenciales de la persona como lo es la nacionalidad o la propiedad, se puede ver afectado ante una secesión exitosa. Cabe aclarar que, durante el proceso de secesión y una vez concluido este, es obligación de los organismos internacionales y de los Estados relacionados al proceso, velar por que no exista una violación a derechos humanos, o para que no se coloque a los habitantes del Estado matriz o del territorio involucrado en la secesión, en una situación de incerteza jurídica.

Al respecto de este último punto, y únicamente a manera de ejemplo, mencionaremos los criterios que contempla la Maestra Lourdes Marleck Ríos Nava¹², para determinar la nacionalidad de los ciudadanos en el supuesto de que se vieran afectados

¹¹ El derecho internacional convencional se ocupa de la sucesión a través de dos instrumentos, uno que regula la sucesión en materia de tratados (Viena, 1978) y otro que lo hace respecto de la sucesión en materia de bienes, archivos y deudas de Estado (Viena, 1983). Para conocer más al respecto, consultar el interesante análisis de Horacio Andaluz Vegacenteno: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2294415>

¹² Ríos Nava, L, M. *Sucesión de Estados*. Consultado el día 23 de marzo de 2020. Disponible en: https://www.derecho.unam.mx/direccioneditorial/assets/derecho_internacional_ene_2017.pdf

por una Sucesión de Estados¹³, tratando con ellos de dar la mayor certeza jurídica a los ciudadanos respecto a este atributo de la personalidad. Estos son:

- El domicilio, los ciudadanos de un Estado domiciliados en el Estado predecesor al momento de la sucesión obtendrán la nacionalidad del Estado sucesor. La residencia habitual es el criterio para determinar la competencia del Estado sucesor;
- El origen, haber nacido en el territorio materia de la sucesión de Estados. «Un gran número de Estados de recién independencia designan como nacionales en el momento de la fecha de la independencia a aquellas personas que hubieran nacido en el territorio de la colonia».
- El domicilio y el origen, ambos criterios simultáneos, el Estado sucesor puede exigir que se presenten ambas circunstancias. Como el Tratado de Paz de Zúrich de 1859.
- El simple domicilio, en el caso de que el territorio de la sucesión sea adherido a una federación de Estados y el Estado predecesor otorgó su nacionalidad secundaria o el sujeto la tiene por cuestión de origen, podrá ser nacional de Estado sucesor.

A estos supuestos podemos agregar el cambio de nacionalidad con base en plebiscito o el derecho de opción, como medios para otorgar a las personas certezajurídica y no violentar su derecho a la nacionalidad¹⁴.

1.4.- Requisitos para la secesión.

Con reserva de profundizar mucho más en algunos aspectos que en este momento se mencionaran, es indispensable considerar que, más allá de la naturaleza y sostenibilidad jurídica del proceso de secesión, es decir, más allá de su reconocimiento jurídico, y por tanto, más allá de su regulación o prohibición a través de los diversos instrumentos legales; “la secesión se presenta regularmente en un contexto fáctico que hace difícil pensar que el Derecho sea capaz de prohibirla de manera efectiva en caso de que los individuos deseen fuertemente la separación¹⁵”. Al ser esto así, algunos doctrinarios, más allá del contenido de los tratados internacionales o de las constituciones de los diversos Estados, han propuesto diversos requisitos que, de manera fáctica, se deben dar para que la secesión tenga éxito, y se lleve a cabo de la mejor manera posible¹⁶.

¹³ Cabe aclarar que, aunque los mencionados criterios se refieren a la Sucesión de Estados, los efectos de este fenómeno son los mismos, respecto al punto que se toca, que los de la Secesión, por lo que lo mencionado por la maestra Ríos Nava es de aplicación análoga.

¹⁴ Para más información sobre el tema, se recomienda consultar el Tercer informe sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados de Václav Mikulka, disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_480.pdf

¹⁵ Op cit. Álvarez A., J. Sobre el Derecho a la Secesión en la Independencia de Montenegro. En: *Revista de Derecho Público*, p. 309

¹⁶ Al respecto, Portilla Gómez menciona: “la doctrina ha intentado sintetizar los elementos que deben ser reunidos para que un pueblo pueda ejercer su derecho de autodeterminación externa por medio de una secesión. Como lo señala Raic, debe existir un pueblo que, a pesar de formar una minoría en la población general de un país, constituye la mayoría en una región específica; el Estado del cual este pueblo quiere separarse debe haberle causado perjuicios graves consistentes en violaciones a su derecho de autodeterminación interna (a través de actos de discriminación y violaciones

Anthony Birch¹⁷ sostiene que es necesaria una de las siguientes condiciones previas para que la secesión se justifique:

- 1) que la región separatista estuviese incluida en el estado por la fuerza y su población hubiese dado continuas señales de rechazo a un completo consentimiento a la unión;
- 2) que el gobierno nacional hubiese fracasado seriamente en proteger los derechos básicos y la seguridad de los ciudadanos de la región;
- 3) que el sistema democrático hubiese fracasado en salvaguardar los legítimos intereses políticos y económicos de la región, sea porque el proceso de representación resulte contrario a la región o porque las autoridades ejecutivas se las ingenian para ignorar los resultados de ese proceso;
- 4) que el gobierno nacional haya ignorado o recusado un acuerdo explícito o implícito entre distritos que fuera celebrado como un modo de preservar los intereses esenciales de un distrito que podría verse a sí mismo vencido en las urnas por una mayoría nacional.

Podemos observar que todas estas justificaciones atienden a un hecho previo que tiene como característica atentar contra los derechos o contra los individuos mismos del grupo secesionista, es decir, que la secesión se justifica al ser el remedio a una situación de vulnerabilidad en la esfera jurídica de las personas. Estas justificaciones propuestas por Birch son cuatro hipótesis que, tal y como veremos en el capítulo cuarto de este trabajo, encuadran perfectamente con la teoría secesionista de la justa causa, viendo que de manera doctrinal esta es una de las teorías con mayor aceptación.

Ahora bien, también en la doctrina es común el debate, independientemente del contenido de las normas jurídicas existentes en la materia (sea internacional o constitucional), de delimitar cuando está justificada una secesión y cuándo debería ser prohibida.

Harry Beran¹⁸ arguye que la secesión debería ser prohibida si el grupo que desea separarse:

- 1) es demasiado pequeño como para asumir las responsabilidades básicas de un estado independiente;
- 2) no está preparado para permitir que subgrupos existentes en su interior se separen, aun cuando esa secesión sea moral y prácticamente posible;
- 3) busca explotar u oprimir a subgrupos internos que no pueden a su vez separarse por

serias y reiteradas a los derechos humanos de sus integrantes). Adicionalmente, se debe agotar todos los medios disponibles, tanto en el ámbito interno como en el internacional, para lograr una solución pacífica de la controversia” (Portilla Gómez, J. M. La imprecisa regulación jurídica de los procesos de secesión en el derecho internacional postcolonial. El caso de Cataluña En: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIX. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México: 2019, p. 87. ISSN 1870-4654. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechointernacional/article/view/13319/14769>).

¹⁷ Anthony H. Birch, “Another Liberal Theory of Secession”, *Political Studies* 32 (1984): 596-602 citado por McGee R.W. La secesión reconsiderada. En: *Revista Libertas* 33. Instituto Universitario ESEADE. Octubre 2000. Disponible en: http://www.esade.edu.ar/files/Libertas/11_2_McGee.pdf.

¹⁸ Ibidem.

motivos de dispersión territorial u otros;
4) ocupa un área totalmente cercada por las fronteras de un estado existente;
5) ocupa un área que es cultural, económica o militarmente esencial para el estado existente;
6) ocupa un área que cuenta con una parte desproporionalmente alta de los recursos económicos de los estados existentes.

Sin embargo, McGee nos explica la razón por la cual cada uno de los puntos mencionados por Beran no resulta en realidad en una razón suficiente para prohibir la secesión. A manera de ejemplo, podemos mencionar lo que nos dice con respecto al sexto punto:

La última hipótesis de Beran, acerca de que el territorio en secesión cuenta con una parte desproporcionada de los recursos económicos del estado existente, tampoco resiste el análisis. En una sociedad libre, los activos son propiedad de los individuos, no de los gobiernos. Los individuos tienen el único derecho legítimo a los activos y el país en el cual esos activos están colocados debería ser elegido por sus propietarios y nadie más¹⁹.

Así, la opinión de McGee respecto a los requisitos y a los motivos por los cuales se podría prohibir el fenómeno de la secesión; son tajantes: “¿Cuándo está justificada la secesión? En una palabra, siempre. No hay razón legítima para impedir al pueblo tener el gobierno de su elección, aun cuando esa elección sea pobre”²⁰.

Con la intención únicamente de dar un sustento extra a lo mencionado anteriormente, podemos transcribir el argumento que McGee cita de Ludwig von Mises:

El derecho de autodeterminación en lo que concierne a la cuestión de la pertenencia a un estado significa: cada vez que los habitantes de un territorio particular, aun cuando se trate de un simple poblado, todo un distrito, o una serie de distritos adyacentes, haga saber, por medio de un plebiscito libremente realizado, que no desea más permanecer unido al estado al cual pertenecía en ese momento, pero que desea, o bien constituir un estado independiente o juntarse con algún otro estado, sus deseos deben ser respetados y acatados. Este es el único modo factible y efectivo de prevenir revoluciones civiles y guerras internacionales²¹.

¹⁹ Op cit. W. McGee R., La secesión reconsiderada. En: *Revista Libertas* 33...

²⁰ Idem.

²¹ Ludwig von Mises, *Liberalism*, tercera edición (Irvington-on-Hudson, N.Y., Foundation for Economic Education y San Francisco: Cobden Press, 1985), pp. 109-10 citado por W. McGee R., La secesión reconsiderada. En: *Revista Libertas* 33...

1.5.- Descolonización y secesión.

Una vez determinado el concepto de secesión y los sujetos que intervienen en dicho proceso, así como analizar algunas opiniones de los estudiosos en el tema; ya contamos con una noción que nos ayudará a dar los primeros pasos en nuestra investigación. Por último, y a manera de evitar confusiones que podrían llevarnos a confundir la naturaleza de la secesión, y, por ende, la determinación de su sostenibilidad jurídica es menester de mencionar las diferencias conceptuales entre descolonización y secesión.

En primer lugar, hemos de mencionar que se puede entender a la descolonización como el proceso mediante el cual el pueblo de una colonia o Territorio dependiente de un Estado extranjero (es decir, dominado política, social y económica por parte de potencias extrañas), ejercen su derecho a la libre determinación y acceden a la independencia. Este, tiene un papel muy relevante en los asuntos de los cuales la Organización de Naciones Unidas ha puesto especial atención.

1960 fue un año emblemático para este tema, ya que se aprobó la histórica Declaración sobre la Concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (Resolución 1514 (XV))²². Como lo menciona las Naciones Unidas “esta Declaración reconocía el derecho de libre determinación de todos los pueblos y afirmaba que el colonialismo debía llegar a su fin rápida e incondicionalmente”²³. Para 1961, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció un Comité Especial de 17 miembros, ampliado hasta 24 miembros en 1962, para examinar la aplicación de la Declaración, denominado Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (o Comité Especial de los 24, también llamado Comité Especial de Descolonización).

Román Reyes, en su Diccionario Crítico de Ciencias Sociales²⁴, nos menciona lo siguiente:

...debe tenerse presente que la Carta no ampara o contempla el derecho de secesión, sino que el derecho a la libre determinación beneficia estrictamente a los pueblos sometidos a dominación colonial, es decir, a los que no habían alcanzado la plenitud de autogobierno y se hallaban en situación de subordinación o dependencia respecto a 1a potencia administradora, de la que estaban separados geográficamente, y respecto de la cual existían diferencias fundamentales en la organización política administrativa, jurídica y económica.

²² La declaración histórica puede ser consultada a través de este enlace: [https://undocs.org/es/A/RES/1514\(XV\)](https://undocs.org/es/A/RES/1514(XV))

²³ Naciones Unidas, *Descolonización*, Disponible en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/decolonization/index.html>

²⁴ Reyes R. Diccionario Crítico de Ciencias Sociales, Tomos 1-4, Ed. Plaza y Valdés, Madrid y México 2009, ISBN: 978-84-96780-14-9. Disponible en: <https://webs.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/D/descolonizacion.htm>

Aquí, podemos encontrar el principal argumento para la diferenciación conceptual entre descolonización y secesión, ya que, por su naturaleza, en el primero estamos ante un pueblo (con territorio propio) que necesariamente se encuentra sometido por una potencia extraña a él. En el segundo concepto, la secesión, nos encontramos ante una fracción perteneciente al mismo Estado matriz, que por diversas razones buscan su independencia. Hemos de hacer hincapié en que, la situación geográfica es un elemento determinante para poder definir si se trata de descolonización o de secesión, ya que, por lo regular, en el primer caso, la potencia dominante se encuentra geográficamente separada del Estado dominado, mientras que, en la secesión, el territorio del Estado matriz y del grupo secesionista se encuentra prácticamente contenido en una sola unidad.

De igual manera, y aún más importante para nuestro tema, podemos encontrar una diferencia en su estatus jurídico, ya que la descolonización es un proceso que se encuentra regulado de manera expresa desde 1960 por el Derecho Internacional, además de que encuentra refugio y protección en la misma Organización. En otras palabras, es un derecho plenamente reconocido y protegido, por lo que su ejercicio resulta, hasta cierto punto, formalmente sencillo y legítimo. Por otro lado, y como se demostrará en este trabajo, la secesión es un tema del que se ha mantenido silencio, que no se encuentra plenamente regulada, y cuyo ejercicio resulta mucho más complicado, y en ocasiones, se cae en un conflicto de opiniones que provocan mayor confusión en el tema.

Así, y una vez que hemos revisado los aspectos más básicos respecto a la secesión, podemos entrar a un análisis más profundo sobre el tema, acudiendo para ello a los ejemplos históricos más relevantes, y que han sentado las bases para la interpretación de este “derecho”.

CAPITULO 2: ANTECEDENTES.

2.1.- La secesión concebida desde la Construcción del Estado.

Como ya se ha mencionado, el fenómeno de la secesión no es una situación que tenga una exclusiva existencia en la actualidad, ya que se trata de un hecho que existe desde la aparición de las primeras comunidades en forma de Estados.

Al respecto McGee nos dice: “La idea de secesión ha estado siempre dando vueltas desde que existen gobiernos...Tiene relevancia dondequiera que una porción de la población se encuentre insatisfecha con el orden político vigente”²⁵.

Con lo anterior, podemos advertir nuevamente la naturaleza fáctica de la secesión, pues a lo largo de la historia no ha existido en realidad un marco normativo que revista de legalidad este fenómeno, teniendo su desarrollo y resultado (es decir, su fracaso o su éxito) únicamente condicionado por elementos históricos y sociales de cada caso concreto. Para los grupos secesionistas, a lo largo de la historia, lograr la secesión ha sido, más que una cuestión de derecho, una cuestión de oportunidad. Por su parte, los efectos de la secesión, independientemente de las condiciones especiales de cada caso, son en su mayoría los mismos. Como bien menciona De Miguel Bárcena: “...la secesión tiene idénticos resultados en todas las situaciones geográficas e históricas donde acontece, esto es, la separación de una parte de un territorio de un Estado para convertirse a su vez en Estado soberano...”²⁶.

Con respecto a los efectos que han tenido las secesiones a través de la historia, ya pudimos observar la opinión de algunos estudiosos que proponen a la secesión como posible solución a conflictos bélicos, esto teniendo como fundamento los diversos casos históricos. Hemos de mencionar, por otro lado, y en contraposición a la cita anteriormente mencionada de Ludwig von Mises, quien aseguraba que la secesión podía ser una solución viable que evitara rebeliones y conflictos; lo que nos dice Spencer²⁷ respecto a los casos de secesión a lo largo de la historia:

los datos históricos prueban, más bien, que las consecuencias de las secesiones son negativas, ya que raramente la secesión pone fin a las luchas o al terrorismo. Además, la secesión es económicamente perjudicial para ambas partes y los nuevos Estados, consecuencia de la separación, son generalmente menos democráticos que los Estados originales.

Podemos ver que, respecto a sus efectos, los ejemplos de la historia ofrecen opiniones completamente contrarias.

²⁵ Op cit. W. McGee R., La secesión reconsiderada. En: *Revista Libertas* 33...

²⁶ Op cit. De Miguel Bárcena J. La cuestión de la secesión en la Unión Europea una visión constitucional. En: *Revista de estudios políticos*, p. 212

²⁷ A través de Beobide Ezpeleta, I. M. (Op cit. Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión. En: *Estudios de Deusto*, vol. 56, núm. 1, Universidad de Deusto. España: 2008, pp. 63-112. ISSN: 0423 – 4847).

Ahora bien, podemos mencionar también, como elemento común a través de la historia, que el deseo de la secesión puede ser derivado de diversos motivos. Uno de ellos, y el cual ha tenido una especial relevancia a lo largo de la historia, es la modificación de las fronteras existentes, ya que la delimitación de estas, en la mayoría de los casos, tiene un origen que deja tras de sí un camino de injusticias y de violaciones a los derechos de los individuos. Como nos dice Sáiz Arnáiz, quien cita a Kymlicka²⁸: "La localización de las fronteras... casi siempre ha venido determinada por factores que ahora reconocemos como ilegítimos -por ejemplo, conquistas, colonización [...]-. En suma, sabemos que las fronteras existentes son en su mayoría el producto de injusticias históricas".

Sin entrar más a fondo en este tema, hemos de mencionar que, la modificación de las fronteras es uno de los principales motores y consecuencias que tiene el fenómeno secesionista, y de igual manera uno de los argumentos por los cuales se ha considerado al reconocimiento de la secesión como un fenómeno jurídico especialmente peligroso.

A manera de síntesis, respecto a la naturaleza fáctica de la secesión y a la cuestión de la modificación de las fronteras, consideramos las palabras de Ruiz Rodríguez²⁹ quien nos comenta que de los ejemplos de secesión en la historia se puede desprender:

1.-...la percepción de que las fronteras de un Estado pueden modificarse alienta, despierta o multiplica todo tipo de nacionalismos disgregadores, lo que puede hacer inviable la supervivencia del mismo Estado. Y de forma semejante, el reconocimiento en el derecho interno de un Estado del derecho de autodeterminación de los pueblos supone una continua puesta en tela de juicio de las fronteras de ese mismo Estado...; y

2.- en las numerosas secesiones o «autodeterminaciones» producidas en los procesos históricos no se han apoyado ideológica o jurídicamente en la aplicación de un derecho de autodeterminación previamente reconocido.

Así, a continuación, conoceremos los ejemplos más relevantes de la historia en materia de secesión.

2.2.- La secesión a lo largo de la historia.

2.2.1.- La Guerra de Secesión en Estado Unidos de América.

La Guerra Civil de los Estados Unidos de América, también conocida como la Guerra de Secesión, fue un enfrentamiento bélico que se suscitó a partir de 1861 hasta 1865, el cual constituye el ejemplo más claro a nivel internacional sobre un intento

²⁸ Sáiz Arnáiz A. Constitución y secesión. En: *Parlamento y Constitución. Anuario*, núm. 10. Universidad de Castilla-La Mancha, España: 2006 - 2007, p. 42. Disponible en: http://www.cortesclm.es/paginas/publicaciones/nooficiales/2006_2007.pdf

²⁹ Ruiz Rodríguez S. La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Cuadernos y debates, núm. 74. Madrid: 1998. ISBN: 84-259-1049-8, p. 102. Disponible en: <http://www.legse.com/cmswp/wp-content/uploads/2016/07/publi.pdf>

secesionista con grandes repercusiones sobre el Estado, que, a pesar de su fracaso, marcó para siempre la historia del país. El conflicto giró en torno a la declaratoria de secesión que hicieron los Estados del Sur como respuesta a la abolición de la esclavitud que tuvo como principal agente al presidente Abraham Lincoln.

En este apartado, más allá de hacer una simple mención de los acontecimientos históricos que surgieron en torno al conflicto secesionista, daremos una mirada a los argumentos que ambos grupos sostenían, ya que constituyen un antecedente para el actual estatus jurídicos de la secesión en la normatividad de los Estados Unidos de América.

Por lo tanto, es importante mencionar que, en la actualidad, “la Constitución federal (Estados Unidos de América), según la ha interpretado el Tribunal Supremo, impide la secesión de los Estados”³⁰.

De Miguel Bárcena nos hace la aclaración de que, por lo menos en el caso de los Estados Unidos de América, la posibilidad de secesión se encuentra sumamente restringida:

Con respecto a la secesión, el debate constitucional está formal y materialmente cerrado, en la medida en que los territorios que constituyen la Unión tienen prohibida la posibilidad de separarse de la misma para convertirse en Estados soberanos. Para la mayor parte de la doctrina, el origen de la prohibición está en la famosa sentencia del Tribunal Supremo *Texas vs. White* (1869), que declaró que la Unión era una forma política indisoluble y perpetua, haciéndose eco de las tesis nacionalistas y hegelianas que Lincoln había utilizado para combatir las ideas de la Confederación³¹

Más adelante nos remarca que “...La razón fundamental por la que el Tribunal Supremo decretó en *Texas vs. White* la prohibición de la secesión en los Estados Unidos fue la influencia del pensamiento del Presidente Abraham Lincoln, que no sólo combatió la rebelión del Sur con las armas, sino también con sus ideas”³².

De aquí podemos partir para responder a la pregunta: ¿Cuál era la opinión de Abraham Lincoln respecto a la secesión?

Es importante mencionar que, en un primer momento, las ideas de Lincoln sobre la secesión eran muy diversas a las que hoy se conocen. Existió, en algún momento histórico

³⁰ Ferreres Comella V. Cataluña y el derecho a decidir. En: *Teoría y Realidad Constitucional: La cuestión catalana*. num. 37. España: 2016, p. 470. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/17019>.

³¹ De Miguel Bárcena J. Secesión y constitución en los Estados Unidos. En: *Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad"*, núm. 8, Universidad Autónoma de Barcelona, 2014, pp. 20-21. ISSN-e 2254-4445. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5499541>

³² Ídem, p. 25

de su discurso, un argumento que estaba a favor de la secesión. Citado por W. McGee³³, hacemos la transcripción de este argumento:

Cualquier pueblo que se sienta obligado y cuente con los medios tiene derecho de levantarse y librarse del gobierno existente, formando uno nuevo que le sea más conveniente. Este es el más valioso, el más sagrado derecho –un derecho que esperamos y creemos va a liberar al mundo. No está este derecho confinado a casos en los cuales la totalidad del pueblo de un estado existente podría elegir ejercitarlo. Cualquier porción de éste puede rebelarse y hacer lo propio con relación a la parte de territorio que habita. (Este extracto está tomado del discurso de Lincoln en México “If You Can Secede You May”, citado por Rupert Emerson, *From Empire to Nation* (Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1967), p. 450).

Sin duda alguna, resulta curioso analizar el discurso político que han tenidos los diferentes representantes de los Estados Unidos, y más aún, analizar como a lo largo de la historia, de acuerdo con el momento que se vive, los argumentos y el discurso puede variar de manera extremista. Quizás, un argumento como el anteriormente expuestohubiera sido el adecuado en la fundamentación de un Tratado como lo fue el Tratado de Guadalupe Hidalgo, pero ese mismo argumento hubiese resultado peligroso en la Guerra Civil.

Este argumento, sin embargo, no duró mucho tiempo, ya que más adelante, y especialmente durante su mandato, las ideas de Lincoln reflejaban una clara postura anti secesionista:

Sostengo que, a la luz de la ley natural y de la Constitución, la Unión de estos Estados es perpetua. La perpetuidad está implícita, si no expresa, en la ley fundamental de todos los gobiernos nacionales. Se puede afirmar que ningúngobierno propiamente dicho tuvo nunca una cláusula en su ley orgánica paraproveer a su propia disolución. Continúense ejecutando todas las providencias expresas de nuestra Constitución Nacional y la Unión durará por siempre, siendo imposible destruirla excepto por algún acto no previsto en el propio instrumento³⁴.

Como vemos, el argumento de Lincoln es una variante de la teoría del contrato social, la cual argumenta que una vez que el pueblo ha celebrado un convenio para reconocer a un gobierno, nunca podrá retirar ese consentimiento.

Ahora bien, antes de analizar las posturas y las justificaciones jurídicas que se daban durante la Guerra de Secesión, debemos de dar una antesala del contexto jurídico que se vivía respecto al estatus que guardaban los Estados unos con otros. Para ello,

³³ Op cit. W. McGee R., La secesión reconsiderada. En: *Revista Libertas* 33...

³⁴ Idem. W. McGee R. citando a Carl Sandburg, ed., *Abraham Lincoln: The War Years* (New York: Harcourt, Brace & Co., 1939), p. 128.

daremos un vistazo unos años más atrás, con los comentarios de Segundo Ruiz Rodríguez³⁵:

Después de la separación de las colonias norteamericanas de la Corona Inglesa, la estructura orgánica de la Unión Norteamericana se basó principalmente en las constituciones de cada uno de los nuevos Estados y en los «Artículos de la Confederación».

Dicho período, que se cerró con la Constitución de 1787, se caracterizó por la evidente debilidad de las Instituciones Confederales. El único órgano del gobierno central era el Congreso... sin embargo, como escribe Lucas Verdú: «el Congreso confederal no era más que una asamblea de representantes diplomáticos de los Estados y el cumplimiento de las decisiones de aquél dependía de la voluntad exclusiva de los mismos Estados...»³⁶ (96-97). En realidad, en un primer momento, después de los efectos que trajera consigo la independencia de las colonias norteamericanas, se creó, en un primer momento, un “pacto entre estados”, en donde la soberanía recaía precisamente en ellos. Precisamente, esa es la característica por la que recibieron el nombre de Confederación. Tener esto presente tiene su importancia, ya que este fue el principal argumento del grupo secesionista durante la Guerra Civil.

Sin embargo, esto cambió con la llegada de la Constitución de 1787, ya que para ese año “1787 los delegados de la Convención de Filadelfia, que en principio sólo representaban a los Estados-miembro, se autoproclaman representantes del «pueblo»”. Como bien señala Ruiz Rodríguez, “...el cambio es sustancial. La legitimidad de Congreso ya no descansaba en los Estados sino en el «pueblo». Por tanto, no sería necesario que los Estados ratificasen sus disposiciones. Se sentaban, pues, las bases de un Estado moderno”³⁷.

Hemos de hacer énfasis en la importancia que tiene el localizar de manera correcta y certera el lugar donde descansa la soberanía de un Estado, ya que, como ya se mencionó, cuando la soberanía descansa en los Estados independientes que forman la Confederación, son estos los sujetos que forman la Unión misma, y cabe, en ese caso, la posibilidad de que puedan separarse para constituirse nuevamente en Estado independientes. Por otro lado, cuando la soberanía descansa en el “pueblo” (Este concepto en particular, para efectos de interpretación de algunas normas jurídicas, resultase sumamente abstracto y guarda una dificultad particular de determinación) se considera a este como una unidad indisoluble, y por tanto, deja de existir la posibilidad de considerar a la Unión como un pacto entre Estados soberanos con posibilidad de disolución en caso de incumplimiento.

³⁵ Op cit. Ruiz Rodríguez S. La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos, pp. 96-97...

³⁶ Ídem.

³⁷ Ibidem, p.97

En el caso norteamericano, la llegada de la Constitución de 1787, y el cambio de paradigma respecto a la Confederación, trajo consigo un conflicto ideológico, que no fue asumido inmediatamente por las personas, y conllevó a importantes conflictos, siendo uno de ellos, el problema de la secesión. La Constitución de 1787 supuso, en palabras de Ogg y Ray³⁸, que:

1.º Los poderes del gobierno nacional se incrementarían decididamente; 2.º Se ampliaría la maquinaria gubernamental; 3. El gobierno nacional actuaría directamente sobre el pueblo por medio de sus leyes, funcionarios administrativos y tribunales; y 4. La nueva Constitución sería «la ley suprema del país» y se aplicaría por los tribunales, siendo jerárquicamente superior a las otras constituciones, leyes y actos oficiales, ya nacionales, o de los Estados particulares.

Si bien es cierto, la Constitución de 1787 tuvo como consecuencia ese cambio tan radical en la naturaleza de la Unión, también es de mencionar que la falta de aceptación de algunos sectores de la comunidad, así como la no regulación de ciertos fenómenos, como lo es la secesión, dejó abierta la posibilidad de interpretaciones contradictorias. Como era de esperarse, al poco tiempo, estas se convertirían en conflictos ideológicos.

McGee³⁹ nuevamente nos hace una valiosa aportación al respecto:

La Constitución norteamericana no prohibía explícitamente la secesión, pero tampoco la reconocía; este silencio ambiguo (una auténtica "conspiracy of silence" en los términos de M. Burgess) consintió muchas interpretaciones, al menos hasta casi un siglo después de cerrada la Convención de Filadelfia. Durante muchos años se entendió por destacados políticos y juristas estadounidenses, con opinión mayoritaria en algunos Estados del sur, que la unión federal no era una decisión del pueblo ("We the People"), sino un acuerdo entre Estados iguales y soberanos, independientes en todo aquello que no habían cedido al poder común.

Así es como regresamos al punto de partido, al año de 1861, con el inicio de la Guerra de Secesión. Con estos antecedentes, nos permitiremos en esta última parte de esta sección, hacer el análisis de las dos posturas manejadas durante este conflicto armado. Por un lado, la opinión y los fundamentos de aquellos que defendían a los Estados del Sur, y su derecho a la secesión; y por el otro, los coincidentes con los Estados del Norte, que defendían la permanencia de la Unión.

En primer lugar, tenemos a aquellos que defendían el derecho a la secesión. Podemos mencionar como uno de los representantes más importantes a John C. Calhoun quien equiparaba la Federación con la Confederación. Nos dice Ignacio Burgoa que

³⁸ Frederic A. Ogg y P. Orman Ray: *Introduction to American Government*, D. Appeton Century Company, New York-Londres, 1945, pp. 27-28. Cita hecha por Segundo Ruiz Rodríguez (Op cit. La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos, p. 98).

³⁹ Op cit. W. McGee R., La secesión reconsiderada. En: Revista Libertas 33...

Calhoun “afirmaba que la unión de Estados (federación) no es la unión de un pueblo sino sólo la confederación de Estados soberanos, independientes unos de los otros, que pueden separarse cuando así convenga a sus intereses”⁴⁰.

En cuanto a la idea de soberanía, nos dice Ruiz Rodríguez que...

...sostenía que no pudiendo coexistir dos soberanías porque «dividirlo es destruirlo», la soberanía residía en los Estados-miembros. Sólo pueden existir Estados unitarios y Confederaciones y habría que encuadrar a E.E.U.U. en las últimas. De esta idea, a su vez, se derivaba el derecho de anular aquellas decisiones federales que cada Estado considerara lesivas para sus intereses, siendolícita la secesión cuando rompieran el pacto sobre el que se fundó la federación⁴¹.

Aunado a esta idea, se encontraba la situación del silencio constitucional respecto al tema de la secesión, permitiendo que los grupos secesionistas crearan una justificación constitucional de la secesión a partir de la reinterpretación de esta. “La justificación constitucional de la secesión de los Estados del Sur corrió fundamentalmente a cargo de dos hombres: Alexander Stephens, vicepresidente de la Confederación, y Judah P. Benjamin, que fue senador por Luisiana y que se convirtió en Fiscal General de la Confederación al comienzo de la Guerra”⁴².

Dentro de estas interpretaciones, nos dice De Miguel Bárcena⁴³: “...la secesión fue considerada...como un derecho no escrito de la Constitución que otorgaba la potestad a los Estados de abandonar la Federación en caso de incumplimiento del contrato original”. Sin embargo, nos hace la advertencia de que...

...esta interpretación fue tardía y elaborada con urgencia, en los albores de las propias declaraciones unilaterales de independencia, en buena medida porque previamente había fallado la posibilidad de reinterpretar la naturaleza de la Constitución como un pacto de derecho internacional, es decir, como un acuerdo entre Estados que podían ejercer su soberanía sin atender a las exigencias de un ordenamiento jurídico que declaraba el derecho federal como supremo.

Y es que, en efecto, en algún tiempo se trató de reinterpretar la naturaleza constitucional, justificando el argumento bajo el paradigma de la radicación de la soberanía, paradigma del que se hizo mención en párrafos anteriores. En un momento determinado, en el argumento secesionista, se consideró a la Constitución como “un contrato entre partes, en donde éstas podían enjuiciar de forma unilateral si alguna de las

⁴⁰ Burgoa I. *El Estado*. Primera Edición, Editorial Porrúa. México: 1970, pp. 214-215. Cfr. “Esta postura fue invocada años después de que la proclamó Calhoun por el Estado de Carolina del Sur cuando, el 24 de diciembre de 1860, formula su terminante declaración de separarse de la Unión federal para “ocupar su puesto entre las naciones del mundo como un Estado libre, soberano e independiente, que estará autorizado para hacer la guerra, celebrar la paz, contraer alianzas, hacer el comercio y todo aquello en fin a que tienen derecho los estados libres”.

⁴¹ Op cit. Ruiz Rodríguez S. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, p. 98.

⁴² Op cit. De Miguel Bárcena J. *Secesión y constitución en los Estados Unidos*, p. 23

⁴³ Idem, p. 22

cláusulas fundamentales del mismo había sido vulneradas por los participantes”. Esta lógica reenviaba la cuestión al derecho privado⁴⁴ (en este ámbito siempre hay una tercera parte que decide en última instancia sobre los incumplimientos), sin embargo, más adelante⁴⁵, se dejó en claro que la secesión tenía una naturaleza política, razón por la cual no podía ser judicializada. Así, la única oportunidad, en ese caso concreto, de llevar el fenómeno de la secesión a un plano jurídico, era “recurrir al derecho natural de las naciones para ejercer la autotutela en caso de vulneración de las cláusulas que subyacían al contrato”.

De esta manera, vemos que no solamente hubo un dismantelamiento de la postura secesionista de los Estados del Sur a través de las armas, sino que se destruyeron los argumentos que fueron la bandera ideológica para los que trataron de dar una defensa constitucional a la idea de independencia.

Así, veremos ahora el caso contrario, y conoceremos la postura y los argumentos que defendían los Estados del Norte y el presidente Abraham Lincoln. Otras dos figuras importantes que representaban esta postura eran el Juez John Marshall y Daniel Webster. El Juez Marshall defendía que...

...esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulgaren y todos los tratados hechos o que se hicieren, bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país; y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, aun cuando hubiere alguna disposición contraria en la Constitución o en las leyes de cualquier Estado⁴⁶.

En líneas anteriores pudimos observar un poco del discurso de Lincoln en contra de la secesión, sin embargo, es importante analizar que el discurso se puede mirar desde un punto de vista democrático. De esta manera podemos analizar lo siguiente: La Constitución de 1787 nació a partir del ejercicio del poder constituyente, no siendo esta otra cosa, por definición, que el documento que el pueblo se regala a sí mismo para regular las relaciones de la comunidad, siendo, sentándose bajo pilares democráticos. El considerar a la secesión como un derecho defendido por la Constitución, es decir, en donde una minoría podía afectar de manera sustancial la estructura orgánica del Estado, era una contradicción a los principios democráticos sobre los cuales se sentó la Constitución. En otras palabras, en términos democráticos, es inconcebible pensar que el deseo de una minoría puede someter a una mayoría. Este fue precisamente el argumento que defendía el ex presidente. Como concluye De Miguel Bárcena:

⁴⁴ Cfr. Op. Cit. De Miguel Bárcena J. *Secesión y constitución en los Estados Unidos*, p. 24: “...esta construcción no era sino la adaptación un tanto forzada de las tesis de Locke a los intereses separatistas. Como se sabe, el autor inglés diferenciaba entre la esfera natural y civil, caracterizando esta última como el ámbito políticamente organizado, en la que el soberano, previo acuerdo con los sujetos que permanecerían bajo su autoridad, era capaz de hacer respetar y cumplir los derechos y obligaciones emanados del contrato. Los ciudadanos guardaban para sí un derecho natural de resistencia en caso de que la autoridad no cumpliera con lo pactado”. (Derecho de resistencia).

⁴⁵ Específicamente en el discurso del Senado de la Unión del 31 de diciembre de 1860.

⁴⁶ Op cit. Ruiz Rodríguez S. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, p. 98

El decimosexto Presidente de los Estados Unidos entendía que la Unión era constitucional porque era democrática y viceversa. Para él, el Gobierno democrático estaba basado, esencialmente, en la voluntad de una mayoría limitada por las reglas que el pueblo se ha dado a sí mismo, esto es, la Constitución. La lógica de la secesión supone invertir este esquema, en la medida en que se pone el Gobierno de una nación en manos de una minoría. Desde este punto de vista, Lincoln abordó el posible derecho de secesión en términos propiamente democráticos, dando a entender que la posibilidad de disolver la Unión era una cuestión que debía someterse al juicio del pueblo norteamericano en su conjunto, no solo de una parte⁴⁷.

Con este, y otros argumentos “Lincoln pudo negar con suficiencia que un sistema constitucional no es un pacto entre partes que pueda ser abandonado a través del divorcio, pues eso sería convertir al poder público en una cuestión de mera afectividad sentimental”⁴⁸; imponiéndose así sobre los argumentos secesionistas.

El final ya lo conocemos, y la prohibición jurídica de la secesión es la consecuencia que sentó un precedente firme para poder responder a la pregunta hipótesis de este trabajo.

A modo de mención, para concluir, hacemos un guiño a la visión estadounidense en contraste con los Estados Europeos. Nuevamente, De Miguel Bárcena tiene un comentario al respecto: En Estados Unidos “la secesión queda constitucionalmente prohibida, lo que produce un efecto paradójico a los ojos del constitucionalista europeo (o canadiense) que practica un relativismo incluso moderado cuando trata este tema: es una aspiración que puede permanecer dentro del debate público, pero queda fuera de lo políticamente decidable”⁴⁹.

Ahora bien, no en todo el mundo existe una postura tan extremista como la que tiene el Estado más poderoso del continente americano, ya que, en el continente europeo, la visión del fenómeno secesionista se ha abordado de una manera menos inquisidora, y por tanto, aún existe un debate doctrinal y jurídico al respecto. Para poder entender un poco más esto, acudiremos a dos ejemplos de actualidad, los cuales se desarrollan en nuestros días, y de los cuales se han podido realizar diversos estudios que enriquecen el material de estudio en tema de secesión. Estos casos son los de Cataluña y el caso Kosovo.

2.2.2.- Casos contemporáneos: Cataluña y el caso Kosovo.

Comenzaremos este apartado con un pequeño análisis respecto al caso catalán. Podremos ser testigos de la diferencia en el comportamiento internacional, y en la opinión

⁴⁷ Op cit. De Miguel Bárcena J. *Secesión y constitución en los Estados Unidos*, p. 27

⁴⁸ Idem, p. 26

⁴⁹ Idem, p. 28

de los doctrinarios respecto al caso de Cataluña, con el caso Kosovo, pues es éste es totalmente indudable. En el caso de Cataluña, el posicionamiento político de las pretensiones secesionistas ha sido un elemento que ha revestido a dicho fenómeno con poca aceptación doctrinal a nivel internacional, y, por el contrario, se ha calificado de ser un medio de aprovechamiento por parte de ciertos grupos políticos para satisfacer intereses propios. Siendo esto así, la opinión internacional descalifica que el movimiento catalán pueda guardar en sí la esencia del fenómeno secesionista.

Ahora bien, es innegable que Cataluña, a lo largo de la historia, siempre se ha manifestado como una comunidad que guarda una cierta independencia del resto del pueblo español. La presencia de una cultura y un lenguaje distinto al de la población en general, constituyó una marcada línea que tuvo su manifestación en el sentimiento de pertenecía y de unidad nacional que se origina dentro del pueblo catalán. A pesar de que este es un acontecimiento que ha tenido su desarrollo en diferentes momentos históricos, es acertado comentar que “en el presente siglo se han hecho más patentes los intentos de plasmar en España expectativas de autodeterminación de colectividades territoriales que desbordan el marco constitucional”⁵⁰.

Uno de estos intentos, y el cual ha originado que nuevamente se ponga atención en el tema de la secesión, y, por tanto, crezca la doctrina en la materia; sucedió hace unos años, con la “Declaración de Soberanía y del derecho a decidir del Pueblo de Cataluña”, aprobada por en la Resolución 5/x del Parlamento de Cataluña el 23 de enero de 2013⁵¹. En esta Declaración se manejó la idea de que Cataluña, en virtud de su historia y su cultura, era un Nación por sí misma, y, por tanto, gozaban de una cierta titularidad de Soberanía que les permitía declararse independientes del Estado Español y que derivaba en un “derecho a decidir”, del que gozaba el pueblo catalán.

Como nos apuntan Bastida Freijedo y Aláez Corral:

El derecho a decidir se concibe aquí como un derecho de titularidad colectiva del pueblo de Cataluña, y, en cuanto derivado de la atribución a éste de un poder soberano, no sometido a reconocimiento jurídico por parte del Estado español. Por tanto, no es de titularidad individual y ejercicio colectivo, como se pretende enseñar, sino al revés⁵².

⁵⁰ Bastida Freijedo F. J; Aláez Corral B. La acomodación constitucional de la secesión: El caso español. En: Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional, núm. 10, 2019, p. 246. ISSN 1575-3247. Disponible en: <https://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/decimo/pdfs/Alaez.pdf>

⁵¹ Benito Aláez Corral (Aláez Corral B. Constitucionalizar la Secesión para armonizar la legalidad constitucional y el Principio Democrático en Estados Territorialmente descentralizados como España. En: *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 22, (2015), pp. 136-183. ISSN Electrónico: 2014-8658. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/REAF/article/view/300012>) nos dice que el Parlamento de Cataluña lo aprobó con 85 votos a favor, 41 en contra, 2 abstenciones y 5 diputados que se negaron a votar.

⁵² Op cit. Bastida Freijedo F. J; Aláez Corral B. *La acomodación constitucional de la secesión: El caso español*, p. 252.

A pesar de que nos permitimos realizar aquí esta pequeña anotación respecto a la declaración realizada por el Parlamento sobre el derecho a decidir, con la reserva de que este se analizará de manera más profunda en el capítulo respectivo de este trabajo, aclaramos que para este capítulo se atenderá más a la declaración de soberanía que se hizo en el documento en cuestión.

Ahora bien, continuando cronológicamente, esta Declaración fue juzgada como parcialmente inconstitucional por el Máximo Tribunal Español en la sentencia 42/2014, del 25 de marzo de 2013. Nuevamente apuntan Bastida Freijedo y Aláez Corral⁵³ que de la confusión de conceptos descrita en el párrafo que antecede, tampoco se libró el Tribunal Constitucional; y por tanto tuvo que recurrir a separar la declaración de soberanía del pueblo de Cataluña de la declaración de su derecho a decidir⁵⁴.

Por un lado, respecto a la declaración de soberanía del pueblo de Cataluña, el Tribunal Constitucional concluye que...

este pretendido derecho a la secesión unilateral de una parte del territorio nacional no está contemplado en el texto constitucional de 1978, ni puede ejercerse sin una previa reforma constitucional, dada su incompatibilidad con la imputación de la soberanía al pueblo español y con la afirmación de la indisoluble unidad de la nación española establecidas en los arts. 1 y 2 CE⁵⁵.

A partir de esta declaración, se abrió un debate muy polémico en materia constitucional en el derecho español, ya que esto originó que se realizara un exhaustivo análisis del contenido normativo de la máxima Ley en España, pues se replanteó la idea de soberanía a partir de la concepción del pueblo español como un sujeto originario, y, por tanto, titular de esta.

Con la intención de abarcar los análisis realizados en los dos planos normativos más importantes, nos permitiremos dividir las opiniones de algunos estudiosos en la materia, primero, en el ámbito constitucional, y posteriormente, desde la perspectiva del derecho internacional.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Como ya se mencionó, se abarcará de manera más profunda el análisis del llamado derecho a decidir, sin embargo, respecto a la postura que el Tribunal Constitucional tomó en la sct 42/2014, del 25 de marzo de 2013, cabe decir que “mediante una interpretación muy discutible, (El Tribunal Constitucional) acepta la constitucionalidad del derecho a decidir siempre que no se conciba «como una manifestación de un derecho a la autodeterminación no reconocido en la Constitución, o como una atribución de soberanía no reconocida en ella, sino como una aspiración política a la que sólo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de «legitimidad democrática», «pluralismo», y «legalidad», expresamente proclamados en la Declaración en estrecha relación con el «derecho a decidir»” (Op cit. Bastida Freijedo F. J; Aláez Corral B. La acomodación constitucional de la secesión: El caso español, p. 252)

⁵⁵ Ibidem, p. 247.

En el ámbito constitucional, es el Profesor Jordi Jaria Manzano⁵⁶, quien hace un análisis completo respecto al del contenido normativo de la Constitución española de 1978, con lo cual, logra concluir si es posible ajustar el contenido constitucional con la pretensión del pueblo catalán de constituirse en un Estado propio. En primer lugar, Manzano nos dice que...

*la nació espanyola es presenta... com una entitat políticament homogènia orgànicament desenvolupada al llarg de la història, composta per nacionalitats i regions que la integren com a parts essencials, sense substància propia més enllà de la seva mateixa condició de parts*⁵⁷.

Esta declaración la hace a efecto de deducir si el pueblo catalán puede ser titular de Soberanía, de acuerdo con el contenido del artículo 2 de la Constitución Española. Junto con lo anterior, Manzano argumenta, citando a Miguel Ángel Aparicio Pérez⁵⁸, que *“així doncs, cal distingir entre nacionalitats i regions, que preexisteixen a la Constitució com a parts intrínseques del titular últim del poder constituent, i la seva manifestació institucional a partir del reconeixement del dret a l'autonomia, això és, les comunitats autònomes”*.

Con la determinación de considerar al pueblo catalán como una de las regiones autónomas de las que está compuesto el Estado español, pero no como un sujeto político originario, Manzano concluye que, por tanto, no es Titular de Soberanía de acuerdo con el contenido Constitucional:

*Caldria considerar la sobirania no tant com un poder absolut, com ho havia estat tradicionalment, sinó com un poder polític originari, el poder legítimament exercit per un subjecte polític que no deu la seva existència a un altre subjecte polític. D'acord amb això, en la Constitució de 1978 Catalunya no es configura com un subjecte polític originari, en la mesura que proclama la sobirania del poble espanyol a l'article 1.1.1.*⁵⁹

Como resultado lógico del anterior análisis, nos dice que: *“La creació d'un estat català, en la mesura que parteix d'un subjecte originari diferent –la nació catalana o el poble de Catalunya–, és incompatible amb el mateix fonament de la Constitució espanyola de 1978 i resta fora de l'espai de possibilitats obertes per la norma fonamental”*⁶⁰.

⁵⁶ Manzano J. J. La independència com a procés constituent. Consideracions. Constitucionals sobre la creació d'un estat català. En: Revista d'estudis autonòmics i federals, núm 22, España: 2015, pp. 184-218. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/REAF/article/view/300014/389478>

⁵⁷ Op cit. Manzano J. J. La independència com a procés constituent. Consideracions. Constitucionals sobre la creació d'un estat català, 2015, pp. 188-189.

⁵⁸ Aparicio Pérez M. A., “Reforma estatutaria y mutación constitucional”, Iura Vasconiae, 7, 2010, p. 68

⁵⁹ Op cit. Manzano J. J. La independència com a procés constituent. Consideracions. Constitucionals sobre la creació d'un estat català, 2015, p. 191.

⁶⁰ Ídem. De igual manera, nos hace la aclaración de que, no solo resulta incompatible jurídicamente hablando, sino que en el ámbito político: *“... qualsevol procés polític que parteixi de la possibilitat que Catalunya decideixi de manera*

En el ámbito internacional, como veremos más adelante, el debate doctrinal respecto a la secesión sienta sus bases en el derecho de autodeterminación de los pueblos y en el principio de integridad nacional y de soberanía de los Estados, además de que, en la mayoría de las ocasiones, la práctica internacional se ve detenida gracias al principio de no intervención existente en el derecho internacional. Para el caso de Cataluña, una de las críticas a la que fue sometida, fue que no contaba con el fundamento jurídico necesario para la exigencia de un “derecho de secesión”. Perea Unceta⁶¹ haciendo referencia a la Declaración del Parlamento de Cataluña de 23 de enero de 2013, en donde se afirma que “el autogobierno de Cataluña se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán, en sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana”; concluye que en realidad esta declaración carece de fundamento jurídico válido, y, por tanto, “los únicos fundamentos son, la voluntad (afirman) del pueblo catalán y los precedentes históricos”.

Ahora bien, ¿Cuáles son estos fundamentos jurídicos a los que se puede hacer referencia en el derecho internacional? Adelantándonos un poco a la explicación de las teorías secesionistas, mencionaremos la teoría de la secesión como remedio, misma que es característica de la doctrina del catedrático Allen Buchanan⁶². Esta nos dice, a grandes rasgos, que para el caso de un pueblo que no se encuentra bajo dominación colonial, y que por tanto no pueda invocar el contenido de los tratados internacionales que justifican la secesión bajo ese supuesto; la única manera de justificar la secesión es siendo víctimas de constantes violaciones a sus derechos fundamentales, además de ser sujetos constantes de discriminación y tener obstaculizado su derecho al acceso a la función pública, es decir, el derecho de autodeterminación interna consagrado en el derecho internacional. Así, previa la secesión, se tuvo que haber agotado todos los medios posibles para la exigencia de los mismos derechos afectados⁶³.

De esta manera, Perea Unceta⁶⁴ hace la crítica de que:

En el caso del pueblo catalán resulta una obviedad afirmar que ni se discrimina a sus integrantes para impedirles u obstaculizarle el acceso a la función pública, a las instancias públicas o a los órganos políticos, ni son objeto de una opresión

incondicionada sobre el seu futur polític és, consegüentment, incompatible amb el marc constitucional actual”. (Op cit. Manzano J. J. *La independència com a procés constituent. Consideracions*, p. 192)

⁶¹ Perea Unceta J. A. El secesionismo catalán en el contexto del derecho internacional. En: Foro. Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas, vol. 17, núm. 2. Universidad Complutense de Madrid. 2014, pp. 143-144. ISSN 1698-5583. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/30946/1/PEREA%20UNCETA.pdf>

⁶² Buchanan, A.: *Self-Determination and the Right to Secede*, *Journal of International Affairs*, citado por Op cit. Tajadura Tejada J. Los procesos secesionistas y el derecho europeo. En: *Teoría y Realidad Constitucional...Nos atrevemos a decir que este catedrático es uno de los autores más experimentados en el tema de secesión, y su aporte en la materia es invaluable.*

⁶³ Más adelante, veremos que se puede considerar que la secesión como remedio goza de una normatividad propia, denominada cláusula de salvaguardia, misma que también es materia de debate entre los doctrinarios, esto en virtud del caso Kosovo.

⁶⁴ Op cit. Perea Unceta J. A. El secesionismo catalán en el contexto del derecho internacional. En: *Foro. Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, p. 143.

consistente en la vulneración de sus derechos humanos, tal y como se definen en el Consejo de Europa. En consecuencia, el pueblo catalán no puede ejercer, conforme a lo previsto en el Derecho internacional, en la interpretación a la que nos adherimos, el derecho de autodeterminación, ni en esa forma interna que defienden algunos autores y pretenden establecer por la práctica algunos sistemas regionales (que de hecho ya tiene y ejercita en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía), ni aún menos en su vertiente externa, en la forma, entre otras, de su secesión.

Incluso el mismo Doctor Allen Buchanan nos dice que Cataluña “no tiene derecho a la secesión unilateral”, y que, por el contrario, “debería intentar negociar mayor autonomía con España con la ayuda de una tercera parte calificada. Si los catalanes pueden demostrar que han hecho todo lo que han podido y España rechaza negociar, tendría argumentos. Pero hay que agotar la vía autonómica”⁶⁵

Así, en el ámbito internacional, la opinión general es que “el proceso secesionista catalán no sólo prescinde de las normas internacionales, sino que rehúye las lecciones que proporciona la práctica existente”, y que, por tanto, la secesión solamente sería posible con la retirada de la administración española de Cataluña⁶⁶.

Ahora bien, nos queda claro para este punto que el contenido de la Declaración hecha por el Parlamento de Cataluña se contraponía del texto Constitucional, y por tanto era incompatible con este. Por otra parte, en el ámbito internacional, la mayoría de los estudiosos sentencian de manera desfavorable dicha Declaración. Sin embargo, hemos de mencionar que esto no terminó con la sentencia ya mencionada del Tribunal Constitucional, pues...

...tras una consulta popular organizada de manera inconstitucional por la Generalitat en noviembre de 2014 y después de unas elecciones autonómicas calificadas como plebiscitarias, el nuevo Parlament aprobó la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, de referéndum de autodeterminación, y la Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de Transitoriedad jurídica y fundacional de la República, también declaradas inconstitucionales respectivamente por la stc 114/2017, de 17 de octubre, y por la stc 124/2017, de 8 de noviembre. El 1 de octubre de 2017 se celebró el plebiscito, pese a la advertencia del Tribunal Constitucional sobre su inconstitucionalidad⁶⁷. El 10 de octubre el Presidente de la Generalitat declaró la independencia de Cataluña, aunque suspendió su eficacia segundos después. Días más tarde, el 27 de octubre, previo requerimiento al Presidente de Cataluña, que fue inatendido por éste, el Senado autorizó al Gobierno a aplicar el art. 155 ce a

⁶⁵ Cfr. Véase la interesante entrevista que realiza el periódico El País al Dr. Buchanan. Consultado el 9 de abril de 2020: https://elpais.com/ccaa/2014/05/14/catalunya/1400098793_749868.html

⁶⁶ Op cit. Perea Unceta J. A. El secesionismo catalán en el contexto del derecho internacional...

⁶⁷ Cfr. Respecto a los argumentos dados por los líderes independentistas catalanes previo al plebiscito del 1 de octubre de 2017, véase: https://elpais.com/politica/2017/09/16/actualidad/1505570870_834567.html

esta Comunidad Autónoma, esto es, la coacción estatal para el cumplimiento de las obligaciones autonómicas o para la protección del interés general frente a un grave atentado por parte de la Comunidad Autónoma, cuya vigencia duró hasta la toma de posesión el 29 de mayo de 2018 del nuevo Gobierno de la Generalitat salido de las elecciones al Parlament de 21 de diciembre de 2017⁶⁸.

Después de sucedidos los hechos anteriormente relatados y, en especial después de la aplicación del artículo 155⁶⁹ y la entrada de las fuerzas Estatales al territorio catalán; los doctrinarios hicieron una serie de críticas y propuestas de solución para que las tensiones secesionistas tuvieran cierto desahogo. Entre ellas, y como veremos más adelante en este trabajo, se planteó la adhesión del derecho de secesión al contenido Constitucional español.

Esta propuesta también fue materia de análisis para el Profesor Manzano, pues este nos explica que la idea de la reforma Constitucional como método para reconocer a Cataluña como sujeto político originario, y así dar solución a la tensión secesionista, es un error: *"...és impossible utilitzar, ni que sigui de manera purament formal, el procediment de reforma de la Constitució per reconèixer la condició de subjecte polític originari al poble de Catalunya"*⁷⁰.

Esta imposibilidad, nos explica, se encuentra en el sin sentido que implicaría que un Estado matriz realice una modificación a su consenso básico sencillamente para permitir el nacimiento de un nuevo Estado que, a partir de ese momento, por definición, ya no compartiría la Constitución reformada. Así, propone poner especial atención en el proceso constituyente del nuevo Estado, en lugar de atender a la reforma constitucional del Estado ya existente⁷¹. Por lógica, la propuesta de Manzano es efectiva únicamente previo el mutuo reconocimiento del Estado español y del pueblo catalán, en donde a través de la negociación, se llegue a un consenso para hacer posible la secesión: *"...en cas que es fes evident la voluntat majoritària dels catalans i catalanes de construir un estat propi, els dos actors implicats haurien de trobar un espai d'entesa i mutu reconeixement d'acord amb els principis democràtic i de l'estat de dret que tots dos actors sostindrien, la qual cosa implicaria minimitzar el conflicte i aprofundir en la negociació"*⁷². En el caso de

⁶⁸ Op cit. Bastida Freijedo F. J; Aláez Corral B. La acomodación constitucional de la secesión: El caso español, p. 247

⁶⁹ Al respecto, Manzano sentencia: "... considero que la utilització dels articles 155 o 116.3 CE per impedir la determinació o la realització de la voluntat política dels ciutadans i ciutadanes de Catalunya, tot i formalment correcta, seria incompatible amb la mateixa essència axiològica de la Constitució espanyola..." (Op cit. Manzano J. J. La independència com a procés constituent. Consideracions. Constitucionals sobre la creació d'un estat català, 2015, p. 209).

⁷⁰ Ídem. p. 194

⁷¹ Al respecto: "...hi ha una objecció en relació amb l'ús de la reforma constitucional en aquest cas. No sembla que tingui sentit demanar-li a la comunitat política matriu que modifiqui el seu consens bàsic senzillament per permetre el naixement d'una altra comunitat política amb la qual, a partir de l'esmentat naixement, per definició, no compartirà la Constitució reformada.. l'èmfasi cal posar-lo en l'articulació procedimental del procés constituent de la nova comunitat, no en la reforma constitucional de la ja constituïda". (Op cit. Manzano J. J. La independència com a procés constituent. Consideracions. Constitucionals sobre la creació d'un estat català, pp. 195-196)

⁷² Ídem.

no contar con dicho reconocimiento, la viabilidad de la secesión se puede ver afectada, junto con la perspectiva de la comunidad internacional y, por tanto, su reconocimiento.

Para concluir este apartado, hemos de decir que este fenómeno acontecido en Cataluña nos deja algunas observaciones respecto al fenómeno de secesión en general, y estas mismas se pueden contrastar con otros casos (por ejemplo, el caso Kosovo que se abarcará en el siguiente apartado).

Así Portilla Gómez⁷³ nos comenta:

La secesión catalana permite demostrar la dificultad por definir la relación entre el principio de integridad territorial del Estado —en este caso, España— y el derecho de autodeterminación de los pueblos, en particular, del pueblo catalán. En segundo lugar, el proceso de secesión de Cataluña subraya la complejidad que reviste la relación entre el reconocimiento internacional de Estado y/o su ausencia, y la incidencia de éste en las consecuencias jurídicas que produce un proceso de secesión en el campo del derecho internacional. Y, en tercer lugar, correlativamente, la proclamación de la independencia de Cataluña evidencia la excesiva neutralidad del derecho internacional en materia de secesión. Dicha neutralidad ha permitido que este ámbito de las relaciones internacionales sea dominado, casi por completo, por la Realpolitik y la defensa de los intereses geoestratégicos de los Estados. Los peligros que representa esta abdicación del derecho internacional de su función reguladora en la materia permiten sostener la urgente necesidad de aclarar y consolidar las reglas jurídicas aplicables a los procesos de secesión.

El fenómeno secesionista en Cataluña no logró los objetivos que los grupos independentistas esperaban, y, por el contrario, al no poder darle una solución satisfactoria, se llevó a un actuar que incrementó la tensión en el pueblo catalán. Aquí es donde nos podemos hacer la pregunta. ¿Por qué, a diferencia del caso Kosovo⁷⁴, Cataluña no obtuvo los resultados deseados? La respuesta a esta pregunta la resolvemos en el siguiente apartado.

CASO KOSOVO.

El caso Kosovo es, a la luz de la doctrina internacionalista, una de las decepciones más recordadas en materia de secesión, pues para muchos representa la oportunidad perdida que tuvo la Corte Internacional para poner fin a un debate doctrinal surgido desde hace muchos años, y poder pronunciarse, por fin, respecto a la confrontación de dos principios básicos del derecho internacional.

⁷³ Op cit. Portilla Gómez, J. M. La imprecisa regulación jurídica de los procesos de secesión en el derecho internacional postcolonial. El caso de Cataluña En: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, p. 87.

⁷⁴ Para una opinión al respecto, véase el artículo “Cataluña no es Kosovo”, Periódico El País (en línea), consultado el día 09 de abril de 2020. Disponible en: https://elpais.com/politica/2017/08/12/actualidad/1502562247_125256.html

Es poco relevante para nuestro tema el incurrir en los motivos y acontecimientos históricos ocurridos respecto al pueblo de Kosovo⁷⁵, y las múltiples ocasiones en las que se vieron privados o violentados en sus derechos fundamentales por el Estado Serbio (sin embargo, no perderemos de vista que fueron precisamente estas violaciones a los derechos fundamentales, la piedra angular de la doctrina surgida a partir de la Opinión de la Corte). Así, nos enfocaremos únicamente en el contenido de la Opinión Consultiva del 22 de julio de 2010 sobre la conformidad con el Derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo, emitida por la Corte Internacional de Justicia, y de su visión como antecedente, o no, de un reconocimiento jurídico internacional respecto al derecho de autodeterminación fuera del contexto colonial.

De esta manera, comentamos como único antecedente directo a la Opinión Consultiva, la Resolución 63/3 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 8 de octubre de 2008, en donde hacen un análisis de los acontecimientos ocurridos en Kosovo, y solicitan a la Corte Internacional, se pronuncie respecto a la pregunta: “¿Se ajusta al Derecho internacional a la declaración unilateral de independencia formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo?”⁷⁶. Una vez realizada la solicitud, se hicieron las consideraciones pertinentes, determinando la propia Corte su competencia: “...La Corte...1) Por unanimidad...Determina que tiene competencia para emitir la opinión consultiva solicitada⁷⁷”.

Ahora bien, ¿Cuál fue el contenido de la Opinión Consultiva y cuál es su relevancia? Las expectativas y los temores eran muchos, ya que como nos dice Soroeta Liceras⁷⁸: “...se podría pensar que la Corte iba a abordar las cuestiones jurídicas realmente relevantes del caso, no mencionadas expresamente en la resolución, y que iba a emitir un dictamen esclarecedor a futuro sobre dos cuestiones fundamentales en el Derecho internacional contemporáneo en relación con este tipo de declaraciones: por un lado, la siempre conflictiva relación entre dos de los grandes principios de la Carta, el de la integridad territorial de los Estados y el de la libre determinación de los pueblos, y, por otra, sobre la validez y efectos jurídicos de los reconocimientos. Pero nada más lejos de la realidad”.

En efecto, la Corte, como veremos, decidió evadir este importante debate doctrinal, otorgándonos, en su resolución, una postura sin pronunciamiento definido.

⁷⁵ Existe, en la doctrina, una inmensa variedad de autores que abarcan de manera profunda estas motivaciones y acontecimientos históricos.

⁷⁶ Es de notar la forma en la que está redactada la pregunta, ya que, como veremos más adelante, por un lado, se atendió a su literalidad, y por el otro, fue necesario su reajuste respecto al contexto en el que se desarrollaba para llegar a una conclusión.

⁷⁷ Contenido del último párrafo (párr. 123) de la Opinión Consultiva. Disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/180.pdf>

⁷⁸ Soroeta Liceras, J. La opinión consultiva de la corte internacional de justicia sobre Kosovo de 22 de julio de 2010: Una interpretación judicial sui generis para un caso que no lo es. Aplicabilidad de la cláusula de salvaguardia de la resolución 2625 (XXV) o de la "secesión como remedio". En: *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, núm. 25, 2013. ISSN-e 1697-5197. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4371409>

Tajadura Tejada⁷⁹ nos dice respecto a la secesión desde la visión internacional en contraste con la visión constitucional, que:

El paradigma es Kosovo y cuenta con un marco normativo internacional propio: el Dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 22 de julio de 2010. En esta controvertida resolución la Corte declaró que es posible que un acto como la Declaración unilateral de independencia, no infrinja el derecho internacional, sin que ello constituya tampoco el ejercicio de un derecho que este le pudiera conferir previamente. Ahora bien, de lo que no cabe ninguna duda es que toda secesión unilateral supone una violación de la Constitución del Estado matriz.

Los puntos abordados en la Opinión Consultiva, como nos dice Soroeta Licerias⁸⁰ se vieron sometidos a diferentes métodos de análisis. Por un lado, la Corte atendió a la literalidad de la pregunta para argumentar por qué no iba a abarcar un análisis más profundo y por tanto no iba a pronunciarse sobre la condición y naturaleza jurídica de lo acontecido en Kosovo, y solamente se iba a limitar a contestar si la declaración realizada iba en contra del Derecho internacional. Sin embargo, en una descarada incongruencia, tuvo que reajustar la pregunta. “Para concluir que la Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo no viola el Derecho internacional, tenía que desmontar la afirmación de la propia Asamblea General sobre la autoría de la DUI, pues, si, como se deduce de su propia argumentación: “La identidad de los autores de la declaración de independencia (...) es un aspecto que puede afectar la respuesta a la cuestión de si la declaración se ajusta o no al Derecho internacional” (Opinión consultiva, párr. 52), tal declaración hubiera sido efectuada por la Asamblea Provisional de Kosovo en el marco del régimen interino de administración autónoma, podría –debería- llegarse a la conclusión de que sí violó el Derecho internacional”. Algunos doctrinarios, entre ellos Soroeta Licerias⁸¹, argumentan que, de hecho, por lo anteriormente expuesto, la Declaración de Kosovo sí era contraria al Derecho Internacional, pues en la resolución de la Asamblea General, e incluso en la misma redacción de la pregunta sometida a Opinión de la Corte Internacional, se afirmaba que el autor de dicha declaración era “las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo”. Derivado de lo anterior, y en atención a la importancia que tiene, como ya vimos, la autoría en una declaración de independencia, De Miguel Bárcena opina:

⁷⁹ Op cit. Tajadura Tejada J. Los procesos secesionistas y el derecho europeo. En: *Teoría y Realidad Constitucional*, p. 354...

⁸⁰ Op cit. Soroeta Licerias, J. La opinión consultiva de la corte internacional de justicia sobre Kosovo de 22 de julio de 2010: Una interpretación judicial sui generis para un caso que no lo es. Aplicabilidad de la cláusula de salvaguardia de la resolución 2625 (XXV) o de la "secesión como remedio". En: *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*...

⁸¹ Ídem. En palabras del autor: “La Resolución 63/3 de la AG, de 8 de octubre de 2008 afirmaba expresamente “que el 17 de febrero de 2008 las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo declararon su independencia de Serbia”, y planteaba la siguiente pregunta: “¿Se ajusta al Derecho internacional a la declaración unilateral de independencia formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo?”. En un sorprendente ejercicio de incongruencia, a renglón seguido de afirmar expresamente que no había motivos para reformular la pregunta para... limitar el dictamen a la pregunta textual de la AG, la Corte procede a hacerlo, y lo justifica argumentando que no sería compatible con el ejercicio adecuado de su función judicial dar por buena la afirmación de la AG sobre la autoría de la declaración y entender que este órgano pretendió limitar esa posibilidad a la Corte”.

...el Dictamen de Kosovo da cierto pábulo a la tesis de que la proclamación de la independencia de un territorio es un hecho que puede ser ejercido por ciudadanos que tengan cierta legitimidad política, no propiamente institucional... el nacimiento de un nuevo Estado puede postularse como un acto ilegal interno, donde lo importante es la capacidad del sujeto soberano naciente para hacer efectivo su propio poder de forma exclusiva y excluyente, teniendo en cuenta los elementos del territorio, la población y el gobierno⁸².

Es importante recalcar que esta incongruencia, tuvo como objetivo preparar el terreno para declarar que los actos del caso Kosovo, más específicamente la Declaración de Independencia, no iba en contra del Derecho Internacional⁸³, aunque la Corte, para muchos autores, tampoco tuvo el valor de pronunciar a favor, y, por tanto, sentar un precedente. En virtud de lo mencionado respecto a la autoría de la Declaración, y como ya se mencionó, "...la Corte llega a la "básica" conclusión de que no existe una norma en Derecho internacional que prohíba que un grupo de personas realice una DUI en tales circunstancias, pues éstos no están vinculados con la obligación de mantener la integridad territorial".

Ahora bien, hemos de mencionar dos aspectos de suma importancia: Por un lado, mencionaremos que, para muchos autores, la postura de la Corte fue así, debido a la aplicación indirecta (ya que en realidad jamás se utiliza como fundamento) de la llamada "cláusula de salvaguardia" de la Resolución 2625 (XXV), lo anterior en virtud de las múltiples violaciones de derechos fundamentales de los que el pueblo de Kosovo fue víctima. Por otro lado, se debe mencionar la visión *sui generis* que se le ha dado a este particular caso, y la explicación respecto a la insistencia de la sociedad internacional por concebirla de esta manera.

Para el primer aspecto, tenemos que conocer el contenido de la llamada cláusula de salvaguardia. Contenida en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, esta señala lo siguiente: "Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes *que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al*

⁸² Op cit. De Miguel Bárcena J. La cuestión de la secesión en la Unión Europea una visión constitucional. En: *Revista de estudios políticos*, p. 231

⁸³ Un argumento en contra de esta afirmación: "...la Declaración Unilateral de Independencia violó el régimen jurídico internacional establecido en el territorio (y no modificado) por el Consejo de Seguridad a través de su Resolución 1244 (1999), en la medida en que este régimen establecía un proceso de negociación sobre el estatuto futuro de Kosovo que, si efectivamente no excluía la posibilidad de su independencia, también lo es que, para cualquiera que fuera la solución, requería el consenso de las partes". (Op cit. Sorroeta Licerias, J. *La opinión consultiva de la corte internacional de justicia sobre Kosovo de 22 de julio de 2010...*, p. 11).

territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color” (cursiva añadida⁸⁴). Para Soroeta Licerias “...el contexto de graves violaciones de derechos humanos y discriminaciones contra la población albanokosovar en que se estableció la administración internacional, y de la que deriva la DUI, puede justificar la aplicabilidad de esta cláusula”⁸⁵.

Ahora bien, insistimos en el importante detalle de que esta cláusula no fue utilizada como argumento directo en la Opinión Consultiva de la Corte, pues de ser así, este sería un pronunciamiento expreso de la jurisprudencia internacional para que, justificados por violaciones a derechos fundamentales, los grupos secesionistas que no estuvieran en una situación de colonización tuvieran un fundamento jurídico para poder lograr su separación del Estado matriz. Lo anterior también es importante en el sentido de que “si la Corte hubiera basado su decisión en la aplicación de la cláusula de salvaguardia no sería necesario insistir en el carácter excepcional del caso kosovar, puesto que la cláusula es en sí la excepción a la regla⁸⁶”.

Pasemos al segundo aspecto. ¿Por qué la insistencia en considerar al caso Kosovo como un caso *sui generis*? Como ya se mencionó, las expectativas respecto a la Opinión Consultiva fueron sumamente altas, pues se esperaba el esclarecimiento de la relación de dos principios fundamentales del derecho internacional: El principio de integridad territorial y la aplicabilidad del derecho de autodeterminación de los pueblos. Sin embargo, junto con la expectativa, también se sembró el miedo de los diferentes Estados, pues en caso de que la Corte se pronunciara sobre una aplicación del derecho de autodeterminación de los pueblos mucha más extensa a la entendida hasta la actualidad, y, sobre todo, que pudiera dar cabida a las pretensiones secesionistas de diferentes grupos alrededor del mundo, muchos Estados se encontrarían en problemas. Como bien menciona Soroeta Licerias “muchos Estados esperaban que la Corte se pronunciara expresamente sobre la misma, pero el temor a que lo que pudiera decir la Corte pudiera extrapolarse a otros lugares del mundo en los que existen reivindicaciones secesionistas los llevó tanto a éstos, como a la Asamblea General y a la Unión Europea a insistir obsesivamente en el carácter “particular”, “sui generis” del caso kosovar”⁸⁷.

Así, haciendo la relación de los dos aspectos ya concretados, como nos dice el autor anteriormente mencionado, esto nos lleva a la conclusión de que “El temor a posibles utilidades de esta cláusula (cláusula de salvaguardia de la Resolución 2625 (XXV) para justificar procesos similares en otros territorios ha llevado a estos Estados a realizar el reconocimiento (de Kosovo) insistiendo en su excepcionalidad, en su carácter *sui generis*, en el hecho de que “no constituye un precedente...”

⁸⁴ Op cit. Soroeta Licerias, J. La opinión consultiva de la corte internacional de justicia sobre Kosovo de 22 de julio de 2010...

⁸⁵ Ídem.

⁸⁶ Ídem.

⁸⁷ Ídem.

La postura que los diferentes Estados tomaron en el caso Kosovo no solo dejó ver el miedo que permanece latente respecto a la secesión, sino que dejó entre ver su posicionamiento general respecto al fenómeno secesionista. Perea Unceta es consciente de este aspecto:

...aunque es difícil sistematizar la posición de los gobiernos a este respecto, porque... ha dependido de las circunstancias e intereses políticos de cada caso planteado en la práctica internacional, el procedimiento relativo a la emisión de la opinión consultiva del Tribunal de La Haya sobre la declaración de independencia de Kosovo nos ha dejado, al menos, un posicionamiento expreso de algunos sobre esta cuestión⁸⁸.

Una vez analizados estos aspectos, para finalizar, mencionemos cuáles fueron los efectos de esta declaración en cuanto a algunos casos posteriores de secesión, y que posturas doctrinales se tienen a partir de aquí, sobre todo en la opinión sobre si la Opinión Consultiva puede ser considerada o no como un precedente.

Por un lado, "...hay quien pretende sostener que la Opinión consultiva de 2010 de la Corte Internacional de Justicia en relación con la declaración unilateral de independencia de Kosovo fundamenta la legalidad internacional de una hipotética declaración unilateral de independencia..."⁸⁹. Por otro, y como nos dicen Bastida Freijedoy Aláez Corral⁹⁰: "Nada... se vio modificado por la Opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia sobre Kosovo de 2008 (A/64/881) ... siendo la secesión para el derecho internacional un mero acto político respecto del cuál aquél permanece neutral, quedando a expensas de la práctica de los demás Estados el reconocimiento de todo nuevo Estado producto de una secesión unilateral contra el ordenamiento constitucional del Estado matriz".

Una tercera opinión, nos dice que, a pesar de que se insista en afirmar lo contrario, la Opinión Consultiva en realidad sí sentó un precedente respecto a la postura jurídica internacional en materia de secesión, con la aplicación de la "cláusula de salvaguardia" : "pese a la insistencia de gobiernos y autores en calificar el caso como *sui generis*, constituye un precedente por el que indirectamente, negando la ilegalidad de la declaración unilateral de independencia, se está permitiendo la aplicación de hecho en este supuesto concreto de la previsión citada de la Resolución 2625 de 1970"⁹¹. Podemos relacionar lo anterior al caso específico de los Estados de la Unión Europea: "...la UE puede enfrentarse a una situación en la que un territorio de uno de sus Estados miembros

⁸⁸ Op cit. Perea Unceta J. A. El secesionismo catalán en el contexto del derecho internacional. En: Foro. Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas, p. 132.

⁸⁹ Pons Rafols X. *Los procesos de secesión ante el derecho internacional*. Universidad de Barcelona. Publicado el 13 octubre de 2017. Disponible en: <http://idpbarcelona.net/los-procesos-secesion-ante-derecho-internacional/>

⁹⁰ Op cit. Bastida Freijedo F. J.; Aláez Corral B. La acomodación constitucional de la secesión: El caso español, p. 266.

⁹¹ Op cit. Perea Unceta José Antonio. El secesionismo catalán en el contexto del derecho internacional. En: *Foro. Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas...*

CAPITULO 3: EL ESTADO Y LAS FRACCIONES ESTATALES.

Se puede considerar al Estado como una de las Construcción ideológica más colosales que ha existido a través del tiempo. Lo podemos definir, en palabras propias, como la organización política-social regida bajo un sistema y un ordenamiento jurídico determinado, que es considerado como la unidad política por excelencia, y como el primer sujeto adoptado por el Derecho Internacional Público, además de ser la piedra angular de diversos temas en materia política y jurídica.

Algunos autores, por su parte, nos dicen que

... se considera Estado a toda la organización político-territorial que obtenga un largo reconocimiento por la comunidad internacional y, en consecuencia, participe como miembro de organizaciones internacionales, concluya tratados, reciba y envíe representantes diplomáticos, o sea, una entidad plenamente comprometida en la vida internacional⁹³.

Al respecto, se menciona que más adelante se tratarán los efectos del reconocimiento internacional de un Estado.

Ahora bien, más allá de considerar la existencia de los Estados como un suceso meramente fáctico⁹⁴, el paradigma a seguir es la relación y las consecuencias que esta existencia genera dentro del mundo jurídico. Como nos dicen Gilbert Gornig y Teodoro Ribera Neumann: “Ni la creación ni la extinción de un Estado son sucesos meramente históricos, sino que se han presentado profusamente en los últimos lustros como procesos que generan importantes consecuencias según el derecho internacional”⁹⁵.

De esta manera, completando este paradigma, Arno Dal Ri Júnior y Gustavo Carnesella nos mencionan que: “La Convención de Montevideo, realizada en 1933 por la Unión Panamericana (antigua denominación de la actual Organización de los Estados Americanos) en la capital uruguaya, estableció un marco en la definición de lo que sería un Estado para el derecho internacional...”⁹⁶. En otras palabras, este fungiría como un

⁹³ Júnior A. D; Carnesellan G. El reconocimiento de nuevos Estados como sujetos en la ciencia del derecho internacional a partir de la deflagración de la Segunda Guerra Mundial: abordajes doctrinarios de la Convención de Montevideo a la “Opinión Consultiva Kosovo” (1933-2010). En: *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. XVII. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, Distrito Federal: 2017, p. 528. ISSN 1870- 4654. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v17/1870-4654-amdi-17-00513.pdf>

⁹⁴ Como un comentario adicional podemos mencionar que, dentro de la búsqueda de una nueva perspectiva del Estado, una de las posturas más icónicas es aquella que nos dice que el Estado se debe concebir desde el valor supremo de la democracia, y únicamente a partir de este valor, se puede considerar la existencia o inexistencia de un Estado determinado. Parte de esto nos apunta Beobide Ezpeleta (Op cit. *Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión*, 2008) refiriéndose a Rousseau, quien legitimaba únicamente el Estado democrático y deja de lado el proceso histórico de formación del Estado. Parte de lo que dedica su análisis, es la recreación y la refundación del Estado a través de la democracia.

⁹⁵ Gornig G; Ribera Neumann T. Creación y extinción de los Estados de acuerdo con derecho internacional. En: *Estudios Internacionales*, núm. 167, (2010), p. 29. ISSN 0716-0240. Disponible en: <https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/view/12666/12956>

⁹⁶ Op cit. Júnior A. D; Carnesellan G. El reconocimiento de nuevos..., p. 530

instrumento internacional que nos aproximaría a la naturaleza jurídica del Estado dentro del derecho internacional. Así, de acuerdo con el contenido del artículo 1° de la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, celebrada el 26 de diciembre de 1933, se establecen “las cualificaciones necesarias para que una entidad sea clasificada como Estado, o sea, un sujeto internacional, dotado de personalidad jurídica para actuar en la vida pública internacional”⁹⁷, siendo estas las siguientes: “I. Población permanente; II. Territorio determinado; III. Gobierno; IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados”⁹⁸.

Resulta imposible encerrar en unas pocas líneas una idea tan grande como lo es el concepto de Estado, sin embargo, este apartado no tiene como finalidad repetir los innumerables análisis realizados por la Teoría Política, sino, únicamente, concebir al Estado como el resultado buscado a través del fenómeno de la secesión, el cual, en efecto, resulta ser nuestro objeto de estudio. Por tanto, se advierte al lector de la carencia que tiene esta sección en cuanto a la explicación y conceptualización del Estado por sí mismo. En cambio, se buscará dar una explicación de la relación entre Estado y Nación, y los cambios que a través de la historia han ocurrido alrededor de estos dos conceptos. De igual manera, se profundizará en la figura del Estado Federal, y su relación con las ideas separatistas, para de esa manera poder entender mejor las bases de las teorías secesionistas que se analizarán en el capítulo cuarto de este trabajo.

3.1.- El Estado-nación.

Dentro de la teoría política, durante muchos años, existió una tendencia que planteaba la idea de que un Estado debía contener una sola Nación, es decir, la búsqueda de un Estado uniforme, homogéneo y, por tanto, con una sola identidad nacional.

Como es bien sabido, los conceptos de Estado y de Nación no son sinónimos, e incluso su origen resulta de disciplinas diversas⁹⁹. Recordando que ya nos permitimos dar una breve definición del concepto de Estado, hemos de decir que, de igual manera, a grandes rasgos, podemos definir el concepto “Nación” como el conjunto de individuos que comparte características comunes, tales como lengua, religión, raza, etc. Así, en determinados momentos, muchos estadistas plantearon que el Estado debía tender a buscar su calidad de Estado-Nación.

Sin embargo, a pesar de que esta teoría resultaba para muchos el ideal imaginado, la realidad era distinta. Los Estados, al ser derivados de diversos acontecimientos históricos, no lograban cumplir con el requisito de contener una sola Nación, pues dentro

⁹⁷ Ídem, p. 530.

⁹⁸ Séptima Conferencia Internacional Americana. Convención sobre derechos y deberes de los Estados. Tratado celebrado el 26 de diciembre de 1933. Disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DE%20LOS%20ESTADOS.pdf>

⁹⁹ Aunque fue adoptado dentro de la teoría política, el concepto “Nación” tiene su origen en la sociología.

de la mayoría de ellos, existían grupos que se autoproclaman como una Nación distinta a la reconocida, y que, incluso, reclamaban un territorio determinado como propio.

Fue en ese momento, que los Estados comenzaron a impulsar diversas políticas de unificación nacional. Como nos explican Kymlicka y Straehle¹⁰⁰:

Por un lado, los Estados han adoptado varias políticas de “construcción nacional” con miras a transmitir a los ciudadanos un lenguaje nacional, identidad y cultura comunes; por el otro, las minorías etnoculturales dentro de un Estado territorialmente mayor se han movilizad para demandar un Estado propio. Podemos denominar al primero “nacionalismo de Estado” y al segundo “nacionalismo de las minorías.

Esta confrontación surgida de los posicionamientos del “nacionalismo de Estado” y del “nacionalismo de las minorías”, dieron como resultado un juego de presión y resistencia respectivamente, pues el Estado mayoritario comenzó a implementar estrategias que tenían como objetivo erradicar el nacionalismo de las minorías, siendo estas tan diversas y astutas, como lo sería la implementación de un lenguaje oficial, o el secuestro de los pilares institucionales dentro de los territorios de las minorías nacionales¹⁰¹, etc. Por otro lado, las minorías nacionales resistían la presión ejercida por el Estado, en aras de no ceder y conservar su identidad como una Nación independiente, mientras que, al mismo tiempo, algunos grupos buscaban la separación del Estado mayoritario, es decir, la secesión. Así, los autores anteriormente mencionados hacen una crítica al respecto: “Los Estados-nación han tratado típicamente de construir un sentido común de la pertenencia nacional destruyendo cualquier percepción preexistente distinta por parte de las minorías nacionales”¹⁰².

3.1.1.- Las minorías nacionales dentro de los Estados contemporáneos:

Remarcando lo anteriormente mencionado, se puede decir que...

...con la expresión “minorías nacionales” nos referimos a grupos etnoculturales que se piensan a sí mismos como naciones dentro de un Estado. Enfrentados al nacionalismo estatal, estos grupos han resistido tradicionalmente la presión de asimilarse a la nación mayoritaria y, en su lugar, se han movilizad para formar su propia comunidad autogobernada, ya sea como Estado independiente o como región autónoma dentro del Estado al que pertenecen¹⁰³.

¹⁰⁰ Kymlicka W; Straehle C. *Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías: Un análisis crítico de la literatura reciente*. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. Trad. Karla Pérez Portilla; Neus Torbisco. Estudio introductorio: Miguel Carbonell. México: 2001. ISBN: 968-36-9528-0.

¹⁰¹ Al respecto, véase más de estas acciones en Op cit. Kymlicka W.; Straehle C. *Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías: Un análisis crítico de la literatura reciente*, 2001.

¹⁰² Ídem, p. 64.

¹⁰³ Ídem, p 41.

Dentro de las teorías, se ha llegado a empatar la idea del nacionalismo de las minorías con el conocido “nacionalismo liberal”, y se argumenta que, este último, por su propia lógica, debe apoyar al primero. Así, algunos doctrinarios opinan que estos grupos etnoculturales en realidad sí gozan de razones legítimas por las cuales se pueden conducir como “naciones”, reclamando derechos “nacionales” de autogobierno y quizás hasta la secesión.

La existencia de estos grupos no resulta imperceptible para el Estado mayoritario, y lo que se ha transformado a lo largo de la historia es la manera de tratar con estos grupos, todo con la intención de, como ya se mencionó, lograr la homogeneidad en el Estado-nación.

La construcción nacional, a pesar de que en apariencia podría considerarse como una buena estrategia para incrementar la cohesión social dentro de un determinado Estado, y con ello crear el sentimiento de pertenencia que en ocasiones resulta tan necesario para las relaciones sociales¹⁰⁴; puede encaminarse en un sentido negativo, y, por tanto, ser el arma con la cual se busca destruir el nacionalismo de las minorías.

Siendo esto así, no es de sorprender, tal y como nos apuntan Kymlicka y Straehle¹⁰⁵, que...

... algunas minorías territorialmente concentradas han opuesto resistencia a estas políticas de construcción nacional, en particular cuando se trata de minorías que ejercieron históricamente algún grado de autogobierno que fue erradicado en el momento en que su tierra natal se incorporó involuntariamente a un Estado mayor, como producto de la colonización, de la conquista o de la cesión de territorios de un poder imperial a otro.

Entre los efectos de estos ataques por parte del nacionalismo de Estado, las minorías nacionales se han percibido como “naciones atrapadas”, y, por tanto, buscan constantemente la reivindicación de sus derechos de autogobierno, y, en algunos casos, su separación del Estado matriz, es decir, la secesión.

El estudio de las minorías nacionales en los diversos Estados ha llevado a los doctrinarios a plantear diversas soluciones, las cuales buscan una reconciliación entre los derechos del Estado mayoritario, y la preservación de los derechos de las minorías.

3.1.2.- Los Estados plurinacionales.

La resistencia provocada por las minorías nacionales ante los Estados que seguían el ideal de tener un Estado-Nación, colocó a estos últimos en una enorme encrucijada.

¹⁰⁴ Cfr. Ídem. Kymlicka y Straehle nos apuntan a que la construcción nacional, en la mayoría de los casos, se conduce dentro de los imperativos de una Constitución democrático-liberal, pero aun así es capaz de destruir al nacionalismo de las minorías. Por tanto, esto “contribuye a explicar por qué el nacionalismo de las minorías ha continuado siendo una fuerza tan poderosa dentro de las democracias occidentales, y por qué la secesión sigue siendo una cuestión viva en varias regiones”.

¹⁰⁵ Ídem.

Ante el enorme fracaso de la construcción nacional homogénea que erradicara el “nacionalismo de las minorías” en los Estados donde existe más de un grupo etnocultural, y con esto lograr el ideal anteriormente mencionado, diversos estudios apuntaron a soluciones poco viables. Por un lado, como ya vimos, se apuntó a la solución de permitir al grupo nacional mayor o más poderoso de cada Estado multinacional utilizar el nacionalismo de Estados para destruir a las demás identidades nacionales en competencia, lo cual no resultó procedente, pues únicamente tenían la opción de utilizar vías de legalidad y Constitucionalidad para lograr la construcción nacional, por lo que cualquier otro acto podría culminar en una responsabilidad jurídica sobre el Estado mayoritario, y una violación de derechos de las minorías, rompiendo así el principio democrático, y atentando contra los principios del Derecho internacional público.

La segunda opción fue la de descomponer los Estados multinacionales de manera que se permita a todos los grupos nacionales conformar su propio Estado-nación, a través de la secesión y la redelimitación de fronteras. Como podremos apreciar en el análisis de las teorías plebiscitarias de la secesión, esta opción “es evidentemente irrealista en un mundo donde hay muchas más naciones que Estados posibles y en donde muchos grupos nacionales están entremezclados en el mismo territorio, y sería catastrófico tratar de implementarla”¹⁰⁶.

Así, ante el fracaso de las dos opciones anteriores, los partidarios del ideal del Estado-nación, sucumbieron ante la realidad de que, en la mayoría de los casos, es imposible que un Estado contenga una sola Nación. Así, desde principios de siglo, se realizó un cambio de paradigma dentro de la teoría política, y se comenzó a hablar de los Estados plurinacionales, los cuales, a través del principio democrático, ofrecían un reconocimiento a las diversas naciones contenidas en su interior, otorgándoles una serie de derechos que pudiesen relajar la tensión de ambos grupos, y así, armonizar una relación que pudiese resultar estable.

Fenómenos como la inmigración y la globalización comenzaron a acentuar el componente multicultural existente en diversos Estados, provocando que poco a poco se diversificaran las culturas, las razas y las etnias dentro de los Estados. ¿El resultado? El carácter Cosmopolita de los ciudadanos, convirtiéndose, para el siglo XXI, en ciudadanos del mundo.

Ahora bien, el reconocimiento de las minorías nacionales, y la apreciación de los países como Estados plurinacionales, desencadenaron una serie de exigencias de reconocimiento normativo, con lo cual se dio pie a que, en muchos países, se constitucionalizara este carácter plurinacional.

¹⁰⁶ Kymlicka W.; Straehle C. Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías: Un análisis crítico de la literatura reciente, 2001, pp. 72-73

Para muestra podemos mencionar el contenido de nuestro artículo 2 Constitucional, el cual declara: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. Ahora bien, aunque esto ya no es objeto de nuestro estudio, no perderemos la oportunidad de comentar que no se puede hablar de un reconocimiento total del carácter plurinacional del Estado, pues a pesar de que se reconoce la composición pluricultural de la Nación, en todo el texto constitucional se hace referencia a UNA SOLA NACIÓN¹⁰⁷ (el mismo artículo 2° de la CPEUM, en un principio decreta: “La Nación Mexicana es única e indivisible”).

Es importante mencionar, y es aquí donde radica la relación con nuestro principal objeto de estudio, que a pesar de este “reconocimiento” de la naturaleza plurinacional de los Estados, la realidad es que, en algunas partes del mundo, la tensión no se redujo, y la inconformidad de las minorías nacionales se ha ido incrementando. Ejemplo de esto es el caso de Cataluña¹⁰⁸ y el caso Kosovo analizados en el segundo capítulo de este trabajo. De igual manera mencionaremos que muchos Estados persistieron en su ideal y continuaron con políticas de construcción nacional que, encubiertas por un supuesto reconocimiento, siguieron atentando contra la identidad de las minorías.

Dicho lo anterior podemos comprender por qué la secesión se sigue viendo como una posible solución a las tensiones existentes, y cuál fue el papel que jugó la búsqueda del Estado-Nación en el fenómeno secesionista.

Ahora, daremos un salto en la teoría política y analizaremos la composición orgánica adoptada por la mayoría de Estado, y la posibilidad de existencia del fenómeno de secesión dentro de ella. Estamos hablando del Estado Federal.

3.2.- El Estado Federal.

El federalismo es una forma de organización política que basa su existencia en la unión de diversos Estados que comparten una naturaleza común, es decir, que tienen un cierto grado de homogeneidad. Ignacio Burgoa nos dice que “un Estado federal es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos”¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Lo mismo sucede con el concepto de “pueblo” utilizado en la Constitución, pues a pesar de que el segundo párrafo del artículo 2 Constitucional se habla de pueblos indígenas (en plural), los artículos 39, 40 y 41 hacen referencia a UN SOLO PUEBLO como titular de la Soberanía nacional.

¹⁰⁸ Al respecto, la Constitución Española de 1978 decreta en su artículo 2: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”. Es decir, se reconoce a las Comunidades Autónomas y se les brindan algunos derechos, pero jurídicamente se instaura una SOLA NACIÓN ESPAÑOLA.

¹⁰⁹ Op cit. Burgoa I., El Estado. pp. 202-203.

Este autor también nos dice que el proceso formativo de una federación se desarrolla a partir de tres etapas sucesivas, que también podemos considerar como los supuestos lógicos, jurídicos y prácticos de la creación de un Estado federal o federación, las cuales se constituyen de la siguiente manera: 1.- La independencia previa de Estados soberanos; 2.- la unión formada por ellos y; 3.- El nacimiento de un nuevo Estado que los comprenda a todos sin absorberlos (una nueva entidad distinta y coexistente, derivada de dicha alianza).

En cuanto a su constitución jurídica, los Estados que componen la Federación guardan una cierta autonomía, y pueden administrarse en todo lo referente a su régimen interior. Sin embargo, en contraposición a lo anterior, también hemos de mencionar que se encuentran “limitados” por el contenido de las normas federales, pues en el momento en que celebran el pacto federal, aceptan someterse al contenido de dichas normas. En otras palabras, es su voluntad someterse a la decisión del grupo de Estados que conforman a la Federación, sobre su decisión individual.

La forma federal ha sido adoptada por Estados que, en un momento determinado de su historia, se constituían como Estados independientes y soberanos, y, ante la necesidad de reforzar su fuerza política, jurídica, institucional, deciden unirse entre sí. Como ya se mencionó, de acuerdo con la teoría, existe una cierta necesidad de que estos Estados guarden una coincidencia en sus elementos, pudiendo destacar el elemento territorial, pues en la mayoría de los casos, es precisamente el elemento geográfico el que lleva a los Estado a la decisión de constituirse en una Federación. Así, a modo de ejemplificar lo mencionado, podemos mencionar el contenido del artículo 40 Constitucional, el cual nos dice:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

La adopción de la forma federal debe su popularidad, en cierto grado, a las ventajas que trae consigo, pues al romper con el modelo de poder centralista, y sentar subbases sobre un pacto voluntario entre Estados libres, ofrece una atractiva solución a diversas problemáticas. Una de ellas, es la mencionada al tratar el tema de Estado-Nación, respecto a las minorías contenidas en el Estado mayoritario. Al respecto, Miguel Carbonell¹¹⁰ argumenta: “El federalismo puede ser un ejemplo relevante del modelo de Estudio que permite el desarrollo de las minorías nacionales, otorgándoles, por ejemplo, importantes niveles de autogobierno sobre los territorios en los que habitan”. Otro ejemplo de las ventajas de este modelo se da en los acuerdos existentes entre gobernados y gobernantes, pues estos se realizan de manera más cercana al tener un círculo de

¹¹⁰ Estudio introductorio en *Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías: Un análisis crítico de la literatura reciente* (Kymlicka W.; Straehle C., Universidad Nacional Autónoma de México. México: 2001. Primera Edición)

organización local. La representación de los intereses de los habitantes es más cercana y, en teoría, esto da como resultado una mayor eficacia en el cumplimiento de las peticiones ciudadanas.

3.2.1.- La idea del pacto federativo como acto creador del Estado Federal.

Como ya se mencionó, la federación es el resultado de la voluntad de un grupo de Estados libres y soberanos que, teniendo algunas características en común, deciden unirse para compartir una forma política unificada. En otras palabras, el resultado de esa voluntad, a la que podemos dar el nombre de pacto federativo, da como resultado el Estado Federal, convirtiéndose de esa manera en su acto creador.

Ahora bien, la importancia de analizar el origen del Estado Federal radica en comprender los alcances que este puede llegar a tener con la intención de mantener su existencia. Algunos autores, mencionan que la permanencia del Estado Federal recae sobre la base de los elementos que los Estados parte comparten entre sí. Octavio A. Hernández nos mencionaba:

Si... el motivo real que permite fundar la permanencia y hasta la eternidad del Estado federal, es la homogeneidad sociológica de sus componentes, tendremos que convenir en que cuando esa homogeneidad desaparezca o se quebrante más allá de cierto grado, habrá llegado la oportunidad de que el Estado federal se desintegre por la segregación de la entidad o de las entidades afectadas por una nueva composición social. Tal sucedería en el momento en que en un Estado privara una nueva cultura. En presencia de las nuevas condiciones culturales, la segregación de parte determinada del Estado federal daría en principio, nacimiento no solo al derecho de separación, sino, tal vez, al deber de llevarlo a cabo¹¹¹.

Es aquí donde podemos plantear la siguiente interrogante: ¿Los Estados integrantes de una Federación tienen oportunidad de recobrar su independencia para constituirse nuevamente en Estados individuales? O, planteada de otra manera ¿El pacto federal impide a los Estados integrantes restituir su Soberanía?¹¹².

3.2.2.- La restauración de la soberanía de los Estados miembros.

El planteamiento de las interrogantes anteriores, fue utilizado por los defensores de la secesión durante diversos momentos históricos, como lo fue durante la Guerra de Secesión de los Estados Unidos de América, argumentando que, en virtud de que el acto creador del Estado Federal es el pacto federal, es decir, la voluntad de los Estados

¹¹¹Comentario emitido en la Conferencia pronunciada el 5 de julio de 1968 en el Teatro de la República de la Ciudad de Querétaro, a invitación de la Universidad Autónoma de México, citado por Op cit. Burgoa I., *El Estado*. pp. 220.

¹¹² Ignacio Burgoa (Op cit. Burgoa I., *El Estado*) lo planteaba de la siguiente manera: "El mencionado problema radica en si los Estados federados pueden o no separarse del Estado federal y erigirse en entidades libres e independientes, o sea, si como partes de un todo tienen o no el derecho de segregarse de él".

integrantes quienes, ejercitando su facultad de autodeterminación o “soberanía”, deciden unirse jurídica y políticamente con otros Estados para formar la entidad federal con personalidad propia y distinta de ellos y con estructuras gubernativas diferentes de las que les corresponden aisladamente; en consecuencia, estos mismo Estados tenían la facultad de rescindir el pacto, y separarse para constituirse nuevamente en Estados individuales. Como nos dice Burgoa al referirse a esta argumentación: “...si la formación federativa emana de un acto de soberanía imputable a los Estados que se unen como partes de un todo para dar nacimiento a éste, tienen la potestad de separarse de él reasumiendo “su soberanía”¹¹³.

Aquí comenzamos a hablar de las contraposiciones a esta tesis, pues se argumentó que el pacto federal tenía pretensión de perpetuidad y, por tanto, la intención de quebrantamiento por parte de algunos Estados miembros violaba lo decretado dichopacto y su calidad de ley suprema. También, se argumentó que el rompimiento del Estado Federal no podía ser una facultad atribuible únicamente a una parte de los Estados que lo integran, pues su constitución emanaba de un acto de la voluntad de TODOS los Estados miembros, por lo que, una parte de ellos no podía sobreponerse a la voluntad de la totalidad del grupo.

Así, algunos estudiosos, como Carl Schmitt¹¹⁴ concluyeron que la secesión era un acto antijurídico de imposible realización dentro del Estado Federal. Cuenca Miranda al respecto nos dice:

Es indiscutido que la secesión unilateral no es posible en un Estado Federal, erigiéndose este como un elemento esencial en su distinción respecto a la Confederación. La configuración del pueblo de la Federación como sujeto constituyente y titular de la soberanía así lo exige¹¹⁵.

Ahora bien, a pesar de estas primeras conclusiones respecto a la naturaleza antijurídica de la secesión, el debate al respecto continúa abierto. Además, no es menos cierto, como finaliza Burgoa¹¹⁶ que: “A pesar de que jurídicamente es insostenible la secesión de los Estados federados, su separación de la entidad federal es posible como mero fenómeno de hecho, que puede desembocar, inclusive, en la lucha armada”.

Fue precisamente el desarrollo de la secesión en un sentido fáctico que pudiera concluir en actos de violencia, el que obligó al Derecho a pronunciarse, aunque fuera de manera parcial, de ciertos aspectos de la secesión; sin embargo, ese análisis se realizará más adelante.

¹¹³ Ídem. pp. 202-203

¹¹⁴ “... un Estado, por el hecho de pertenecer a la Federación, queda inordinado en un sistema político total”. Citado por Ignacio Burgoa. Op cit. *El Estado*.

¹¹⁵ Cuenca Miranda A. Constitución y secesión. En: Cuadernos de pensamiento político. Faes Fundación. 2017. Disponible en: https://fundacionfaes.org/file_upload/publication/pdf/20170417125618constitucion-y-secesion.pdf.

¹¹⁶ Op cit. Burgoa I., *El Estado*, p. 220

Para finalizar este capítulo, nos permitiremos analizar, en algunos aspectos, las consecuencias y conductas jurídicas que se dan dentro de la Sociedad internacional una vez que se realiza la secesión, y, en consecuencia, se da la existencia de un nuevo Estado.

3.3.- La creación de un nuevo Estado y su reconocimiento Internacional.

La creación de los Estados, y junto con su existencia, su reconocimiento por la sociedad internacional; son dos fenómenos de los cuales no se ha podido llegar a un consenso normativo.

Podemos definir el reconocimiento de Estados, en palabras de Portilla Gómez:

...el reconocimiento de Estado constituye un acto unilateral en el que se declara o admite tácitamente que una entidad política existe y se considera a sí misma un Estado, por lo tanto, posee los derechos y obligaciones derivados de esta condición. El reconocimiento es definitivo y no puede ser objeto de una revocación posterior. No se han definido reglas precisas respecto al tiempo en el que debe de intervenir el reconocimiento y éste depende de las circunstancias de cada caso particular¹¹⁷.

En un sentido de crítica, se ha considerado a este reconocimiento como “una institución que, desde su propia creación atiende casi exclusivamente a criterios de oportunidad política y que difícilmente dejará de serlo”¹¹⁸.

Dentro de las opiniones que al respecto se manejan sobre la existencia y el reconocimiento de Estados, podemos encontrar dos que atienden a las causas de su origen. Por un lado, tenemos a algunos autores, como Perea Unceta que afirman que, independientemente de la forma por la cual existan, impera el principio de efectividad para determinar la existencia de un Estado:

la vocación del Derecho internacional es no establecer un régimen jurídico de licitud o ilicitud de la creación de los Estados, prevaleciendo, por tanto, el principio de la efectividad. De tal modo que si se constatan los tres elementos del Estado — gobierno, población y territorio— éste existirá, con independencia de las circunstancias de su constitución¹¹⁹.

Este doctrinario complementa su idea citando a la profesora López-Jurado (Cfr. *La secesión de territorios no coloniales...*): “la creación de Estados se sigue considerando como una cuestión prejurídica, esencialmente política, un hecho que el Derecho internacional toma en cuenta” .

¹¹⁷ Op cit. Portilla Gómez, J. M. La imprecisa regulación jurídica de los procesos de secesión en el derecho internacional postcolonial..., p. 102.

¹¹⁸ Op cit. Soroeta Licerias, J. La opinión consultiva de la corte internacional de justicia sobre Kosovo de 22 de julio de 2010...

¹¹⁹ Op cit. Perea Unceta J. A. *El secesionismo catalán en el contexto del derecho internacional*, p. 150.

Otros, por su parte, consideran que...

la comunidad internacional... no considera como Estados, de modo casi unánime, a las entidades territoriales efectivas e independientes que hayan sido constituidas en virtud de graves violaciones del derecho internacional, en particular, el principio de la autodeterminación de los pueblos y de la prohibición del uso de la fuerza...¹²⁰

...otorgándole la condición definitiva de la existencia de un Estado al revestimiento de legalidad y legitimidad de su constitución.

Más allá de las opiniones, la realidad es que sí existe un marco normativo en la creación de los Estados. Específicamente, estamos hablando de la Convención de Montevideo sobre los Derechos y Deberes de los Estados de 1933. Este instrumento internacional establece en su artículo tercero:

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de reconocido el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales.

Sin embargo, sobrepasando el texto de la norma, la realidad es que, en la práctica, el reconocimiento se ha convertido en un acto discrecional. González Olvera¹²¹, citando a otros autores¹²², nos explica la causa:

la inexistencia de un ente supranacional centralizado con autoridad para determinar, con efectos obligatorios para toda la comunidad internacional, si en un caso específico se cumplen o no los requisitos de la condición legal de Estados, confiere a cada uno de éstos la posibilidad de hacer dicha apreciación.

En virtud de todo lo anterior, se han establecido dos doctrinas rivales que tratan de determinar los efectos jurídicos que produce el reconocimiento en relación con la existencia del Estado reconocido y la adquisición de su personalidad jurídica internacional; es decir, de su capacidad de ser titular de derechos y obligaciones conforme al derecho internacional. Hablamos de la teoría constitutiva y la teoría declarativa del reconocimiento.

Teoría constitutiva:

¹²⁰ Op cit. Júnior A. D; Carnesellan G. El reconocimiento de nuevos Estados como sujetos en la ciencia del derecho internacional..., p. 538.

¹²¹ González Olvera P. El reconocimiento de los Estados en la actualidad. En: *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 34. Secretaría de Relaciones Exteriores. México: 1992, p. 30. ISSN 2594-2441. Disponible en: <https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n34/gonzalezo.pdf>

¹²² Nkambo Mujeiwa. Peter James. "Sujeto del Derecho Internacional". Sorensen, Max, Comp. Manual de Derecho Internacional Público. México, Fondo de Cultura Económica, 1973. p. 277

De acuerdo con Portilla Gómez “la teoría constitutiva postula que el reconocimiento constituye una condición sine qua non para la existencia del Estado y para la adquisición de su personalidad jurídica internacional”¹²³. Además, nos aclara que “el reconocimiento constituye una prerrogativa discrecional del Estado, por lo tanto, no existe un deber normativo de reconocer a una entidad como tal”. Júnior y Carnesellan nos explican, por su parte, que...

la tesis se resume a dos aseveraciones: en primer lugar, previamente al reconocimiento, la comunidad no posee los derechos o las obligaciones que el derecho internacional relaciona con un estado de estatalidad plena. Además, el reconocimiento es una materia de absoluta discreción política, diferente de un deber legal que se le debe a la referida comunidad¹²⁴.

Estos autores además remiten a la postura de la corriente teórica del “voluntarismo”, la cual “consideraba que el nacimiento del Estado estaba subordinado a la voluntad de los Estados ya existentes de aceptar su existencia, a través del instituto del reconocimiento”¹²⁵.

Visto desde otra perspectiva, nos podemos dar cuenta de que el reconocimiento, en esta teoría, no solo constituye un elemento esencial de existencia del nuevo Estado, sino que también constituye un derecho que puede ser ejercido o no por los Estados ya existentes de la comunidad internacional. En otras palabras, el nuevo Estado se convierte en el objeto de un “derecho” de los demás, en lugar de ser percibido como un sujeto del derecho internacional.

Teoría declarativa:

El otro lado de la moneda lo constituye la teoría declarativa. “En virtud de la teoría declarativa, una entidad puede ser considerada como Estado si cumple con cuatro criterios fácticos establecidos en la Convención de Montevideo sobre los Derechos y Deberes de los Estados de 1933”¹²⁶, específicamente en el artículo primero de este instrumento, los cuales fueron mencionados con anterioridad.

En esta teoría, la personalidad jurídica internacional de un Estado es independiente a su reconocimiento por parte de los demás Estados, y, por el contrario, esta personalidad¹²⁷ es conferida por normas de derecho internacional. Gornig y Ribera Neumann, citando a Cruchaga, nos especifican que “la existencia comienza junto con la constitución de una entidad política independiente o, en otros términos, la existencia del

¹²³ Op cit. Portilla Gómez, J. M. La imprecisa regulación jurídica de los procesos de secesión en el derecho internacional postcolonial..., p. 111.

¹²⁴ Op cit. Júnior A. D; Carnesellan G. El reconocimiento de nuevos Estados como sujetos en la ciencia del derecho internacional..., p. 521.

¹²⁵ Ídem. p.522

¹²⁶ Op cit. Portilla Gómez, J. M. La imprecisa regulación jurídica de los procesos de secesión en el derecho internacional postcolonial..., p. 110.

¹²⁷ En virtud de su personalidad jurídica, el nuevo Estado es sujeto de derechos y obligaciones internacionales.

Estado se refiere al derecho público, mientras que el reconocimiento se relaciona con el derecho internacional”¹²⁸, haciendo la clara diferencia de materias de estudio entre estas dos grandes instituciones.

Así, para esta teoría, el reconocimiento es un acto eminentemente político, que, a pesar de su carácter discrecional, solamente cuenta con efectos vinculantes, en virtud de los cuales se realiza el establecimiento de relaciones diplomáticas entre el Estado reconocedor y el Estado reconocido. “El reconocimiento implica la aceptación del nuevo Estado como miembro de la comunidad internacional”¹²⁹.

Ahora bien, en la práctica, ninguna de las dos teorías ha logrado tener un desarrollo pleno y reconocido de su contenido: “...ni las tesis realistas (que se ligan más a la teoría declarativa) ni las tesis anti-realistas (plano de fondo de la teoría constitutiva) pudieron establecer el argumento último, capaz de hacer prevalecer una sobre la otra”¹³⁰.

Así, la práctica internacional ha dirigido esta confrontación teórica a un punto medio, en virtud del cual no se otorga la razón a las teorías constitutivas, pero sí se reconoce a la institución del reconocimiento como un factor determinante en el desarrollo de la creación de un nuevo Estado, además de que, si bien en sentido jurídico es muy peligroso aceptar que la institución del reconocimiento es un factor determinante de la existencia del Estado, en sentido político esta institución sí es un elemento constitutivo.

Para autores como González Olvera¹³¹ esto coloca a los nuevos Estados en una situación de vulnerabilidad, y propensa la violación de sus derechos.

Para concluir con este apartado, hemos de mencionar que el reconocimiento, en un proceso secesionista, es de vital importancia para el éxito o fracaso de este fenómeno. Como nos ejemplifica muy atinadamente Portilla Gómez:

En el periodo postcolonial sólo tres procesos de secesión (Bangladesh de Pakistán, Eritrea de Etiopía y Sudán del Sur de Sudán) condujeron a la creación de nuevos Estados miembros de la comunidad internacional, y en otros siete (Abjasia y Osetia del Sur, durante el conflicto entre Georgia y Rusia, en 2008; los intentos de secesión de Escocia del Reino Unido; de la República Srpska de Bosnia y Herzegovina; Québec de Canadá; Nagorno-Karabakh de Azerbaiyán; la de Somaliland de Somalia; la de Chechenya de la Federación de Rusia y la de República Turca del Norte de Chipre) las entidades que autoproclamaron su independencia no han logrado constituir un nuevo Estado y siguen gozando de un

¹²⁸ Op cit. Gornig G; Ribera Neumann T. Creación y extinción de los Estados de acuerdo con derecho internacional, p. 32.

¹²⁹ Op cit. Júnior A. D; Carnesellan G. El reconocimiento de nuevos Estados como sujetos en la ciencia del derecho internacional..., p. 526.

¹³⁰ Ídem. p. 528.

¹³¹ “...dejar que la existencia formal de un Estado esté determinada por la voluntad de los demás Estados, puede derivar en un mal uso de la normatividad internacional”. (Op cit. González Olvera P. El reconocimiento de los Estados en la actualidad. En: *Revista Mexicana de Política Exterior...*, p. 28)

estatus jurídico indefinido en el derecho internacional. En estos casos, fue precisamente el reconocimiento internacional el que determinó el éxito o fracaso en el intento de un pueblo por constituir un nuevo Estado por medio de un proceso de secesión¹³².

Nuevamente, algunos autores determinan que no otorgar el reconocimiento a los pueblos que se constituyen como un nuevo Estado después de un proceso de secesión, es violentar los efectos del ejercicio de su derecho de autodeterminación¹³³, sin embargo, y atendiendo a su naturaleza discrecional...

...la práctica muestra con elocuencia que el reconocimiento de un Estado depende de forma casi exclusiva de factores de oportunidad política, con independencia de lo prematuro que pueda ser”, teniendo en la mayoría de los casos su límite “en el origen de la situación de hecho en que se encuentra la entidad objeto del mismo; es decir, que no sea consecuencia de la violación de una norma de derecho imperativo¹³⁴.

A modo de comentario, podemos mencionar que México, como sujeto de derecho internacional, siempre ha mostrado una postura neutra dentro de la institución del reconocimiento. Citando a González Olvera¹³⁵:

Es claro que el haber sufrido en carne propia los efectos negativos de la manipulación del acto de reconocimiento, provocó en México toda una tradición en contra de usarlo como arma política. Dicha tradición se expresa desde los momentos iniciales de la Independencia y luego se condensa en la Doctrina Estrada.

¹³² Op cit. Portilla Gómez, J. M. La imprecisa regulación jurídica de los procesos de secesión en el derecho internacional postcolonial..., p. 109.

¹³³ “...no reconocer a los Estados secesionistas puede conducir, de nuevo interesadamente, a una seria limitación del derecho de autodeterminación, tan necesario y claro a los pueblos subordinados”. (Op cit. González Olvera P. El reconocimiento de los Estados en la actualidad. En: *Revista Mexicana de Política Exterior...*, p. 28)

¹³⁴ Op cit. Soroeta Licerias, J. La opinión consultiva de la corte internacional de justicia sobre Kosovo de 22 de julio de 2010...

¹³⁵ Op cit. González Olvera P. El reconocimiento de los Estados en la actualidad. En: *Revista Mexicana de Política Exterior...*

CAPITULO 4: LA TEORÍA SECESIONISTA

Dentro de la doctrina del derecho internacional y el derecho constitucional, en diversos momentos, se desarrollaron teorías que buscaban dar explicación y fundamentación al fenómeno de la secesión. En este apartado, analizaremos las teorías más importantes y destacadas que se han desarrollado en el tema de la secesión. Tal y como nos dice Beobide Ezpeleta:

...una clasificación de las teorías de la secesión, de acuerdo con el tipo de argumentos seguidos para justificar la secesión, y no obstante la variedad de terminología utilizada, las integra en tres grupos: teorías asociativas, basadas en el principio de la voluntad de los miembros del grupo, teorías nacionalistas, basadas en el principio de nación o pueblo, y teorías basadas en la reparación de injusticias (teorías del derecho remedial o reparador). Las dos primeras clases de teorías integran el grupo denominado de 'teorías del derecho primario' frente al tercer tipo, que justifica la secesión como instrumento, y consecuencia, a la vez, deremediar las injusticias cometidas por el Estado¹³⁶.

Así, procederemos a considerar a estos grupos como la división adecuada para poder dar la explicación de cada una de las teorías.

Además de observar las características de cada una de estas teorías y realizar un pequeño análisis al respecto, se observará también, de manera general, las ideas especializadas de algunos autores que hacen una relación de las teorías generales con otros aspectos a considerar. Finalmente, se abordará el tema del afamado "derecho a decidir", mismo que, como ya se mencionó en líneas anteriores, adquirió una singular popularidad gracias a los hechos ocurridos hace unos años en Cataluña; pudiendo considerar a este como una cuarta teoría, para efectos de clasificación.

4.1.-Teorías asociativas.

4.1.1.-Concepto: También llamadas teorías de la elección o teorías del derecho plebiscitario de secesión; estas teorías son las primeras dentro del grupo de las denominadas "del derecho primario a la Secesión". Como nos dice Juan Andrés Álvarez, en virtud de estas teorías "la secesión se funda en el deseo de los individuos de sujetarse a su propio Estado, es decir, en la propia decisión de un conjunto de individuos"¹³⁷.

Esta teoría "...apela al <principio democrático> y entiende que cualquier colectividad instalada en un territorio, que esté en condiciones de construir un Estado independiente viable, tiene derecho a optar por la independencia si así lo desea"¹³⁸. De

¹³⁶ Op cit. Beobide Ezpeleta, I. M. *Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión*, En: *Estudios de Deusto*, p. 2

¹³⁷ Op cit. Álvarez A., J. *Sobre el Derecho a la Secesión en la Independencia de Montenegro*. En: *Revista de Derecho Público*, p. 315.

¹³⁸ Op cit. Ferreres Comella V. *Cataluña y el derecho a decidir*. En: *Teoría y Realidad Constitucional: La cuestión catalana...*

esta manera, basta con que los miembros del grupo participen del mismo deseo de tener su propio Estado para tener derecho a constituirlo.

El fundamento de esta teoría, de acuerdo con Juan Andrés Álvarez, radica en “la libertad de asociación política, derecho individual y arraigado en los principios liberales de la comunidad internacional”¹³⁹. Beobide Ezpeleta, nos dice que “...la decisión de formar una comunidad propia se fundamenta en la elección política voluntaria de los miembros del grupo”¹⁴⁰. Así, hemos de concebir al derecho de secesión, en estas teorías, solamente como otra forma de aplicación del derecho de asociación, el cual se encuentra debidamente reconocido por el derecho constitucional e internacional.

Al defender la secesión a través de su concepción como una aplicación del derecho a la asociación, además de su concepción democrática en cuanto hace a la defensa de las minorías, también se deja ver la utilización del principio de que la libertad individual debe extenderse a cualquier acción que no perjudique legítimos intereses de otros. La legitimidad que, a través de este principio, se puede dar a al movimiento secesionista, es sostenida por los defensores de las teorías asociativas, justificando de esta manera cualquier secesión de la que no se deriven consecuencias negativas ni para la región que se separa, ni para el Estado anterior.

A diferencia de las teorías nacionalistas, en estas teorías “la secesión no responde a la existencia de un grupo definido por sus características en común y tampoco al sentimiento de pertenecer a uno siquiera supuesto”¹⁴¹. Por otra parte, diferenciadas de la teoría de la secesión como remedio, “... la secesión se justifica, incluso, en el caso de un Estado ‘justo’, es decir, un Estado que respete los derechos individuales, los derechos humanos y no discrimine con su política a las minorías”¹⁴².

De entre todas las teorías, podemos mencionar con toda seguridad que las teorías asociativas son las más extensa cuanto hace a la aplicación de un derecho, pues limita su ejercicio a la mera voluntad de un grupo determinado de personas, con características que otorguen posibilidad suficiente para constituirse en un Estado propio. Por lo anterior, estas podrían parecer la solución ideal para los grupos secesionistas, pues no necesitan demostrar la existencia de elementos culturales comunes, como en las teorías nacionalistas; y tampoco tienen que demostrar la existencia de violaciones e injusticias por parte de los Estados mayoritarios. En otras palabras, ofrece la perfecta solución para el ejercicio de la voluntad secesionista.

¹³⁹ Op cit. Álvarez A., J. Sobre el Derecho a la Secesión en la Independencia de Montenegro. En: *Revista de Derecho Público*, p. 315

¹⁴⁰ Op cit. Beobide Ezpeleta, I. M. *Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión*, En: *Estudios de Deusto*, p. 4

¹⁴¹ Op cit. Álvarez A., J. Sobre el Derecho a la Secesión en la Independencia de Montenegro. En: *Revista de Derecho Público*, p. 315.

¹⁴² Op cit. Beobide Ezpeleta, I. M. *Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión...*

W. Kymlicka¹⁴³ “ha recordado cómo la defensa de un 'derecho plebiscitario de secesión' es la postura más coherente con toda filosofía política que enfatice la libertad, la diversidad y que funde la legitimidad de la autoridad política en el consentimiento de los gobernados”. Sin embargo, de la misma manera que reconoce este carácter ideal, este autor también reconoce que el derecho plebiscitario de secesión solo se toma en serio por la filosofía académica. Lo anterior ocurre, y tal como veremos en el análisis de estas teorías, gracias a que se consideran a estos argumentos como “ingenuos”, poco realistas, y peligrosamente irresponsables, debido a que se percibe como una invitación a la inestabilidad y al fomento de conflictos étnicos.

Como ya se mencionó en capítulos anteriores, los Estados existentes en la actualidad son resultado de años de historia en donde la injusticia y la violencia tuvieron un peculiar papel. Durante diferentes épocas, diversos grupos se vieron sometidos a la dominación de otros más poderosos, y fueron despojados de las tierras que, en un primer momento, reclamaban como suyas. La ausencia de una regulación específica, y la ley del más fuerte como imperativo supremo, dieron por resultado que las fronteras existentes fueran trazadas con sangre. Parte de lo que algunos doctrinarios argumentan respecto a lo peligrosas que puedan llegar a ser las teorías asociativas, es que precisamente...

porque muchas de las fronteras del mundo se formaron injustamente, sin el consentimiento de la población local, es por lo que el conceder el derecho de secesión a cualquier grupo que lo deseara sería una receta para el desastre. Ninguna parte del mundo quedaría a salvo de la consiguiente inestabilidad¹⁴⁴.

Así como se reconoce el carácter de idealismo en las teorías asociativas, también cabe mencionar que, de entre los tres grandes grupos que mencionamos al principio del capítulo, estas teorías han sido las más atacadas y de las cuales se han podido deducir mayor cantidad de desventajas.

A continuación, se hará un análisis a partir de estas críticas.

4.1.2.- Análisis: En primer lugar, podemos mencionar el problema de la secesión en cadena derivado de las teorías asociativas. Esta nace a partir de la premisa de que el derecho de secesión se deriva de la aplicación del derecho de asociación individual, y de la premisa de que solo basta la expresión de la voluntad de un grupo de realizar la secesión para que este tenga derecho a realizarla. Así, sabemos que, en cualquier conjunto de personas, por más cohesionada que se encuentre la sociedad, siempre existirá una minoría que se vea un poco más perjudicada que otros grupos. La existencia de esta minoría es casi inherente a la existencia del Estado mismo. De esta manera, y de acuerdo con las teorías asociativas, solo bastaría la expresión del deseo de esta minoría de separarse y de constituirse en un Estado propio para poder hacerlo.

¹⁴³ W. Kymlicka, *Fronteras territoriales*, trad. esp., 2006 en Op cit. Sáiz Arnáiz A. *Constitución y secesión*

¹⁴⁴ Idem.

Ahora bien, imaginemos que esta minoría se convierte en un Estado independiente. Así, dentro de este nuevo Estado independiente, se presentará una minoría que puede llegar a desarrollar el mismo deseo de constituirse en un Estado propio. Y así sucesivamente, el ciclo se repite. ¿El resultado? La imposibilidad de detener una secesión en cadena, cuyo único límite sería el individuo como titular del derecho de libre asociación del que se deriva el derecho de secesión. Este, por obvias razones, es una abominación dentro de la teoría política, y una circunstancia que resulta irreal en un plan práctico.

Un segundo punto para analizar proviene de los múltiples problemas presentados en estas teorías, derivados de la fusión que los defensores de estas realizan de los conceptos de democracia y libertad. Beobide Ezpeleta nos dice que “todos los autores defensores de las teorías asociativas tienen a la democracia y el liberalismo por fundamento de su argumentación a favor de la autodeterminación y secesión unilateral”¹⁴⁵, teniendo de esta manera a la democracia liberal como norma universal.

El mayor problema resultante de esta fusión de conceptos es “el de si la democracia liberal, así entendida, constituye un marco teórico suficiente de análisis para establecer de manera determinante los criterios morales normativos de los territorios de los Estados”¹⁴⁶. Así, nos topamos con la sorpresa de que hay aspectos básicos que afectan directamente al marco teórico de análisis y, así, destacan la incapacidad o insuficiencia de la teoría democrática para explicar la secesión.

Algunos de estos elementos que no son tenidos en cuenta, y que contribuyen a la insostenibilidad de las teorías asociativas, según nos dice Ignacio Beobide, son:

...el porqué de la exclusión de otras alternativas a la secesión y a la unión; la falsedad de que la autodeterminación de un territorio es algo que no tiene nada que ver con los vecinos ni con la comunidad internacional; la creencia de que la mera mejora de las condiciones económicas pueda justificar la secesión o que sea parte de una teoría liberal de la justicia defender que un grupo pueda dejar una asociación política cuando no le resulta ventajosa, invocando la “mutua ventaja”; entre otras¹⁴⁷.

Beobide también apunta que los análisis plebiscitarios, es decir, los derivados de las teorías del derecho primario de la secesión nos permiten ver que su procedimiento consiste en derivar de los puros principios de la democracia o de la libertad de asociación

¹⁴⁵ Op cit. Beobide Ezpeleta, I. M. *Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión*, En: *Estudios de Deusto*, p. 27

¹⁴⁶ Beobide Ezpeleta señala que “Detrás de esto está el supuesto de que toda teoría debe brindar un modelo de descripción, explicación y valoración del objeto de análisis, además de integrar los elementos tanto teóricos como prácticos”. (Ídem, p. 27)

¹⁴⁷ Ídem, p. 28

las conclusiones, “como si determinar las fronteras fuese exactamente igual que escoger a los parlamentarios o a los amigos”; y, por tanto, carecen de una verdadera metodología.

La conclusión a la que llega este autor, de todo lo mencionado en párrafos anteriores, es que, siendo que originalmente los conceptos “democracia” y “liberalismo” tienen contenidos distintos y obedecen a tradiciones distintas; la fusión de dichos conceptos no es absoluta ni puede serlo. “La suma de todos los contenidos democráticos y liberales en un sistema político llevaría a claras incompatibilidades y contradicciones¹⁴⁸. Democracia y liberalismo, más que fusionarse, van juntos en nuestros sistemas democráticos, limitándose y complementándose mutuamente a través del Derecho positivo”¹⁴⁹.

Finalmente, podemos mencionar que la teoría de la libre asociación da poco de sí para desarrollar una respuesta institucional internacional al problema de la secesión. Lo anterior, se puede explicar con base en las ideas de Allen Buchanam. Según este autor, los criterios de valoración de cualquier teoría son su carácter progresista y mínimamente realista de la propuesta teórica, su coherencia con los bien enraizados y moralmente progresistas principios del Derecho Internacional, su ausencia de estímulos perversos y una aceptación moral por parte de una amplia audiencia internacional. De acuerdo con estos criterios, se puede interpretar que no es probable que el Derecho Internacional adopte las teorías plebiscitarias, ya que éstas autorizan el desmembramiento de los Estados, incluso el de aquellos que son considerados justos por cumplir las funciones legitimadoras de un Estado, lo que supone una amenaza directa y profunda a la integridad territorial de los Estados. Esto es importante, ya que el principio de integridad territorial del Estado sirve a algunos de los muchos intereses básicos moralmente legítimos de los individuos, como son su protección física, la preservación de sus derechos, la estabilidad de sus expectativas y la participación en el proceso de gobierno, entre otros. Siendo esto así, se puede decir que el Estado tiene un “obligado” interés en mantener su integridad territorial, ya que ella contribuye a realizar tales derechos. Por tanto, un derecho de secesión desarrollado de acuerdo con las teorías del derecho primario resultaría en una aportación negativa al desarrollo de una moralidad institucional internacional articulada en un sistema de Derecho Internacional; y por tanto su integración a este sistema resultaría caótica.

De los problemas abordados en esta sección, la conclusión a la que se puede llegar es que, en primer lugar, estas teorías resultan ser, de entre todas, las más abiertas, pues únicamente basta la voluntad de un grupo que, a diferencia de las teorías nacionalistas, no hace falta que siquiera compartan algún elemento en común. Si bien estas teorías resultarían en el ideal buscado por los grupos secesionistas, su integración dentro de un

¹⁴⁸ Esto ocurriría, por ejemplo, en el caso de que una decisión democrática mayoritaria negase la libertad religiosa a un grupo de la comunidad política.

¹⁴⁹ Op cit. Beobide Ezpeleta, I. M. *Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión*, En: *Estudios de Deusto*, p. 33

sistema normativo internacional, y su compatibilidad junto con otros principios y normas del derecho internacional, resultaría extremadamente forzado y difícil, por lo que no resultan ser teorías que logren llevarse a la práctica, y, por tanto, lograr su objetivo en un plano realista. Agregado a esto, se puede mencionar el enorme rechazo por parte de la comunidad internacional debido, en parte, a esta extrema apertura mencionada al principio de este párrafo.

A continuación, se analizan el segundo grupo de teorías: las teorías nacionalistas.

4.2.-Teorías nacionalistas.

4.2.1.-Concepto: Las teorías nacionalistas, también llamadas teorías adscriptivas del derecho primario a la secesión o teorías de autodeterminación nacional; son aquellas en donde se vincula el derecho de secesión con el principio de las nacionalidades. Tal y como plantea Ferreres Comella:

De acuerdo con este planteamiento, quien puede ejercer el derecho a decidir no es cualquier colectividad que esté en condiciones de construir un Estado independiente, sino únicamente la comunidad política que posea las características relevantes para ser considerada una nación. Son las naciones, según esta teoría, las que tienen derecho a decidir si se separan o no del Estado matriz en el que se hallan insertas¹⁵⁰.

Como se mencionaron en capítulos anteriores, el concepto de nación es muy amplio, sin embargo, para efecto de estas teorías, “nación” o “pueblo” es todo grupo social que tenga, en común, cultura, historia, lengua, conciencia de su diferencia y, tal vez, una aspiración compartida de formar una comunidad política; en otras palabras, son grupos que poseen características prepolíticas, y son precisamente estas características las que les dan el derecho a formar una asociación política.

Juan Andrés Álvarez¹⁵¹ nos dice que “la secesión es para los teóricos de esta argumentación, una cuestión identitaria”. Así, estas teorías tienen su fundamento en el principio nacionalista, es decir, en la idea de que el mayor bienestar de los grupos nacionales lo podrán alcanzar en un Estado diverso de aquel en que actualmente se encuentran insertos; por lo que no hace falta invocar a la injusticia sufrida para legitimar la secesión. Por el contrario, se invoca a la idea de que “toda identidad dará a pie a la formación de una cultura particular”, por lo que “la noción de secesión que se maneja en estas teorías es particularmente exclusivista”¹⁵².

¹⁵⁰ Op cit. Ferreres Comella V. Cataluña y el derecho a decidir. En: *Teoría y Realidad Constitucional: La cuestión catalana...*

¹⁵¹ Op cit. Álvarez A., J. Sobre el Derecho a la Secesión en la Independencia de Montenegro. En: *Revista de Derecho Público*, p. 313

¹⁵² Ídem, p. 314.

El paradigma utilizado en estas teorías no solamente sirve para justificar las mismas, sino que, en virtud de la idea exclusivista de la secesión, también podemos encontrar la mayor diferencia que guardan con respecto a las teorías asociativas: “No cualquier individuo está habilitado para autodeterminarse, o bien separarse, sino que sólo lo harán aquellos que pertenecen a grupos encuadrantes, siendo estos los conjuntos de individuos que poseen características adscriptivas”¹⁵³.

Así, en síntesis, estas teorías comparten la idea del derecho de secesión como un derecho primario, es decir, que no se valida a partir de una injusticia cometida por el Estado matriz, y por el contrario, tiene su actualización únicamente a partir de la voluntad de un grupo, siendo en el caso de estas teorías, una nación o un pueblo el único sujeto legitimado para el ejercicio del derecho de secesión.

4.2.2.- Análisis: Ahora bien, a diferencia de las teorías asociativas, estas teorías presentan una serie de problemas distintos. En primer lugar, atendiendo a la naturaleza exclusivistas de estas teorías, podemos mencionar que esta característica nos brinda una ventaja sobre el primer grupo de teorías, ya que “ofrece un criterio para identificar en qué nivel despliega sus efectos el derecho a decidir (el nivel que coincide geográficamente con una nación), evitando las secesiones en cadena que el puro principio democrático en el que se basa la primera teoría no puede frenar”¹⁵⁴.

Ahora bien, a pesar de la ventaja presentada, las teorías nacionalistas remarcan otro problema que se presenta en las teorías del derecho primario de secesión en general: El problema de identificación. Esta problemática hace referencia a la identificación del grupo legitimado para ejercer el derecho de secesión. Así, existen una serie de interrogantes que la naturaleza conceptual de la palabra “nación” no nos permite resolver: “¿Cuáles son los rasgos que una determinada colectividad debe exhibir para poder ser considerada una nación? ¿Una misma lengua? ¿Una misma cultura? ¿Una historia común? ¿Una consciencia de nación? No existe consenso en este punto”¹⁵⁵.

El problema se acrecienta si se plantean otras cuestiones, como, por ejemplo, lo visto en el capítulo anterior, respecto de la idea de que en los diversos textos constitucionales se concibe a la Nación como una sola y, aunque se reconoce la naturaleza plurinacional de los Estados actuales, en realidad solo se reconoce la existencia de una Nación, y en su caso un pueblo, unificado. En virtud de lo anterior, el reconocimiento de las “naciones” capaces de ejercer el derecho de secesión no estaría dentro del texto constitucional, y, por el contrario, en una interpretación más rebuscada (Una interpretación a contrario sensu, por ejemplo), se podría plantear la teoría de que las

¹⁵³ Es Juan Andrés Álvarez (Op cit. Sobre el Derecho a la Secesión en la Independencia de Montenegro. En: *Revista de Derecho Público*, pp. 313-314) quien nombra de manera indistinta a las teorías nacionalistas como teorías adscriptivas, lo anterior en virtud de las características descritas en contraste a las teorías asociativas.

¹⁵⁴ Op cit. Ferreres Comella V. Cataluña y el derecho a decidir. En: *Teoría y Realidad Constitucional: La cuestión catalana...*

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 464.

Constituciones incluso prohíben el reconocimiento de una nación diversa a la expresamente mencionada.

Otra idea por plantear es aquella que cuestiona la necesidad de que un grupo comparta características específicas que le den el carácter de “Nación” para poder ser sujeto legitimado capaz de ejercer el derecho de secesión. Esto se basa en la idea de que el derecho de secesión no puede descansar sobre una serie de características de un grupo específico, sino que, su sostenibilidad se deriva de la voluntad del grupo de separarse, como en las teorías asociativas. Esta idea adquiere más poder al considerar la dificultad de definir el concepto “nación”.

Finalmente, cabe mencionar que estas teorías también presentan algunos problemas explicados en el apartado de las teorías asociativas, como lo es la contraposición del ejercicio del derecho primario de la secesión con el sistema moral del derecho internacional, sobre todo respecto al principio de integridad territorial. Nos limitaremos a remitir a nuestros lectores al apartado correspondiente.

Como se puede deducir, estas teorías tampoco presentan un plano ideal para poder llevar a cabo el ejercicio del derecho de secesión, pues todavía son muchos los problemas que impiden una aceptación unificada de tales teorías. Incluso, podemos mencionar que, aunque algunos teóricos nacionalistas defiendan el principio de nacionalidades de manera radical, como un derecho puro y simple; en realidad ya son pocos, hoy en día, entre los liberales nacionalistas, los que así lo asumen. Hay algunos que incluso niegan el derecho de autodeterminación nacional para sustituirlo por una concepción multinacional del Estado de Derecho, mismo que, como ya se mencionó anteriormente, tiene una mayor aceptación en la sociedad internacional.

4.3.- Teorías basadas en la reparación de injusticias (causa justa).

4.3.1.- Concepto: Conocidas también como teorías basadas en el principio remedial o reparador de la injusticia, estas teorías justifican la secesión como respuesta a una tiranía selectiva, cuando la revolución no es prácticamente posible, y parece, así, ser algo intachable y relativamente moderado. Para estas teorías, la pretensión de este derecho es cortar, mediante la secesión del territorio, el control del gobierno sobre una parte del Estado cuyos ciudadanos son tratados injustamente. Así, como nos dice Ferreres Comella, se “concibe la independencia como posible remedio para hacer frente a la situación de injusticia que sufre una comunidad concentrada en un territorio por parte de la comunidad más amplia en la que se integra”¹⁵⁶.

Estas teorías, tienen una naturaleza completamente distinta a la que tienen las teorías del derecho primario. En primer lugar, hablaremos del elemento de la opresión por parte del Estado gobernante como un requisito indispensable para llevar a cabo la

¹⁵⁶ Op cit. Ferreres Comella V. Cataluña y el derecho a decidir. En: Teoría y Realidad Constitucional: La cuestión catalana, p. 465.

secesión. Para Juan Andrés Álvarez, “la secesión que no esté motivada por una política opresiva del Estado que utiliza la tiranía como mecanismo para gobernar, jamás estará justificada”¹⁵⁷.

Es precisamente la injusticia el elemento que constituye la justificación del ejercicio del derecho de secesión. El maestro Buchanan afirma:

La única justificación que podría alegar una minoría nacional o cualquier otra colectividad, para reclamar la titularidad, y en su caso, ejercer el derecho de autodeterminación para separarse de un Estado y constituir otro independiente, sería que se tratase de un grupo de ciudadanos a los que se hubiese privado de sus derechos de representación y estuvieran, por tanto, sometidos a un régimen de opresión¹⁵⁸.

Así, en estas teorías, el derecho de secesión se entiende como el derecho de las personas sometidas a la autoridad política a defenderse de las injusticias como último recurso. En virtud de lo anterior, en palabras de Beobide Ezpeleta: “el derecho de secesión ha de entenderse como un derecho general y sólo existe cuando el grupo ha sufrido injusticia... lo que quiere decir que no existe derecho general a la secesión de un Estado justo”¹⁵⁹.

Junto con la justificación, la secesión como remedio también presenta un mayor grado de legitimidad ante la sociedad internacional (a diferencia de las teorías anteriores). Nuevamente Ferreres Comella nos dice que “...la secesión es legítima si se funda en una justa causa”¹⁶⁰. Para este autor, es plausible, sostener que, en determinadas circunstancias, la secesión está justificada si constituye un medio útil, necesario y proporcionado para poner fin a una situación de grave injusticia.

Como se mencionó al tratar el caso Kosovo, existen instrumentos internacionales que regulan la secesión en caso de territorios colonizados; sin embargo, para el caso de los territorios no colonizados que sufren de violaciones a sus derechos, en virtud de estas teorías, el Derecho internacional (según determinadas interpretaciones doctrinales) abre la posibilidad de legitimar la secesión en situaciones de injusticia, más allá del contexto colonial¹⁶¹.

¹⁵⁷ Op cit. Álvarez A., J. Sobre el Derecho a la Secesión en la Independencia de Montenegro. En: *Revista de Derecho Público*, p. 311

¹⁵⁸ Op cit. Buchanan, A.: *Self-Determination and the Right to Secede*, *Journal of International Affairs*, citado por Tajadura Tejada J. Los procesos secesionistas y el derecho europeo. En: *Teoría y Realidad Constitucional*, p. 351

¹⁵⁹ Op cit. Beobide Ezpeleta, I. M. *Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión*, En: *Estudios de Deusto*, p. 6.

¹⁶⁰ Op cit. Ferreres Comella V. Cataluña y el derecho a decidir. En: *Teoría y Realidad Constitucional: La cuestión catalana*, p. 465.

¹⁶¹ Recordemos que, específicamente en el caso Kosovo, no existió un pronunciamiento formal de la Corte Internacional en esta cuestión. Al respecto, Soroeta Licerias (Op cit. La opinión consultiva de la corte internacional de justicia sobre Kosovo de 22 de julio de 2010: Una interpretación judicial sui generis para un caso que no lo es. Aplicabilidad de la cláusula de salvaguardia de la resolución 2625 (XXV) o de la "secesión como remedio". En: *Revista electrónica de*

En general, el criterio para considerar que el fenómeno de secesión se realiza bajo el manto de las teorías remediales, se encuentra, de cierta manera, unificado. Así, se condiciona una secesión legítima siempre que se cumplan con ciertos requisitos. Estos son:

1. Que se haya producido una violación masiva de los derechos humanos fundamentales y una sistemática discriminación, o que la cultura del grupo que pretende la secesión se encuentre efectivamente amenazada por la opresión del Estado mayoritario.
2. Que cualquier otra medida que en circunstancias normales podría resolver la situación de una manera menos traumática que la secesión resulte, en el caso particular, estar no disponibles o sean inadecuadas. (Un ejemplo de otra medida resolutive para las pretensiones secesionistas, puede ser la participación política del grupo minoritario en las instituciones del Estado).
3. Que no se haya podido materializar un acuerdo entre ambas partes, siendo la secesión el último remedio posible.

Adicionales a estos requisitos, hay autores que adicionan otros que, a su consideración, son de igual manera indispensables. Así, el maestro Buchanan¹⁶², por ejemplo, considera que también es necesario que la cultura del grupo secesionista deba cumplir con estándares mínimos de decencia moral, que los secesionistas no deban desear el establecimiento de un Estado no liberal (es decir, un Estado que infrinja los derechos fundamentales de las personas y que impida la salida de aquellos que no quieren someterse a su jurisdicción), y por último, que ni el Estado ni un tercero deben poseer una reclamación válida respecto del territorio que ocupan los secesionistas. Por otro lado, autores como Ryngaert y Griffioen¹⁶³ se permiten adoptar el criterio de las teorías nacionalistas, considerando que también es un requisito esencial para la secesión como remedio, que el grupo secesionista sea un pueblo, o, en otras palabras, tengan una identidad propia y diferenciada con una implantación territorial mayoritaria.

4.3.2.- Análisis: Como ya se mencionó, a diferencia de las teorías plebiscitarias, las teorías basadas en la reparación de injusticias tienen una mejor aceptación dentro de la Sociedad Internacional. Concebir la secesión como un instrumento que llevará a comunidades violentadas a la reparación de sus derechos, y no como un derecho general

estudios internacionales) nos dice: "...un importante sector de la doctrina, ampararía el derecho de autodeterminación externo fuera del contexto colonial cuando a un pueblo se le impide ejercer el derecho de autodeterminación interno y se violan gravemente los derechos humanos de su población", es decir, la secesión como remedio, sin embargo, la Corte Internacional jamás se pronunció al respecto, y por el contrario, teniendo la oportunidad de hacerlo en el caso Kosovo, optó por desviarse de esta cuestión, e insistir en el carácter sui generis de este caso, y no en su calidad de precedente.

¹⁶² Citado por de Álvarez A., J. Sobre el Derecho a la Secesión en la Independencia de Montenegro. En: *Revista de Derecho Público*, p. 312.

¹⁶³ C. Ryngaert y Ch. Griffioen, «The Relevance of the Right to Self-determination in the Kosovo Matter: In Partial Response to the Agora Papers», *Chinese Journal of International Law*, vol. 8, núm. 3 (2009), pp. 575-576 citado por Op cit. Perea Unceta J. A. El secesionismo catalán en el contexto del derecho internacional. En: *Foro. Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, p. 131.

que atenta contra el principio de integridad territorial; resulta sumamente atractivo. El cumplimiento de los requisitos expuestos en párrafos anteriores se convierte en una condición indispensable para lograr la secesión.

Como podemos ver, estas teorías tienen una carga formal mayor (es decir, cuentan con más requisitos para su ejercicio) que las teorías de derecho primario. Uno de los puntos que se pueden recalcar, abordado por algunos autores como Beobide Ezpeleta, se refiere a la parte substancial y la parte procedimental de estas teorías. En primer lugar, este autor nos dice que para hacer la secesión son necesarias razones morales substanciales, siendo estas las injusticias, y no basta la mera voluntad de una mayoría para justificar la secesión. Ahora bien, es necesario que a las razones morales substanciales se unan instrumentos institucionales para aplicarlas, siendo estos los que constituyen el elemento procedimental.

Ahora bien, es importante aclarar que estos instrumentos se deben de entender de una forma esencialmente jurídica, es decir, su naturaleza debe basarse en un conjunto de normas jurídicas que darán validez y legalidad al fenómeno de la secesión, y a todos sus actos conjuntos. Esta parte procedimental puede tener diversas manifestaciones, pudiendo ser, por un lado, a través de fijar principios y procedimientos claros de secesión en el orden internacional (en el derecho internacional), o bien a través de la constitucionalización del derecho a la secesión (en el derecho constitucional). Nos reservaremos la oportunidad de profundizar más en este tema, ya que se abordará de una manera específica en el capítulo quinto de este trabajo.

Otro punto que podemos recalcar al analizar estas teorías, son los efectos que la aceptación de estas puede tener en la sociedad internacional. Así, la posibilidad del derecho de secesión como medio reparador de injusticias, sería un estímulo para que los Estados causantes de estas trataran de evitarlas, buscando así la protección que evitara su desmembramiento. A manera de comentario, de acuerdo con las ideas de Beobide Ezpeleta, podemos mencionar que, si el derecho internacional reconociese el derecho de secesión basado simplemente en el derecho de asociación, como se pretende en las teorías del derecho primario de secesión, se estaría animando a los Estados, incluso justos, a impedir que los grupos se convirtiesen en demandantes del derecho de secesión, lo que daría lugar a la comisión de injusticias. La constante amenaza al principio de integridad Estatal de los países provocaría que estos adoptaran una posición defensiva, y, por tanto, trataran de erradicar cualquier intención secesionista tan pronto como tuvieran conocimiento de ella. Utilizando un poco la imaginación, podemos concluir el desastroso desenlace de la situación descrita.

Podemos finalizar este análisis recalcando la visión que tienen estas teorías respecto al derecho de secesión. Nuevamente, remarcamos que no se mira a este como un derecho de libre aplicación, sino como un derecho condicionado a una situación concreta. Podríamos preguntarnos, así, si al estar sujeto a tales condiciones se puede considerar en

realidad como un derecho que tienen las minorías, y si solamente se entiende como una manera de combatir las injusticias de los Estados en general.

A pesar de que estas teorías ofrecen una solución “viable” en la que cuál pueden convivir el principio de integridad territorial con los derechos de las minorías; para los defensores de las teorías plebiscitarias de secesión, queda inconclusa la respuesta cuando la minoría que pretende la secesión no sufre de injusticias, pero aun así reclaman ser titulares del derecho de decidir sobre su propio futuro (como pueblo).

4.4.- Teorías desarrolladas por diversos autores.

El maestro Ignacio Beobide Ezpeleta, hace una excelente recopilación de diversos autores que; enfocando sus análisis en las teorías de derecho primario, o también llamadas teorías plebiscitarias por la forma en la que en estas teorías se hace manifiesta la voluntad de secesión y se realiza el ejercicio del principio democrático; realizan diversas aportaciones para tratar de cubrir algunas lagunas que se podrían generar dentro de las teorías secesionistas¹⁶⁴.

Primeramente, hemos de hacer una precisión conceptual respecto al “derecho de secesión”. Este concepto...

...no se usa en el sentido de un derecho especial, como podría ser el derivado de un contrato, o en el sentido de un derecho fundamental recogido en una Constitución, tal que el derecho a la vida o el derecho a la libertad de expresión, sino como un derecho general, que en muchas ocasiones se expresa como derecho moral. Expresiones como derecho de un grupo a la secesión han de entenderse como derecho general o derecho moral a la secesión¹⁶⁵.

Ahora bien, el primer autor que mencionaremos es David Gautier, quien...

trata el derecho de secesión como parte de los derechos individuales, no como derecho colectivo o derecho de grupos, y el punto de partida es la idea de interacción. Su tesis se fundamenta en el derecho débil de asociación o no asociación, según el cual toda persona tiene derecho a asociarse con quienes quiere asociarse y, a su vez, quieren asociarse con ella. Así mismo, toda persona tiene derecho a evitar o salirse de una asociación, con cuyos miembros no quiere asociarse o no quiere seguir estando.

Este autor hace la consideración de que “la coordinación de este derecho con los de otras personas debe hacerse de manera que el máximo posible de personas se encuentre en su asociación deseada”. De esta manera, la conclusión a la que llega es que,

¹⁶⁴ Para efectos de practicidad, hacemos la aclaración que, en este punto del trabajo, todas las citas que sintetizan las ideas de los diversos autores pertenecen al texto del Catedrático Ignacio Beobide Ezpeleta (Op cit. Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión. En: *Estudios de Deusto*, vol. 56, núm. 1, Universidad de Deusto. España: 2008).

¹⁶⁵ Op cit. Beobide Ezpeleta citando a Buchanam, *Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión...*

al actuar este derecho en ambas direcciones, es decir para asociarse y para separarse, es por lo que resulta legítimo un movimiento secesionista que quiera fundar un nuevo Estado o unirse a otro existente. Gautier nos indica una excepción a su teoría, pues “si la separación beneficiase a la parte secesionista a costa del Estado matriz y cargara sobre éste los costes de la separación, entonces no se podría hablar de derecho de secesión”¹⁶⁶.

Por otro lado, mencionaremos a Christopher Wellman, quien maneja la aplicación del derecho de secesión a través de un modelo “híbrido”, en el cual, “combina elementos propios del método de la teoría del plebiscito basado en el derecho de asociación política y elementos propios del método teleológico basado en la necesidad del cumplimiento de las funciones propias de un Estado”. Según este autor, el ejercicio del derecho de secesión está condicionado a que el grupo secesionista y el Estado remanente sean capaces de cumplir con las funciones propias de un Estado. Así, Wellman llega a la conclusión de que:

cualquier grupo que reside en un territorio tiene derecho a formar su propio Estado si, en primer lugar, constituye una mayoría en ese territorio; si, en segundo lugar, es capaz, una vez constituido en Estado, de llevar a cabo las funciones legitimadoras de un Estado, principalmente, la seguridad y la justicia; y si, en tercer lugar, no perjudica al anterior Estado para cumplir esas mismas funciones legitimadoras.

Nuestro siguiente autor es Daniel Philpott¹⁶⁷, quien...

defiende que cualquier grupo de individuos dentro de un territorio definido que desee gobernarse de manera más independiente disfruta, *prima facie*, de la autodeterminación, entendida como acuerdo legal que concede la independencia o una autonomía más grande dentro de un Estado federal.

Este autor maneja como fundamento de la autodeterminación, la autonomía moral individual basada en el concepto de Kant. Ahora bien, no obstante, la premisa mencionada, este doctrinario no es partidario del ejercicio del derecho de secesión ante el primer estímulo, y por el contrario considera que “la pretensión de participar mejor en política y de estar mejor representados en la gestión de sus propios asuntos” puede ser una manera de dar satisfacción a la autodeterminación de los grupos.

Se debe de mencionar que, en determinado momento, Daniel Philpott se topó con un debate doctrinal, pues a diferencia de lo que dicen los remedialistas, él consideraba que:

¹⁶⁶ Beobide Ezpeleta considera que “esta excepción, de todos modos, no puede interpretarse en sentido extensivo. Así, la mera pérdida de ventajas derivadas de la asociación o el debilitamiento de sus respectivas economías como consecuencia de la secesión no son razones para rechazar la secesión”.

¹⁶⁷ Philpott, D. (1998): «Self-Determination en Practice», en *National Self-Determination and Secession*; ed. M. Moore, pp. 79-102, citado por Ignacio Beobide Ezpeleta (Op cit. Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión. En: *Estudios de Deusto...*)

no hace falta demostrar que el grupo separatista sufre injusticias, por muy importantes que éstas sean moralmente hablando. El derecho de autodeterminación no necesita de ellas, porque el criterio definitivo no es la injusticia, sino la existencia del grupo que quiere la autodeterminación sufra injusticias o no las sufra.

A pesar de lo anterior, también entendía los peligros de defender que los grupos gozaban, en cualquier momento, del derecho de autodeterminación, y, por tanto, al derecho de secesión, sin limitación alguna. El resultado fue que Philpott se replantea la cuestión del derecho de autodeterminación desde ese punto de vista, y concluye que era necesario “la moderación del derecho de acuerdo con el principio básico de la proporcionalidad y la distinción entre los tipos de autodeterminación”. Así, de manera general, se puede garantizar un derecho general a la autodeterminación de un grupo, ofreciendo diferentes tipos de autonomía dependiendo del caso concreto. Este autor finaliza diciendo:

La secesión es el último resorte que aplicar; únicamente, cuando ninguna otra alternativa es suficiente. La legalización de la autodeterminación y su prudente aplicación por los más poderosos Estados contribuiría, no a la anarquía, sino al orden y a la estabilidad¹⁶⁸.

Más adelante tenemos las ideas de David Copp¹⁶⁹ cuya tesis es que las sociedades con un territorio (sociedades territoriales) y un deseo permanente por el autogobierno tienen el derecho para constituirse en Estados. El fundamento de este derecho “está en los derechos democráticos de sus miembros”, por lo que, hace falta que los individuos formen un grupo social determinado, una sociedad territorial y política, para su ejercicio. Copp, nos aclara que “no se trata de un derecho absoluto, ya que puede haber circunstancias en las que no se pueda ejercer tal derecho”¹⁷⁰. El fundamento democrático que utiliza el autor no pretende desarrollar ninguna teoría de la democracia; simplemente utiliza lo que, según él, defienden los demócratas como idea principal y que considera suficiente fundamento de su teoría.

Como contraposición de las teorías nacionalistas, este autor nos dice que las naciones, en un mundo de sociedades pluralistas, carecen del derecho de autodeterminación. Copp nos menciona que:

¹⁶⁸ Philpott, D. (1998): «Self-Determination en Practice», en *National Self-Determination and Secession*; ed. M. Moore, pp. 79-102, citado por Ignacio Beobide Ezpeleta (Op cit. *Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión. En: Estudios de Deusto...*). El maestro Beobide también apunta que: “El autor sentencia que los grupos divididos no tienen futuro, pero tales grupos estarán menos divididos, si sus miembros se sienten respetados” (p. 78).

¹⁶⁹ Copp, David (1997): «Democracy and Communal Self-Determination», en *The morality of nationalism*, R. Ckím y J. McMahan, eds., Oxford, OU Press, pp. 277-300 citado por Ignacio Beobide Ezpeleta (Op cit. *Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión. En: Estudios de Deusto...*)

¹⁷⁰ Por ejemplo, cuando están en juego la paz y la seguridad internacionales. En estos casos tiene que haber una compensación, que podría ser la de un autogobierno limitado dentro del Estado.

lo común es pensar que las naciones tienen el derecho de autodeterminación, pero advierte que la nación no es ni necesaria ni suficiente para que un grupo tenga el derecho de autodeterminación. Una sociedad multinacional puede tener el derecho de autodeterminación sin tener un carácter nacional y sin tener una historia y unas tradiciones comunes.

También, desestima el carácter nacional como una condición suficiente para el ejercicio de la autodeterminación, pues aclara que los miembros de una nación pueden estar mezclados en el mismo territorio con los no miembros. En consideración de lo anterior, para este autor las razones democráticas avalan la idea de que el derecho de autodeterminación pertenece propiamente a toda la sociedad de un territorio, más que a una nación, en los casos en que la nación no sea toda la sociedad.

Finalmente, al igual que otros autores, Copp condiciona el derecho de autodeterminación:

...la sociedad, que no ocupa un territorio o carece de un especial derecho moral a ocuparlo, no tiene el derecho de autodeterminación al carecer del poder para constituirse en Estado. Ahora bien, una sociedad territorial y política, según criterios democráticos, tiene el derecho a que no se le impida realizar un plebiscito para formar un Estado y, supuesto el apoyo mayoritario a favor de la creación del Estado, tiene derecho a que ningún otro Estado interfiera en su creación¹⁷¹.

Similar a la teoría de Gautier, tenemos la teoría de Harry Beran¹⁷², quién también justifica el derecho de autodeterminación y secesión fundamentándolo exclusivamente en el derecho individual de libre asociación. Así, siguiendo las ideas de las teorías de derecho primario, según este autor “no les hace falta a los individuos ningún agravio ni situación de injusticia para justificar el derecho a formar comunidades territoriales en la tierra que ellos tienen o adquieren legítimamente”. Este autor reviste su teoría argumentando que el ejercicio del derecho de autodeterminación política de un grupo “requiere que éste sea no sólo una comunidad territorial, sino que sea, también, viable política y económicamente en cuanto entidad independiente”; es decir, considera el elemento de eficacia como determinante para el ejercicio del derecho, topándonos nuevamente con la premisa de que este derecho no es absoluto. También, siguiendo el principio democrático, recalca la importancia de conservación de los derechos de las minorías en el caso de conflicto fronterizo. Finalmente, este autor considera que la secesión debe ser permitida, condicionándola únicamente a que sea moral y prácticamente posible¹⁷³.

¹⁷¹ Op cit. Copp, David (1997): «Democracy and Communal Self-Determination», en *The morality of nationalism*, R. Ckim y J. McMahan, eds., Oxford, OU Press, pp. 277-300 citado por Ignacio Beobide Ezpeleta (Op cit. *Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión*. En: *Estudios de Deusto...*)

¹⁷² Beran, Harry (1998): «A democratic theory of political self-determination for a new world order», en Lehning P.B., ed., *Theories of secession*, Routledge, Londres y Nueva York, pp. 32-59 citado por Ignacio Beobide Ezpeleta (Op cit. *Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión*. En: *Estudios de Deusto...*)

¹⁷³ Beobide Ezpeleta sintetiza toda la teorías de Beran de la siguiente manera: a) toda persona adulta normal tiene el derecho de autodeterminación personal y, por consiguiente, el de libertad de asociación con quienes también lo

Para finalizar este apartado, mencionaremos a D. J. Glaser¹⁷⁴, quien, en palabras de Ignacio Beobide, “se define a sí mismo como teórico defensor del derecho primario a la secesión, por tanto, no remedial, a partir de las premisas del liberalismo igualitario o socialismo democrático”.

El argumento de Glaser se desarrolla a partir de la idea de que la forma política más coherente con el derecho individual a vivir como seres autogobernantes es la asociación voluntaria. De esta manera, la asociación voluntaria debe ser a su vez democrática, y tener por fundamento el consenso popular y la pertenencia voluntaria, es decir, debe consistir en que la gente, al margen de sus diferencias en otras cuestiones, esté conforme en vivir juntos y en observar unas mismas leyes. La idea anterior nos lleva a la conclusión de que este argumento da pie a fundamentar la secesión, sin embargo, el autor no defiende que la secesión, y por consecuencia, la multiplicación de Estados sea positiva.

Este estudioso nos da una serie de cuatro criterios fundamentales que todo fenómeno secesionista debe cumplir para llevarse a cabo:

En primer lugar, debe ser apoyada por una mayoría estable de residentes en el territorio secesionista, siempre y cuando la población del territorio no hubiera sido creada artificialmente en un pasado reciente. Sólo los adultos residentes podrían participar en el plebiscito de secesión. En segundo lugar, la delimitación del territorio debe hacerse de manera que incluya al máximo posible de secesionistas y reduzca al mínimo posible el número de antisecesionistas. En tercer lugar, han de respetarse los derechos básicos de todos los ciudadanos, incluidos los miembros de las minorías antisecesionistas. Y, en cuarto lugar, la distribución de los activos y responsabilidades entre el anterior y el nuevo Estado, y, en el supuesto de que el territorio secesionista suponga llevar la mayor parte de los bienes comunes, la

quieran; b) las comunidades territoriales (Estado, entendido en último término como pueblo o conjunto de individuos o parte de la población, nación y comunidades de grupos territoriales y no territoriales, en definitiva, grupo social en un común hábitat, compuesto de numerosas familias, que es capaz de perpetuarse a través del tiempo en cuanto entidad distinta, y cuyos miembros tienen entre sí relaciones directas y variadas, intereses comunes, sentido de pertenencia al grupo y conciencia de ser un grupo distinto) que tienen legítimamente su territorio, tienen el derecho de continuar ocupando su territorio; c) el derecho de autodeterminación política de un grupo requiere que éste sea no sólo una comunidad territorial, sino que sea, también, viable política y económicamente en cuanto entidad independiente; d) el derecho de autodeterminación de una comunidad territorial compuesta de comunidades territoriales más pequeñas se deriva del derecho de éstas en razón del principio de libre asociación; por ello, en caso de conflicto de fronteras entre una comunidad pequeña y otra más grande, prevalece siempre el derecho de la más pequeña; e) el derecho de autodeterminación política de una comunidad se ejercerá de acuerdo con el principio de mayoría, normalmente en referéndum, pero, si la cuestión estuviese clara, no haría falta el recurso al referéndum; f) el derecho de autodeterminación incluye el derecho de secesión acordada, por lo que su ejercicio está sujeto a la justa división de los activos y deudas del anterior Estado. En esencia, la secesión debe ser permitida, si la desea un grupo territorialmente concentrado dentro de un Estado y si es moral y prácticamente posible.

¹⁷⁴ Glaser, Darul J. (2003): «The Right to Secession: an Antisecessionist Defense», *Political Studies*: vol. 51, pp. 369-386 citado por Ignacio Beobide Ezpeleta (Op cit. Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión. En: *Estudios de Deusto...*)

parte secesionista tendrá que o bien renunciar a parte de su demanda territorial o bien pagar una compensación...¹⁷⁵.

Entender la secesión de esta manera, de acuerdo con Glaser, “sería una forma más propicia para garantizar una paz justa, desanimar a usar la secesión, que debería ser el último recurso, y evitar la supresión de los movimientos secesionistas por la fuerza”.

Como ya observamos, algunas de las ideas expuestas por los diversos teóricos en el tema de la secesión parecen ser atractivas para llevar a cabo en la práctica, y así solucionar los problemas que se presentan ante las intenciones secesionistas de algunos grupos en diversos Estados. Sin embargo, y como del análisis de las teorías asociativas se desprenden, lo realidad es que estas ideas presentarían muchos problemas y lagunas en la práctica, y su reconocimiento a través de un instrumento internacional puede llevar a una serie de inconformidades por parte de aquellos Estados que han negado la secesión anteriormente.

Este punto del trabajo tuvo como intención mostrar las diferentes visiones mediante las cuales se han abordado las teorías secesionistas, buscando con ello demostrar la complejidad teórica del tema, y concluyendo la razón por la cual, a nivel internacional, sigue siendo un tema que carece de un criterio unificado.

Para concluir este capítulo, daremos pie a la última teoría, que, como veremos, en realidad tiene una gran relación y similitud con los criterios utilizados por los diversos doctrinarios. Estamos hablando del “derecho a decidir”.

4.5.- El derecho a decidir.

Con el movimiento secesionista surgido en Cataluña en el 2014, mismo del que ya hicimos referencia en el capítulo segundo de este apartado, se puso sobre la mesa un criterio que sirvió como estandarte de los promotores de la independencia. Se instaló la idea de que los ciudadanos catalanes¹⁷⁶ eran titulares de un “derecho de decidir”.

En primer momento, la idea de un derecho de decidir de los ciudadanos parecía prometedora y atractiva, ya que la sola mención de éste romantizó la idea. Los promotores de este derecho no precisaron a qué se referían exactamente cuándo lo invocaban. Una precisión conceptual nos lleva a entender que al invocar “el derecho a decidir” no se está aludiendo al derecho a la autonomía personal, y tampoco se habla del derecho de los ciudadanos a la participación política por medio de elecciones ordinarias,

¹⁷⁵ Junto con esto, Glaser da una serie de consejos a los Estados que contengan grupos con intenciones secesionistas: atender las demandas secesionistas legítimas; permitir las secesiones que cumplan las condiciones señaladas, es decir, reconocer un derecho a la secesión condicional; bloquear la secesión, cuando no se cumplan tales condiciones, mediante el uso limitado de la fuerza, si es preciso, y, en el caso de que la anulación de la supresión requiriese el uso de una fuerza ‘inaceptable’, habría que moderar algunas de las exigencias de la secesión y conducir lo relativo a derechos humanos, democracia y justicia distributiva a un nivel interestatal para garantizar su realización.

¹⁷⁶ Según los teóricos de este derecho, es un derecho de titularidad individual, es decir, el sujeto del derecho no es el pueblo; pero su ejercicio es colectivo, y se realiza por los que forman ese pueblo.

es decir el derecho de participación electoral; sino que se apela (en este caso) al derecho de los ciudadanos a tomar decisiones en el plano colectivo, pero realizando esta participación ciudadana en un plano especial, más allá de la política ordinaria.

Es importante mencionar que, en el contexto catalán, este derecho no abarca cualquier tema de naturaleza constitucional o de especial trascendencia política, sino que se circunscribe a una cuestión específica, es decir, tiene una naturaleza existencial. El tema específico es saber si un determinado territorio, con la población asentada en él, debe o no separarse del Estado matriz al que pertenece¹⁷⁷.

En conclusión, el derecho a decidir (invocado en el contexto de Cataluña) es el derecho de los ciudadanos a decidir acerca de la secesión. La forma procedimental del ejercicio de este derecho es por medio de un referéndum.

Ahora bien, este derecho a decidir se puede dividir en dos direcciones: Por un lado, se puede concebir el derecho a decidir en sentido fuerte, siendo este el derecho a tomar la decisión colectiva de independizarse del Estado matriz; y por el otro, se puede concebir en sentido débil, esto es, simplemente como el derecho a ser oído en el asunto de la secesión¹⁷⁸.

Respecto a la legalidad de este pronunciado derecho, los defensores de este argumentaban que si bien el derecho a decidir no está expresamente positivizado en la legalidad constitucional española; se puede deducir del principio democrático que la propia Constitución establece; revistiéndolo así se una formalidad constitucional.

En España, el Tribunal Constitucional no reconoció nunca como tal la existencia de un derecho de los ciudadanos a decidir la secesión, ni en sentido fuerte, ni en sentido débil. Recordemos que el movimiento secesionista en Cataluña se caracterizó por la resolución del Parlamento de Cataluña 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprobó la «Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo catalán», y la pronunciación del Tribunal al respecto. En ella, el TC declaró la nulidad de la parte de la resolución parlamentaria relativa a la declaración de soberanía; sin embargo, respecto a la pronunciación del Parlamento de Cataluña respecto al derecho a decidir, el Tribunal argumentó que este podía ser objeto de una “interpretación conforme” con la Constitución, por lo que no era necesario decretar la nulidad en este punto. Sin embargo, el reajuste que supone la interpretación conforme resulta de tal magnitud que no se puede decir que el derecho a decidir conserve la imagen que de él tenían sus promotores.

¹⁷⁷ Bastida Freijedo y Aláez Corral (Op cit. La acomodación constitucional de la secesión: El caso español. En: *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, p. 251) nos explica que en realidad “los catalanes ejercen su derecho a decidir cuándo ratifican en referéndum su Estatuto de Autonomía o cuando eligen periódicamente a su Parlamento”. Sin embargo, la nueva concepción del derecho de decidir, en este contexto, pretende afirmar que su objeto no tiene límites y, por tanto, sirve para pronunciarse sobre cualquier materia, no sólo de autodeterminación interna, sino también externa.

¹⁷⁸ En el caso del derecho a decidir en sentido débil, se ha llegado a decir que es una manifestación de la “libertad de expresión” de los ciudadanos, mismo que se encuentra garantizado por el derecho Constitucional.

Así, según el TC, el derecho a decidir es conforme con la Constitución, siempre que se entienda como “una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional”, y no como un derecho de autodeterminación.

Este reajuste constitucional a la percepción del derecho de decidir tiene como resultado que este derecho no pugne al menos en apariencia, con la soberanía del pueblo estatal, y que, por el contrario, se pueda deducir del principio democrático que proclama la Constitución y que se plasma en el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos a través del sufragio; sin embargo, al mismo tiempo y a opinión de algunos doctrinarios, también tiene como resultado que la teorización del derecho a decidir discurra por un camino inverso al del derecho de secesión.

4.5.1.- Análisis: No cabe duda de que, en el movimiento secesionista catalán que sucedió hace unos años, “el derecho a decidir” fue un estandarte para los defensores de la independencia de la Comunidad autónoma. Como nos dice Jordi Jaria Manzano: “En tot cas, la idea del dret a decidir ha emmarcat el procés polític en el qual es troba immersa Catalunya en el moment present...”¹⁷⁹.

Ahora bien, independientemente de su relevancia en el discurso político del movimiento; es necesario analizar la viabilidad del derecho de decidir. Para ello, utilizaremos la división anteriormente mencionada: El su sentido fuerte, y en su sentido débil.

En el caso del derecho a decidir en sentido fuerte, se enfrenta a las mismas imprecisiones expuestas para las dos primeras teorías secesionistas, esto es, por ejemplo, una imprecisión en la definición de titularidad en el derecho, o la inviabilidad de un derecho general al ejercicio de la secesión.

En el sentido débil, presenta diferentes obstáculos que dificultan su ejercicio. Por un lado, podemos mencionar un elemento cuantitativo, con la imposibilidad de responder a las siguientes interrogantes: “¿quién puede reclamar el ejercicio de este derecho?”, o “¿cuántas personas tendrían que hacer dicho reclamo?”. El análisis al respecto nos indica que, si estuviéramos ante un verdadero derecho, lo razonable sería sostener que cualquier ciudadano (de manera individual como titular del derecho) podría exigir que se pusieran en marcha los procedimientos pertinentes (es decir, el referéndum como parte procedimental del ejercicio del derecho) para hacerlo efectivo. Sin embargo, la realidad es que el derecho a ser consultado en un referéndum se configura como un derecho cuya reivindicación está en manos de la mayoría, es decir, se deben poner en funcionamiento los procedimientos necesarios para consultar a los ciudadanos sólo cuando la mayoría de ellos manifiesta su voluntad de ser consultados. Esto nos lleva a la conclusión de que, en realidad, no se está dando la apertura para que los ciudadanos puedan expresar su

¹⁷⁹ Op cit. Manzano J. J. La independència com a procés constituent. Consideracions. Constitucionals sobre la creació d'un estat català. En: Revista d'estudis autonòmics i federals, p.190.

parecer sobre este asunto, pues de ser de otra manera ¿por qué se condicionaría la satisfacción de este derecho a que lo reclame una mayoría de ciudadanos? Atendiendo a la segunda interrogante, cabe cuestionarse lo siguiente: Una mayoría escasa en una sola elección (como lo sería una invocación apresurada del derecho de decidir) no es prueba suficiente de la fuerza de fondo del independentismo.

Otro obstáculo lo constituye el que podríamos definir como elemento cualitativo. Así, en opinión de Ferreres Comella¹⁸⁰, parece como si el derecho a decidir se tuviera que hacer efectivo únicamente cuando las fuerzas independentistas lo reclaman, y no cupiera la posibilidad de que los partidarios de mantener la unión con el Estado existente lo llevaran a cabo, solicitando ellos un referéndum para tal cuestión. Naturalmente, eso es inconsistente con condiciones elementales de igualdad y reciprocidad. Si los ciudadanos tienen derecho a ser oídos, no debe importar la postura que pretendan defender y demostrar mediante el referéndum.

Un tercer elemento se refiere a la naturaleza temporal del derecho de secesión en su sentido débil, ya que no se logra responder a la pregunta “¿Cada cuánto tiempo tienen los ciudadanos derecho a ser consultados acerca de la independencia?” sin llegar a una respuesta que logre cumplir con la pretendida naturaleza general del derecho a decidir, pues por lógicas razones, la secesión no es un fenómeno que admita repeticiones, ya que en ese caso llegaríamos al problema expuesto en las teorías asociativas: la secesiones en cadena.

Finalmente, un último obstáculo al que podemos hacer referencia es el que deriva del análisis de los fundamentos de este derecho. Trataremos de explicar mejor este punto: Si bien es cierto que el derecho de decidir en un sentido débil únicamente hace referencia a la posibilidad de llevar a cabo referéndums mediante los cuales se dé a conocer la postura de la mayoría en el fenómeno de secesión; no es menos cierto que si el ejercicio de tal derecho se limitara únicamente a esta posibilidad, resultaría ser un derecho carente de un ejercicio eficaz. ¿Con qué finalidad se reconoce este derecho si se limita únicamente a la posibilidad de realizar una consulta, sin que esta tenga efectos vinculantes?

Resulta incoherente negar que Cataluña tenga derecho a la secesión (derecho a decidir en sentido fuerte), y afirmar que, no obstante, y por razones de reconocimiento, goza del derecho a expresar su opinión acerca de la secesión, es decir, el derecho a decidir en sentido débil. Así, si se pretende hacer efectivo el ejercicio de un derecho de secesión en sentido débil, necesariamente se tendría que aceptar la existencia del derecho de secesión en sentido fuerte.

Otro punto importante es que, para algunos autores, resulta innecesaria la realización de referéndums para manifestar el deseo de una minoría nacional de

¹⁸⁰ Op cit. Ferreres Comella V. Cataluña y el derecho a decidir. En: Teoría y Realidad Constitucional: La cuestión catalana...

separarse del Estado matriz, ya que se pensaría que si la minoría nacional tiene una fuerte personalidad nacional, ésta se expresará de manera espontánea en múltiples manifestaciones de la vida política y social, sin que haga falta, para confirmar o reforzar esa personalidad, que a los ciudadanos les pregunten cada cierto tiempo si desean la independencia.

Así vemos que, al igual que en el sentido fuerte, la teoría que postula que los ciudadanos tienen un derecho a decidir en sentido débil se enfrenta con importantes obstáculos, ya sea a la hora de configurar los elementos que lo integran, así como en el momento de construir su fundamento normativo. Por lo anterior, para algunos autores, como lo es Ferreres Comella¹⁸¹, no hay razones convincentes a favor del reconocimiento de un derecho a decidir, por lo menos no en el caso Cataluña (que es principalmente el lugar donde se ha invocado). Por el contrario, en este contexto, es ilusorio pensar que el proceso de secesión de Cataluña respecto de España se haría sin drama y sin dañar los diversos sentimientos de identidad de las personas. Lo cierto es que la secesión se viviría como una dolorosa fractura por amplias capas de la población.

Después de la descripción y del análisis de las diferentes teorías existentes en materia de secesión, a modo de conclusión podemos mencionar que, a pesar de que algunas teorías, como lo son las teorías democráticas, podrían parecernos de imposible encaje en el actual Derecho Internacional y en el Derecho Constitucional; nunca faltan algunos autores que mantiene lo contrario. La falta de pronunciación, o la pronunciación parcial, de los Tribunales respecto a estas teorías, contribuyen a que este sea un debate del cuál no se ha podido llegar a una opinión unificada.

Ahora bien, una vez que a través de estos cuatro capítulos hemos analizado todos los elementos necesarios para poder hacer un cotejo con la normatividad actual, es momento de dar pie al quinto capítulo de este trabajo, el cual abarcará de manera específica la pregunta base de esta tesis, para determinar si el derecho de secesión, concebido a través de cualquiera de las teorías descritas, es sostenible jurídicamente en el derecho Internacional y en el derecho Constitucional en la actualidad.

¹⁸¹ Ídem.

CAPITULO 5: LA SOSTENIBILIDAD JURÍDICA DEL DERECHO DE SECESIÓN.

El presente capítulo puede ser considerado como el núcleo de este trabajo, ya que será aquí donde, en consideración de todo lo expuesto hasta este momento, se tratará de hacer una radiografía a la normatividad constitucional e internacional que reviste al fenómeno de la secesión, y con ello averiguar si este fenómeno en realidad resulta ser sostenible jurídicamente.

Para cumplir con lo anterior, el presente apartado estará dividido en dos secciones: Derecho constitucional y derecho internacional, respectivamente; y en cada uno de ellos se tratará de analizar el contenido normativo que guarde relación directa con el tema de la secesión, además de que se analizaran las opiniones de diversos doctrinarios (algunos a favor y otros en contra) para determinar la viabilidad de una regulación jurídica del fenómeno secesionista.

Así, damos entrada a la primera sección, la cual se aborda desde el punto de vista del derecho constitucional.

5.1.- En el derecho constitucional:

5.1.1.- El Estado Constitucional.

Tal y como se ha mencionado hasta el momento, el Estado matriz es uno de los sujetos principales en el proceso secesionista. Durante el capítulo correspondiente, se analizó al Estado desde la visión del federalismo, y se analizó su naturaleza cosmopolita; sin embargo, para efectos de esta sección, será necesario analizar al Estado desde el punto de vista del derecho constitucional.

Con lo mencionado en el párrafo anterior, nos referimos a concebir al Estado como resultado de la normatividad constitucional, es decir, no concebir a la Constitución únicamente como una norma Suprema, sino que se pueda entender como un proyecto de Nación, que establece las bases sobre las cuales se erigirá un Estado. Así, es necesario mencionar que existen algunos artículos y principios inscritos en la Constitución, los cuales, son la esencia de esta. Nos permitiremos explicar los principios en la sección siguiente, reservándonos este apartado para analizar la naturaleza de los artículos mencionados¹⁸².

Concebido como proyecto de Nación, el Estado se erige con una presunción de perpetuidad, con el objetivo de satisfacer continuamente la prestación de los servicios públicos suficientes y necesarios para los pobladores del país. Como veremos más adelante, parte de los argumentos en contra de la constitucionalización del fenómeno

¹⁸² Cabe aclarar que no se hablarán de artículos constitucionales en sentido concreto, es decir, haciendo relación del contenido normativo de una Constitución en específico. Por el contrario, se mencionarán algunos artículos de manera abstracta, mismos que por su naturaleza, se pueden encontrar en la mayoría de las constituciones. Solamente para algunos casos, se ejemplificará con lo mencionado en Ley Suprema de México.

secesionista, tiene su base en esta característica de perpetuidad del Estado, ya que concebir dentro de la Ley máxima del país una forma de romper la estructura territorial actual, resultaría incoherente. Al tener esta forma de proyecto, la mayoría de las Constituciones se dividen, de manera muy general, en tres partes, cada una de ellas haciendo referencia a uno de los elementos del Estado: Territorio, población y gobierno.

Los artículos constitucionales a los que haremos referencia son aquellos cuyo contenido se refiere al Territorio sobre el cual se constituye el Estado. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta parte comprende de los artículos 42° al 48°, pudiendo destacar entre ellos los artículos 43° y 45°, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

La importancia de estos preceptos se deriva, en el caso del primer artículo mencionado, de la especificación concreta de las partes integrantes de la Federación, y en el caso del segundo artículo, de la disposición expresa del mantenimiento actual de la extensión territorial. Con esto, podemos concluir, que en caso de que se diera un fenómeno secesionista en el país, el primer obstáculo a superar, jurídicamente hablando, es la reforma de estos artículos constitucionales.

Adicional a esto, podemos mencionar que, en muchas Constituciones, como es de esperarse, la integridad territorial tiene mecanismos de defensa contemplados en sumismo contenido normativo. El artículo 8° de la Constitución Española es el claro ejemplo para lo anterior, el cual nos dice: "Artículo 8.- 1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional". Mecanismos como estos se pueden encontrar en diversas Constituciones.

Como hemos visto, el contenido de estos artículos nos revela que, para poder otorgar un estatus jurídico a la secesión, es necesario reformarlos. Sin embargo, ¿qué pasaría si estos artículos no pudiesen ser reformados? En algunos casos, bajo el fundamento de que se tratan de normas sobre las cuales se constituyen los pilares del Estado, existen algunas Constituciones que los "protegen", esto mediante la imposibilidad de modificarlos por parte del legislador derivado. Estos artículos protegidos se han denominado cláusulas de intangibilidad.

De acuerdo con el Doctor Gerardo A. Durango Álvarez, “las cláusulas de intangibilidad consagradas en los ordenamientos jurídicos son entendidas como límites materiales expresos que buscan garantizar derechos fundamentales mediante zonas exentas a la intervención del legislador derivado”¹⁸³. De acuerdo con este autor, una Constitución que diseñe mecanismos concretos de protección de los derechos fundamentales, o en este caso, de los derechos esenciales de la configuración estatal, preserva las conquistas históricas que a lo largo del tiempo han tenido estos derechos, ya que su protección emana desde la misma constitución. Así, las cláusulas de intangibilidad de los derechos “obligan” al poder a conducirse sobre una línea definida por el legislador primario, por lo que, si este encontraba la secesión como un fenómeno totalmente fuera de cualquier consideración jurídica, resultaría sumamente difícil su inmersión en el sistema jurídico del Estado en cuestión.

De esta manera, es como se reviste la normatividad Constitucional en lo referente al Territorio, e indirectamente, en lo referente a fenómenos que afecta a este, tal y como es el caso de la secesión. Ahora bien, a continuación, analizaremos los principios existentes en el plano local y en el plano internacional relacionado con el fenómeno secesionista.

5.1.2.- Principios básicos.

Indiscutiblemente relacionado con los artículos contenidos en las Constituciones, los principios básicos constitucionales pueden considerarse como directrices de la normatividad local, es decir, ideas que constituyen la guía del actuar de las autoridades y fuerzas políticas del Estado.

En materia de secesión, existen algunos principios que más allá de determinar el actuar de la autoridad, determinan algunos aspectos que merecen especial atención y protección estatal. Para comenzar, haremos referencia al principio de integridad territorial, también llamado principio de unificación estatal, en virtud del cual los órganos del Estado tienen la obligación de velar por evitar la existencia de elementos de riesgo que pongan en peligro dicha integridad. Así, el fenómeno secesionista forma parte de estos riesgos, esto debido a que la consecuencia por excelencia de la secesión es la modificación de las fronteras, y en caso de que el grupo secesionista tenga éxito, esto ameritará una pérdida de parte del territorio del Estado matriz. Este principio, claramente, es el principal opositor de las teorías secesionistas.

Otro principio al que podemos hacer mención, y este específicamente en el caso en que la secesión no se encuentre regulado por el marco normativo del Estado en cuestión o se encuentre expresamente prohibida por la Ley Máxima en Cuestión; es el de Supremacía Constitucional, ya que a pesar de que un Parlamento o Congreso Local se

¹⁸³ Durango Álvarez G. A. Cláusulas de intangibilidad de protección de los derechos fundamentales como garantía frente a las mayorías-minorías democráticas. En: Análisis político, núm. 84, Bogotá: 2015, p. 107. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/anpol/v28n84/v28n84a06.pdf>

pronuncie en favor de la secesión del grupo secesionista, como fue el caso del Parlamento Catalán; en virtud de este principio se debe defender de manera irrefutable el contenido constitucional sobre el contenido de la ley o decreto local. Nuevamente hacemos énfasis del obstáculo que jurídicamente representa para la secesión el silencio constitucional en el tema, pues hace manifiesta la necesidad de la reforma en el contenido constitucional como garantía de éxito de la secesión.

Finalmente, podemos mencionar como un tercer principio a considerar, el principio democrático. Tajadura Tejada¹⁸⁴ nos dice que según este principio la soberanía reside en el pueblo, el cual es titular indiscutido e indiscutible del poder constituyente. De este principio se fundamentan otros dos más, los cuales cobran relevancia al analizar la reforma como método de inserción de una cláusula de secesión en las Constituciones. Estos son el principio político liberal, el cual tiene su manifestación en la garantía de libertad mediante el reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos; y el principio jurídico de supremacía constitucional, que específicamente podemos traducirlo en la existencia de un procedimiento específico de reforma y de control constitucional de las normas.

Estos podrían considerarse como los más relevantes principios constitucionales en materia de secesión. La importancia de estos se hace notar en los pronunciamientos que los Tribunales Constitucionales y los Órganos Jurisdiccionales Internacionales hagan respecto a los casos de secesión que se presenten en los diversos Estados; ya que será allí donde su valoración ayude, o, por el contrario, perjudique al movimiento de secesión.

5.1.3.- La secesión como oposición a la construcción Estatal.

En este apartado analizaremos de manera específica las opiniones de algunos doctrinarios que se pronuncian en contra de la secesión, justificando su argumento a partir de la idea de que la secesión es una oposición a la construcción Estatal, y, por tanto, no puede ser admitida en el sistema jurídico de este.

Javier Tajadura Tejada, hace la dura sentencia de que “la secesión es —por su propia naturaleza— un acto inconstitucional”¹⁸⁵. Para este autor, Secesión y Constitución son términos incompatibles. Nos dice que “la secesión constitucional es un «oxímoron jurídico». Ningún Estado y ninguna Constitución pueden prever mecanismos que faciliten su propia destrucción”. Otro autor que comparte la misma opinión es De Miguel Bárcena¹⁸⁶. Además, haciendo un análisis más detallado, Tajadura Tejada menciona que

¹⁸⁴ Op cit. Tajadura Tejada J. Los procesos secesionistas y el derecho europeo. En: *Teoría y Realidad Constitucional*, p. 356.

¹⁸⁵ Ídem, p. 353.

¹⁸⁶ Cfr. Op cit. De Miguel Bárcena J. La cuestión de la secesión en la Unión Europea una visión constitucional. En: *Revista de estudios políticos*, p. 229. Este autor, además, completa la idea diciendo lo siguiente: “El hecho de que en todo el mundo solo las Normas Fundamentales de Etiopía y San Cristóbal y Nevis, dos islas antillanas que comparten Estado tengan reconocida la cláusula de secesión, debería ser suficiente motivo empírico para llegar a tal conclusión”.

la inclusión del derecho de autodeterminación (concebido como el derecho en virtud del cual se justifica jurídicamente la secesión) en una Constitución colocaría a esta en una posición de norma transitoria, cuya vigencia plena (sobre la totalidad del territorio y la población del Estado) quedaría condicionada a que los titulares del derecho de autodeterminación no lo ejerciesen.

Relacionando el análisis de este autor con el apartado anterior, se podría mencionar que esta concepción Constitucional como norma provisional o transitoria es incompatible con la posición de supremacía que jurídicamente caracteriza a toda Constitución normativa; es decir esa provisionalidad predicable del Estado es incompatible con su esencia. La presunción de perpetuidad que se mencionaba con anterioridad nos lleva a entender que ningún Estado se concibe como una comunidad política provisional; y, por el contrario, todos nacen con vocación de perpetuidad.

Ahora bien, de manera personal considero que si bien es cierto lo mencionado por el autor sobre la intención de perpetuidad al constituirse un Estado, y la idea de que la concepción de una Constitución como norma transitoria resulta en una aberración jurídica por la esencia misma de la Constitución; también considero que la secesión no es necesariamente un fenómeno que traiga consigo la destrucción del Estado matriz, sino que se puede concebir a este fenómeno tan solo como un suceso modificador de fronteras y de número de pobladores, pero no es obligatoriamente una circunstancia que traiga consigo la destrucción de un país.

Una opinión un poco menos extremista es la que tiene Alfonso Cuenca Miranda¹⁸⁷, ya que este autor nos dice que la norma general en el Derecho Comparado es el no reconocimiento de la posibilidad de secesión de los territorios, menos aún como derecho, en los textos constitucionales. A este autor le resulta bastante lógico que las propias Constituciones no reconozcan un derecho que camina en dirección contraria a su propia vocación; sin embargo, nos hace la mención de que para algunos doctrinarios sí es posible la secesión teniendo como requisito previo una reforma Constitucional.

Con base en esas opiniones, la doctrina nos ofrece una clasificación gradualista que abarca desde aquellos países que admiten la secesión previa reforma de la Constitución, hasta aquella en los que ni siquiera la reforma constitucional podría afectar a la unidad del Estado, pasando por estaciones intermedias, en donde se podrían encasillar a algunos de los casos contemporáneos.

Esta clasificación se hace en los siguientes tres grupos, cada uno con sus características propias:

Primer grupo: Aquellos Estados en los que la secesión requeriría para su efectividad de una previa reforma constitucional, reconociendo de alguna manera un

¹⁸⁷ Op cit. Cuenca Miranda A. Constitución y secesión. En: *Cuadernos de pensamiento político...*

derecho de autodeterminación, y admitiendo que la manifestación de la opinión a través de un referéndum de la población del territorio “afectado” (considerando así a este como la cara procedimental del derecho de autodeterminación), activaría el inicio de tal procedimiento de reforma.

Segundo grupo: Aquí nos encontraríamos con aquellos países en los que sus Constituciones establecen de manera expresa o implícita la imposibilidad de que pueda articularse una reforma que afecte a la integridad territorial. Un ejemplo de este grupo son los Estados Unidos de América. Una de las características a considerar que tiene este grupo, son las ya mencionadas cláusulas de intangibilidad, definiendo con estas los límites materiales a las reformas constitucionales en dichos Estados.

Tercer grupo: Por último, podemos mencionar a un tercer grupo, el cual se encuentra “a mitad de camino” entre los dos grupos ya mencionados. Este grupo se encuentra integrado por los todos aquellos países que, rechazando la secesión unilateral, no establecen expresamente en sus Normas Fundamentales la integridad o la unidad territorial como límite a la modificación constitucional, sin que hasta el momento los Tribunales Constitucionales o las Altas Cortes de Justicia en cuestión se hayan pronunciado claramente al respecto. Como ya se ha mencionado, el silencio de los Tribunales Constitucionales al respecto de esta cuestión, trae consigo un caluroso debate que se intensifica en este tipo de Estados, y que termina por no encontrar una respuesta concreta.

Cuenca Miranda¹⁸⁸ finaliza su opinión respecto a este rubro diciéndonos que, con el auxilio del derecho comparado, el análisis de los textos constitucionales de la mayoría de los países, y las sentencias de los máximos intérpretes de las Normas Fundamentales que hasta el momento se han pronunciado sobre la cuestión; podríamos llegar a la conclusión de que, históricamente y en la actualidad, secesión y Constitución son dos términos que parecen “llevarse mal”.

Ahora bien, es momento de ver el caso contrario a lo mencionado en este apartado, pues a continuación se mencionará las Constituciones en el mundo que guardan en su contenido normativo cláusulas expresas que admiten y regulan la secesión; llevándonos a la encrucijada (en el plano constitucional) que este trabajo trata de resolver. ¿Es sostenible jurídicamente la secesión?

5.1.4.- La secesión como derecho reconocido en las Constituciones (Casos de Etiopía y San Cristobal-Nevis).

En estos tiempos contemporáneos, gran parte de los casos recientes de secesión han derivado de pactos que se dan como fruto del acuerdo de los Estados con los grupos secesionistas. Un claro ejemplo de una secesión pactada, en el plano de una organización

¹⁸⁸ Idem.

internacional, que además se encontraba prevista y regulada por un orden constitucional y legal, fue la separación de Estonia, Letonia y Lituania del resto de la Unión Soviética. Esto deja manifiesto que el consenso del Estado matriz respecto al fenómeno de la secesión garantiza el éxito de este.

Sin embargo, y tal y como nos dice Víctor Ferreres¹⁸⁹, llegar a estos pactos resulta un poco difícil en la práctica, ya que “los países democráticos que han experimentado pulsiones internas secesionistas, en la gran mayoría de los casos, no han dado el paso de reconocer en su ordenamiento jurídico-constitucional un derecho a decidir, ni siquiera de manera implícita”. Lograr que un Estado matriz que al principio se rehúse a consensar respecto a la secesión cambie de opinión, es el resultado de una expresa manifestación de voluntad respecto al deseo de separarse. Calonge Velázquez bien mencionaba que “...la secesión no es un derecho en una democracia, aunque sigue siendo una posibilidad que el Estado existente podría aceptar ante una voluntad de secesión claramente manifestada”¹⁹⁰.

Así, cuando las tensiones secesionistas son demasiado fuertes, se puede optar ya sea por declarar unilateralmente la independencia de la fracción Estatal en cuestión, sin reivindicar el reconocimiento constitucional del derecho a la secesión y desarrollando el fenómeno en un plano completamente fáctico; tal y como nos menciona Ruiz Rodríguez¹⁹¹; o acudir a un procedimiento de reforma constitucional por el cual se incluya en la Constitución una cláusula de secesión, haciendo que la secesión pactada sea concebible como un proceso jurídico y no meramente fáctico, como nos menciona Tajadura Tejada¹⁹². Fijaremos nuestra atención en la segunda posibilidad.

Es precisamente así, que este apartado tiene como objetivo describir y analizar de manera general a aquellos Estados que han logrado insertar con éxito en sus textos constitucionales cláusulas de secesión, ya sea desde su origen o mediante el procedimiento de reforma constitucional; logrando de esta manera emparejar de manera armónica el sistema constitucional con la posibilidad de separación de una fracción del Estado. Nuestros principales ejemplos para esto serán las Constituciones de Etiopía y San Cristóbal-Nevis¹⁹³.

¹⁸⁹ Op cit. Op cit. Ferreres Comella V. Cataluña y el derecho a decidir. En: *Teoría y Realidad Constitucional: La cuestión catalana*, p. 469.

¹⁹⁰ Calonge Velázquez A. El derecho de secesión en Canadá: una regulación jurídica completa y un problema político sin resolver. En: *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 24, Madrid, España: 2013, p. 11. ISSN 1695-1085. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:REDUE-2013-25-7050&dsID=Documento.pdf>

¹⁹¹ Op cit. Ruiz Rodríguez S. La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos, p. 103.

¹⁹² Op cit. Tajadura Tejada J. Los procesos secesionistas y el derecho europeo. En: *Teoría y Realidad Constitucional*, p. 355.

¹⁹³ Ídem, p. 353. Tajadura Tejada nos dice que “de los 195 Estados en que está dividido el mundo, sólo dos —Etiopía y San Cristóbal-Nevis (dos islas antillanas que comparten Estado)— recogen en sus Textos Constitucionales cláusulas de secesión”; aunque a estos dos también podemos agregar la Constitución de de Uzbequistán, un pequeño país situado en Asia Central.

Constitución de Etiopía: La Constitución de Etiopía de 1994 contempla en su artículo 39, la regulación del fenómeno secesionista. Este artículo, con traducción al español, nos dice en su primer apartado: “Toda nación, nacionalidad y pueblo de Etiopía tiene el derecho incondicional a la autodeterminación, lo que incluye el derecho a la secesión”; es decir en primer lugar, se hace el reconocimiento expreso del derecho de secesión.

La parte procedimental de este derecho lo podemos encontrar en el apartado cuarto de ese mismo artículo. Este apartado nos dice que será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del Consejo Legislativo de la Nación, para después dar paso a un referéndum organizado por el Gobierno Federal, y solo después de que se obtenga un voto mayoritario en el referéndum; se hará la transferencia de poderes del Gobierno Federal al Consejo Legislativo de la Nación en cuestión, y se hará la división de activos en términos de la ley correspondiente.

Un dato interesante a comentar es que, en su último apartado, este artículo nos ofrece una definición de lo que, para efectos de la Constitución, se puede considerar como una Nación, es decir, define quién será el sujeto titular del derecho de secesión, siendo la definición mencionada la siguiente: *Una "nación, nacionalidad o pueblo" a los efectos de esta Constitución, es un grupo de personas que tienen o comparten gran parte de una cultura común o costumbres similares, inteligibilidad mutua del lenguaje, creencia en un común o identidades relacionadas, una composición psicológica común y quienes habitan un territorio identificable, predominantemente contiguo. (Traducción al español)*

Constitución de San Cristóbal-Nevis: Esta Constitución que data 1983 regula la secesión específicamente en su artículo 113, el cual en esencia reconoce a la isla de Nevis el derecho a dejar de estar federada con la isla de San Cristóbal y a que la Constitución federal deje de ser obligatoria para ella, además de que prevé el procedimiento a seguir para que ello sea posible, el cual se puede resumir de la siguiente manera: La Legislatura de la Isla de Nevis estipulará el deseo de secesión y realizará un proyecto de ley al respecto, el cual se someterá a referéndum en la isla de Nevis bajo la dirección del Supervisor de Elecciones. El referéndum deberá ser favorable por lo menos por las dos terceras partes de los votantes (90 días antes del referéndum se pondrá a disposición de los votantes el proyecto de Constitución para la Isla de Nevis). Una vez obtenida la votación favorable, se presentará al Gobernador General para su asentir.

Podemos recalcar, entre los puntos contenidos en el artículo mencionado, el tercero que nos refiere a las personas titulares del derecho de voto en el referéndum en virtud del cual se realizará la secesión, decretando este artículo que serán titulares de estederecho “(3)... *Every person who, at the time when the referendum is held, would be entitled to vote at elections of Representatives held in the island of Nevis*” (Traducción en inglés). Así, este mismo punto excluye a todas aquellas personas que no se encuentren en el supuesto normativo.

A manera de comentario, hemos de mencionar que este país fue Estado Libre Asociado con el Reino Unido, junto con la isla de Anguila, en un periodo que comprendió desde 1967 hasta 1983, lo que puede darnos un contexto para entender por qué se insertó una cláusula de secesión entre el contenido normativo de la Constitución de este Estado.

Constitución de Uzbekistán: La regulación del fenómeno secesionista en esta Constitución la podemos encontrar en su artículo 74°, el cual, en su traducción al español, nos dice: *La República de Karakalpakstán tendrá derecho a separarse de la República de Uzbekistán sobre la base de un referéndum nacional celebrado por el pueblo de Karakalpakstán.*

Al respecto podemos hacer algunos comentarios:

1.- En este caso en particular, el reconocimiento del derecho de secesión para la República de Karakalpakstán, se debe, en gran medida, a que ya es considerada como una comunidad autónoma, la cual goza de un lenguaje propio y una cultura definida.

2.- No se contempla de manera detallada un procedimiento por el cual se puede realizar la secesión, señalando únicamente que la base será la de un referéndum nacional.

3.- En relación al comentario anterior, el artículo 78 de este ordenamiento nos dice que será facultad conjunta de la Cámara Legislativa y del Senado del Oliy Majlis de la República de Uzbekistán, respecto a la secesión, tanto la adopción de la decisión de celebrar un referéndum de la República de Uzbekistán y designar la fecha de su celebración, como la admisión de nuevas formaciones estatales en la República de Uzbekistán y la aprobación de decisiones para separarse de la República de Uzbekistán; por lo que podemos concluir que en caso de secesión, serán estos los órganos guías del proceso.

A pesar de que, entre los ejemplos mencionados, se podría agregar el contenido de la extinta Constitución de la URSS que permitía la separación de sus países integrantes, hemos decidido omitirla ya que dicho contenido no se encuentra vigente, además de que hacía referencia a una organización internacional a diferencia de los tres ejemplos anteriores, que mencionaban específicamente el contenido de Constituciones Estatales.

Una vez que hemos analizados los dos extremos del abanico (desde la concepción de la secesión como oposición a la construcción estatal hasta el caso de secesiones pactadas en el mismo texto Constitucional) es momento de finalizar esta serie de apartados con la propuesta que ha estado en boca de muchos de los defensores de la secesión. En el siguiente apartado, se comentará la posibilidad de insertar en las Constituciones mediante el procedimiento de reforma, una cláusula que reconozca y regule la secesión en el supuesto de que las tensiones independentistas sean demasiado fuertes.

5.1.5.- La constitucionalización del derecho de secesión y su sostenibilidad jurídica.

Una de las tendencias que más ha adquirido popularidad en estos tiempos es aquella que plantea la posibilidad de insertar una cláusula de secesión en los textos constitucionales de los Estados en donde existen tensiones secesionistas, como una respuesta normativa a un fenómeno social que cobra vigencia e importancia de acuerdo con cada caso concreto. En Estados en donde se ha hecho fuerte y consistente, tanto social como políticamente, una presión secesionista, es decir, una expectativa de autodeterminación externa en un determinado territorio; el ordenamiento constitucional democrático tiene el deber de dar una respuesta que, más allá de ser represiva, sea una respuesta inclusiva, siendo esta la única manera de garantizar en el tiempo su eficacia a través de su legitimidad democrática.

Esta constitucionalización de derecho de secesión se ve apoyada, en primer lugar, por todos aquellos doctrinarios que apoyan un derecho primario de secesión. Así, por ejemplo, Juan Andrés Álvarez, nos menciona que “no se puede olvidar que el Estado tiene por principal función velar por los requerimientos de su población y permitirles desarrollarse tanto como sea posible”. Así...

...si en el ejercicio de un derecho humano como la libertad de asociación, los individuos deciden separarse, debido a que el Estado al que se hallan sujetos no cumple con sus perspectivas, nada puede impedirles hacerlo, ni siquiera el mismo Estado, argumentando con otros intereses que podrían ser opuestos a tal secesión¹⁹⁴.

Esta obligación de ofrecer una respuesta a las inquietudes de un sector de la población es otro de los pilares sobre el cual encuentra su base la idea de regulación constitucional de la secesión.

Bastida Freijedo y Aláez Corral¹⁹⁵ nos dicen, ejemplificando su dicho con la situación española, que es importante que el sistema constitucional democrático de aquel Estado en el que existan las presiones secesionistas realice una evaluación acerca del impacto que sobre su estabilidad y eficacia pudiera tener la pretensión de imponer la expectativa secesionista al margen de los procedimientos legales. De esa evaluación se pueden hacer manifiestos importantes problemáticas. Una de ellas, por ejemplo, es percibir que existe un cierto riesgo que puede derivarse de los intentos de satisfacer las pretensiones secesionistas de manera ilegal. La segunda problemática es que el seguimiento de la vía ilegal encuentra su justificación precisamente en la imposibilidad que tiene el sistema constitucional de afrontar el problema por una vía distinta que no sea

¹⁹⁴ Op cit. Álvarez A., J. Sobre el Derecho a la Secesión en la Independencia de Montenegro. En: Revista de Derecho Público, p. 330.

¹⁹⁵ Op cit. Bastida Freijedo F. J; Aláez Corral B. La acomodación constitucional de la secesión: El caso español... pp. 253-254.

la negación misma del problema. El análisis de los problemas que presenta la no regulación constitucional del fenómeno de secesión, podría llevarnos a la conclusión de que, como nos dicen los autores ya mencionados, un sistema jurídico democrático, con el fin de preservar su positividad (en el sentido de una realidad temporal efectivamente existente que garantiza expectativas a través de la coacción), debería buscar vías jurídico-positivas que permitan ejercer de forma constitucionalmente lícita la posibilidad de autodeterminación externa, es decir, establecer un derecho de secesión y regular las condiciones formales y procedimentales bajo las cuales ejercerlo.

Podríamos suponer, tomando en consideración lo anteriormente mencionado, que la constitucionalización del derecho de secesión es una respuesta adecuada para afrontar las tensiones secesionistas. Algunos autores, como Kendall y Louw¹⁹⁶, incluso van un poco más allá, argumentando que además de que la secesión debería ser incorporada a la constitución, esta debería ser unilateral¹⁹⁷, y así, el grupo que desee separarse no debería necesitar el permiso de la entidad política de la cual quiere separarse, además de que el procedimiento de separación debería estar claramente detallado en el texto constitucional¹⁹⁸. Sin embargo, en el debate doctrinal, existe una postura que argumenta en contra de la constitucionalización del derecho de secesión, y presenta argumentos para justificar la imposibilidad de insertar mediante reforma constitucional una cláusula de secesión.

Uno de los doctrinarios de la contra postura mencionada es Javier Tajadura Tejada¹⁹⁹, el cual ataca directamente la posibilidad de utilizar la reforma para incluir un derecho de secesión en el texto constitucional. Este autor inicia argumentando que “el concepto de Constitución normativa nos obliga a configurar al Poder de reforma como un poder constituido y, por ello, limitado no sólo procedimentalmente sino también materialmente”. Lo anterior, nos dice este autor, “con independencia de que dichos límites hayan sido expresamente dispuestos por el constituyente en las denominadas cláusulas de intangibilidad”, las cuales ya se mencionaron en capítulos anteriores. Así, en el marco de una Constitución normativa, el poder de reforma puede alterar toda la literalidad del texto constitucional siempre y cuando respete los principios y valores

¹⁹⁶ Frances Kendall y Leon Louw, *After Apartheid: The Solution for South Africa* (San Francisco: Institute for Contemporary Studies, 1987) citado por Op cit. W. McGee R. La secesión reconsiderada. En: *Revista Libertas* 33.

¹⁹⁷ Hay otros autores, como lo es el profesor Antonio Calonge Velázquez que sostienen que “... la secesión en una democracia no puede hacerse de forma unilateral, sino a través de un proceso de negociación constitucional que se emprendería en el caso de que la secesión contara con un claro apoyo y sólo después de que el proceso negociador hubiera concluido con justicia para todos en el marco de la primacía del Derecho”. (Op cit. *El derecho de secesión en Canadá: una regulación jurídica completa y un problema político sin resolver*. En: *Revista de Derecho de la Unión Europea*, p. 122)

¹⁹⁸ Estos autores justifican su argumento diciendo que “de hallarse esta cláusula claramente presente en la Constitución de los Estados Unidos, se hubiesen evitado más de medio millón de muertes innecesarias. Además, se sostiene que las emergentes democracias de Europa Central y Oriental, África, Asia y Latinoamérica podrían fácilmente adoptar las cláusulas de secesión, las cuales serían especialmente atractivas en países con poblaciones étnicas, raciales o religiosas diversas.

¹⁹⁹ Op cit. Tajadura Tejada J. Los procesos secesionistas y el derecho europeo. En: *Teoría y Realidad Constitucional*, pp. 355-356.

legitimadores del Estado Constitucional. En apartados anteriores, mencionamos algunos de los principios existentes en un Estado Constitucional, los cuales, a vez, para este autor, configuran los límites materiales implícitos que operan en el seno de todo Estado Constitucional, mismo que marcan los alcances de la reforma constitucional. Este autor concluye diciendo que “los procedimientos de reforma constitucional no son aptos para incluir cláusulas y procedimientos que conduzcan a la secesión”, y, por el contrario, “únicamente el Poder Constituyente podría incluir una de estas cláusulas, pero con ello renunciaría a cumplir con su función básica: constituir un Estado, puesto que lo que estaría alumbrando es una comunidad política meramente provisional”²⁰⁰. De esta manera, podemos ver que para este autor es totalmente insostenible la secesión en el derecho constitucional.

Otro de los autores que argumenta en contra de una constitucionalización del derecho de secesión es el catedrático Alejandro Sáiz Arnáiz, el cual nos dicen lo siguiente:

aceptando, como acepto, que pueden existir razones poderosas para defender la secesión en ciertos casos, creo que dichas razones no son suficientes para avalar el reconocimiento constitucional del derecho a separarse²⁰¹.

A diferencia de Tajadura Tejada, Sáiz Arnáiz²⁰² no tiene una opinión tan extremista en cuanto al tema, por el contrario, aborda este desde la perspectiva del silencio normativo. Este catedrático nos explica que el silencio consciente del constituyente en materia de secesión juega a favor de la estabilidad y permanencia de la Constitución, ya que regular algo tan sensible como lo puede ser la secesión, de hacerlo de manera errónea, podría generar conflictos más graves que los provocados por los problemas que se pretenden afrontar. Así, la renuncia del constituyente de regular esta materia puede favorecer el consenso y el acuerdo de amplia base política para hacer posible la aprobación del documento constitucional; además de que puede favorecer también la dinámica institucional y el funcionamiento ordenado del sistema político, ya que éste no se ve perturbado por la existencia de ciertas previsiones que pueden incentivar a la inestabilidad del propio orden constitucional. En otras palabras, se evita el problema y se orilla su tratamiento.

Para este autor, ese silencio parece ser la mejor manera de abordar la secesión, ya que por un lado está convencido de que la secesión “no se debe discutir desde la Constitución” (aunque es claro que ésta no podría desconocer la secesión democráticamente decidida y políticamente arreglada); y por el otro, opina que la estrategia constitucional adecuada es no proclamar la secesión como derecho (o, quizá mejor, como posibilidad constitucionalmente garantizada) pero tampoco impedir la (por ejemplo, mediante límites materiales a la reforma vinculados a la integridad territorial del

²⁰⁰ Ídem. p. 357.

²⁰¹ Op cit. Sáiz Arnáiz A. Constitución y secesión. En: *Parlamento y Constitución*, p. 36...

²⁰² Ídem.

Estado o a su unidad). Sáiz Arnáiz finaliza diciendo que la Constitución ni previene, ni organiza la secesión, aunque llegado el caso afronta los efectos que la misma provoca²⁰³.

Vistas las dos posturas que nacen a partir de la propuesta de constitucionalizar el derecho de secesión, quizás nos podría parecer un poco complicado inclinarnos por alguna. Sin embargo, atendiendo al objetivo primordial de este trabajo, nos haremos valer de un último argumento para poder sostener que, en efecto, la constitucionalización del derecho de secesión es una solución posible y viable ante las tensiones secesionistas.

Este último argumento nos lo da Benito Aláez Corral²⁰⁴, quien, en primer lugar, nos aclara que:

La propuesta que se hace de constitucionalizar el derecho de secesión se realiza desde un entendimiento exclusivamente normativista de la Constitución y a partir de su función en el sistema jurídico, es decir, desde la perspectiva de la Constitución como norma jurídico-positiva que trata de canalizar el uso de la coacción como mecanismo de garantía normativa de expectativas en una sociedad altamente compleja y cambiante, y no desde la perspectiva de los objetivos políticos atribuidos al constitucionalismo, es decir, desde un concepto material de Constitución²⁰⁵.

Para este autor...

un ordenamiento jurídico solo puede mantener su legitimidad en sociedades altamente complejas, como las occidentales del siglo XXI, si cuenta con los procedimientos normativos adecuados para dar respuesta al reto que colectivamente y de forma institucional se presente contra su aplicabilidad general y su eficacia en un determinado territorio²⁰⁶.

Así, la constitucionalización de tal derecho de secesión implicaría la apertura democrática del sistema jurídico para poder encauzar la pretensión secesionista en los términos establecidos por el propio ordenamiento jurídico, lo cual dota al sistema de flexibilidad (porque permite canalizar legalmente la pacífica reivindicación secesionista) y de estabilidad (porque deslegitima las hojas de ruta hacia la secesión fuera de los cauces legales).

Benito Aláez es consciente de que en la doctrina constitucional se han esgrimido argumentos en contra de la constitucionalización del derecho a la secesión, de entre los

²⁰³ Ídem. Para este autor, la secesión como objeto de regulación se sitúa fuera de las fronteras del Derecho Constitucional y entra de lleno, en cambio, en el espacio del Derecho Internacional Público y de la política, justificando lo anterior al decir que una secesión perfectamente aceptable por el Derecho Internacional no tiene por qué serlo por el Derecho Constitucional.

²⁰⁴ Op cit. Aláez Corral B. Constitucionalizar la Secesión para armonizar la legalidad constitucional y el Principio Democrático en Estados Territorialmente descentralizados como España. En: *Revista d'estudis autonòmics i federals...*

²⁰⁵ Ídem, p. 143

²⁰⁶ Ídem, p. 144

cuales podemos mencionar aquel que nos habla de la contraposición que este derecho representa con la voluntad de estabilidad y permanencia de toda Constitución; o aquel otra que se refiere a que la existencia de estas cláusulas de secesión en el texto constitucional podrían generar conflictos más graves que los provocados por los problemas que se pretende afrontar; o finalmente aquel que se refiere a la naturaleza eminentemente política del derecho a la secesión y su imposible justiciabilidad.

Considero necesario, debido a que es sumamente complicado explicarlo de otra manera, transcribir de manera fiel la opinión del maestro Aláez Corral respecto al primero de los argumentos en contra mencionados:

Respecto al primer argumento en contra de constitucionalizar un derecho de secesión, se puede decir que quienes lo sostienen piensan en la perpetuación de una Constitución material, es decir, de unos contenidos normativos concretos (fundamentales), obligatorios en un determinado espacio y para una determinada colectividad humana a la que constituyen, no en la perpetuación de la Constitución como forma jurídica suprema, que utiliza su positividad y su autorreferencialidad para preservarse con independencia de su contenido o de su ámbito territorial o personal de aplicación²⁰⁷.

Respecto al segundo de los argumentos, este autor reconoce que pueden existir coyunturas históricas en las que la introducción de la cláusula de secesión puede ser arriesgada o incluso contraproducente en términos de estabilidad política; sin embargo, también opina que en algunos Estados en donde han transcurrido muchos años de democracia constitucional, y no en donde no ha quedado resuelta aún de forma completamente satisfactoria la cuestión territorial, no parece temerario explorar la constitucionalización de la secesión como una posible vía de canalización de dicho debate territorial. Ahora bien, una forma de contrarrestar el dicho de que constitucionalizar un derecho a la secesión puede acarrear riesgos políticos, es lo mencionado por Bastida Freijedo y Aláez Corral:

...si lo que se constitucionaliza es una cláusula de secesión cualificada, esto es, no accesible a cualquier mayoría existente en la entidad que quiere secesionarse; y si la misma se diseña bien desde el punto de vista técnico jurídico de modo que se conjuren esos peligros y se obligue a los partidarios de la secesión a realizar un análisis racional y no meramente coyuntural de los costes y los beneficios de secesionarse frente a mantenerse en el Estado, teniendo en cuenta los obstáculos constitucionales que deben superar para secesionarse y el impacto que los mismos pueden tener en su propia posición política dentro de la minoría territorial que representan²⁰⁸.

²⁰⁷ Ídem, p. 146-147.

²⁰⁸ Op cit. Bastida Freijedo F. J; Aláez Corral B. *La acomodación constitucional de la secesión: El caso español...* pp. 260.

Ante el tercer argumento, únicamente niega que la secesión tenga una naturaleza eminentemente política, y, por el contrario, afirma que es un tema del cual se puede desprender una solución de naturaleza jurídica. Esta solución, contemplada por el autor, se refiere a una articulación jurídico-constitucional de un proceso democrático decisorio, en el que los ciudadanos de una parte del pueblo/nación reconocido constitucionalmente por el Estado en cuestión, se puedan autodeterminar jurídicamente expresando su voluntad de separarse del Estado matriz.

La conclusión a la que llega el maestro Benito Aláez después de la presentación de sus argumentos es que cualquier contenido constitucional debería poder ser objeto de una reforma constitucional, ya sea mediante la adición, sustitución o supresión de una, varias o todas las normas constitucionales. Sostiene que:

desde una caracterización formal-funcional de la Constitución, la reforma constitucional aparece como una consecuencia estructural que pretende desarrollar autorreferencialmente su “positividad”, permitiendo interiorizar a través de procedimientos jurídicamente reglados cualesquiera nuevas expectativas que surjan en el entorno social, incluidas las que afectan a aspectos nucleares del sistema constitucional, para así preservar su diferenciación funcional respecto del resto de los sistemas sociales²⁰⁹.

Personalmente, consideramos este como el argumento que presenta una mayor cantidad de elementos para poder justificar que, en efecto, el derecho de secesión es sostenible jurídicamente por el derecho constitucional, y que, para todos aquellos Estados en donde no se ha contemplado una regulación expresa de este fenómeno, el método idóneo para la inclusión de este tipo de cláusulas es la reforma constitucional.

Finalizaremos este apartado con dos comentarios complementarios a la posibilidad de constitucionalizar la secesión. El primer de ellos, se refiere a especificar qué tipo de derecho de secesión existiría en el marco jurídico constitucional. Para esto, acudiremos a la opinión de los ya mencionados maestros Bastida Freijedo y Aláez Corral, quienes nos dicen que este derecho no debe pretender ser un derecho pre jurídico que conserven las entidades territoriales federadas como inherente a una soberanía de la que carecen, ni del ejercicio de un poder constituyente originario por parte de éstas; sino que se trata de la atribución por el demos federal complejo a las entidades federadas de una competencia extraordinaria de reforma constitucional para que puedan expresar y, llegado el caso, cumplir su expectativa de independencia.

El último comentario hace referencia, en caso de optar por una reforma constitucional para la inclusión del derecho de secesión en el texto constitucional, a la

²⁰⁹ Op cit. Aláez Corral B. Constitucionalizar la Secesión para armonizar la legalidad constitucional y el Principio Democrático en Estados Territorialmente descentralizados como España. En: *Revista d'estudis autonòmics i federals*, p. 150.

necesidad de realizar dicha reforma de manera integral, modificando algunos conceptos, como lo es el de soberanía y nación, los cuales se les atribuye un carácter absoluto y excluyente. Así, la inclusión en la Constitución del derecho de secesión obliga a que el ordenamiento jurídico modifique definiciones y características que son políticas y no verdades inmutables, como lo son, por ejemplo, la idea de que la soberanía y la nación se proclamen como únicas e indivisibles. No incursionaremos más en este tema, dejándolo únicamente como un comentario relacionado a los efectos de la reforma constitucional en materia de secesión.

Ahora bien, una vez concluida la sostenibilidad jurídica de la secesión en el derecho constitucional, es momento de abordar esta cuestión desde el plano del derecho internacional, utilizando para ello una serie de apartados que nos darán el contexto suficiente para poder concluir si, en un plano internacional, el derecho de secesión es jurídicamente sostenible.

5.2.- En el derecho internacional:

5.2.1.- La secesión desde el derecho internacional en general.

Una vez que hemos analizado la secesión desde el plano constitucional, es momento de cambiar la perspectiva; así, este apartado está dedicado exclusivamente al análisis del fenómeno de secesión desde la óptica del derecho internacional.

Para ello, en primer lugar, analizaremos el fenómeno secesionista desde el derecho internacional en general. Desde esta perspectiva, el concepto de secesión se utiliza por los internacionalistas en un sentido amplio, abarcando con él “todos los casos de creación de nuevos Estados desde la descolonización hasta la devolución, con consentimiento o sin consentimiento de los anteriores Estados”²¹⁰. También existen otros doctrinarios que “utilizan el término para referirse al caso de la creación de un nuevo Estado mediante la separación de parte de la población y del territorio de otro Estado sin el consentimiento de éste”²¹¹.

La utilización del concepto de secesión en este sentido amplio es uno de los factores que ha contribuido al debate de la naturaleza jurídica de la secesión, y lo que ha definido la postura de algunos de los estudiosos en el tema. Así, por ejemplo, PonsRafols²¹², nos dice:

...desde el punto de vista del Derecho Internacional una secesión unilateral sólo es contemplada en los supuestos de descolonización y de ejercicio del principio de la libre determinación de los pueblos (aunque ha de indicarse que, en términos estrictamente jurídicos, tampoco se trata este supuesto de una secesión,atendiendo a que en el Derecho Internacional se considera que el territorio

²¹⁰ Op cit. Beobide Ezpeleta, I. M. *Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión*, En: *Estudios de Deusto...*

²¹¹ Ídem.

²¹² Op cit. Pons Rafols X. *Los procesos de secesión ante el derecho internacional*, 2017.

sometido a dominación colonial tiene una condición jurídica distinta a la del Estado colonizador).

Ahora bien, con reserva todos los puntos que abordaremos en este apartado, es importante comenzar a tener una noción de cuál es el estatus jurídico del derecho de secesión en el Derecho internacional en general; y, sobre todo, empezar a visualizar su permisión o su prohibición en las normas jurídicas internacionales. Para el autor anteriormente mencionado “en el Derecho Internacional no existen normas y principios que permitan fundamentar un derecho unilateral a la secesión y, por tanto, amparar en este ordenamiento jurídico la legalidad de una eventual declaración unilateral de independencia”²¹³.

Sin embargo, también nos dice que:

el Derecho Internacional ni autoriza ni prohíbe las declaraciones unilaterales de independencia, porque las entiende como un hecho ajeno a este ordenamiento, al tratarse de un supuesto de carácter interno, y se limita tan sólo a reconocer, en su caso, los efectos o consecuencias jurídicas internacionales que puedan derivarse de unas determinadas realidades políticas existentes y efectivas²¹⁴.

Bastida y Aláez²¹⁵ también comparten esta visión y nos dicen que:

...tampoco existe en el derecho internacional una expresa prohibición de la regulación del ejercicio del derecho a la autodeterminación externa de una parte del pueblo de un Estado y en concreto de la previsión de un procedimiento de secesión, por lo que no existe un obstáculo jurídico internacional a su constitucionalización por los Estados.

Una tercera opinión que coincide con lo anterior nos la da Gilbert Gornig²¹⁶, quien nos dice que...

“contrariamente a lo que sucede en el derecho público nacional, donde la iniciativa de crear un nuevo país al interior de un Estado ya existente es considerada regularmente un acto de alta traición, en el derecho internacional no existe disposición alguna que prohíba la formación de nuevos Estados”.

Aunque existe una opinión general respecto al silencio normativo del derecho internacional en el tema de secesión, para autores como Rubin²¹⁷ “que no pueden ocultar su pesimismo ante el fenómeno de la secesión” está claro que “no cabe hablar de un

²¹³ Ídem.

²¹⁴ Ídem.

²¹⁵ Op cit. Bastida Freijedo F. J; Aláez Corral B. *La acomodación constitucional de la secesión: El caso español...* p. 267.

²¹⁶ Op cit. Gornig G; Ribera Neumann T. *Creación y extinción de los Estados de acuerdo con derecho internacional...*p. 30

²¹⁷ Rubin, Alfred P. (2000): «Secession and Self-Determination: A Legal, Moral, and Political Analysis», *Stanford Journal of International Law*,36 (2): pp. 253-270, Sum citado por Beobide Ezpeleta (Op cit. *Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión*, En: *Estudios de Deusto...*)

derecho a la autodeterminación y a la secesión desde el punto de vista del Derecho Internacional positivo”. Tajadura Tejada²¹⁸ podría contribuir con esta opinión al mencionar que “desde la óptica del Derecho Internacional, la existencia de un gobierno representativo «de la totalidad del pueblo perteneciente al territorio», priva de fundamento jurídico a cualquier pretensión secesionista, y consagra el derecho a la integridad territorial del Estado en cuestión”. Adicional a esto, sostiene que “... el Derecho Internacional General no sólo no proporciona cobertura jurídica alguna a la secesión de una parte de un Estado, sino que, por el contrario, consagra el derecho a la integridad territorial de los Estados”.

Una opinión de la cual vale la pena hacer una mención especial es aquella que se hizo a través de la Declaración sobre la falta de fundamentación en el Derecho Internacional del referéndum de Independencia en el caso, ya mencionado, de Cataluña, en donde 400 profesores de Derecho Internacional se pronunciaron firmemente argumentando lo siguiente:

Nada en los Pactos Internacionales de 1966, en ningún otro tratado sobre derechos humanos, ni en la jurisprudencia internacional apunta a la consagración de un derecho de las comunidades territoriales infraestatales a pronunciarse sobre la independencia y separación del Estado²¹⁹.

Ahora bien, hay otros autores, como Ruiz Rodríguez²²⁰, que opinan que, a pesar de que “evidentemente, el derecho de secesión no está recogido como derecho operativo en los textos legales de la O.N.U y en general del Derecho Internacional”, en realidad el tema no ha sido tratado con perfecta claridad, y existen en su tratamiento algunas contradicciones aparentes. Para este autor:

la única explicación que cabe dar a estas aparentes contradicciones estribaría en dos puntos: El primero es que los compromisos políticos han podido cerrar el paso al rigor científico, dejando además una puerta entreabierta para el posible reconocimiento de situaciones de secesión finalizadas con éxito; el segundo, es que ha podido pesar en el ánimo de los legisladores la idea del pretendido carácter democrático del principio de autodeterminación en su formulación general, como principio inspirador²²¹.

²¹⁸ Op cit. Tajadura Tejada J. Los procesos secesionistas y el derecho europeo. En: *Teoría y Realidad Constitucional*, p. 351-352.

²¹⁹ Declaración sobre la falta de fundamentación en el Derecho Internacional del referéndum de independencia que se pretende celebrar en Cataluña, firmada por 400 profesores y profesoras de Derecho Internacional, emitida el 19 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://web6341.wixsite.com/independencia-cat>

²²⁰ Op cit. Ruiz Rodríguez S. La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos, p. 137

²²¹ Ídem, p. 76

En conclusión, Ruiz Rodríguez apunta a que “se reconoce la secesión a un nivel abstracto, general y posteriormente se limita importantemente hasta desfigurarla a causa de las terribles consecuencias que pueden derivar de su ejercicio”²²².

Para un tercer grupo de estudiosos en el tema, el silencio normativo del derecho de secesión específicamente no tiene porqué traer consigo la imposibilidad de llevar a cabo una secesión cuando esta está impulsada por motivos suficientes, como lo es el caso de la secesión como remedio, teoría ya mencionada en capítulos anteriores.

Así, autores como Aláez Corral²²³, Bastida Freijedo²²⁴ o Pons Rafols²²⁵, mencionan que excepcionalmente, el Derecho Internacional puede reconocer y amparar una secesión unilateral si se justifica como último recurso (una secesión como remedio) ante una situación de violación grave de los derechos humanos; sin embargo, desde la perspectiva del Derecho Internacional, resulta inconsistente una actuación unilateral secesionista en un contexto de carácter democrático.

En conclusión, al no existir una regulación que corresponda propiamente a un derecho de secesión, las posibilidades quedan abiertas a la interpretación de otros preceptos en cada caso concreto. Como bien menciona Beobide Ezpeleta, en unas ocasiones, se puede impedir la secesión porque las acciones secesionistas violan los principios fundamentales del Derecho Internacional, como podría ser el caso de la creación de una entidad independiente por medio del uso de la fuerza de otro Estado o cuando la secesión se basa en la fuerza y por consiguiente se considera una amenaza para la paz y seguridad internacionales. En otras ocasiones, se autoriza la secesión por el Derecho Internacional, por ejemplo, en el caso de entidades que se incorporaron ilegalmente a un Estado, o en el caso de que un Estado, que reconoce el derecho de secesión en su propio ordenamiento, no lo respete, abriendo, así, la vía a la secesión a través del Derecho Internacional.

A pesar de que la secesión como derecho consagrado sigue siendo un fenómeno básicamente no regulado por el Derecho Internacional, se ha discutido extensamente acerca de si el derecho a la libre determinación de los pueblos podría amparar la secesión de un territorio del Estado al que un grupo específico pertenecía anteriormente. Bastida Freijedo y Aláez Corral consideran que, de ser así, aunque la secesión no fuera la única fórmula de ejercicio de dicho derecho a la libre determinación, se daría cobertura legal

²²² Ídem, p. 76.

²²³ “...el derecho a la secesión solo se aceptaría en el derecho internacional como un derecho-remedio frente a una situación de injusticia y falta de autodeterminación interna” (Op cit. Aláez Corral B. Constitucionalizar la Secesión para armonizar la legalidad constitucional y el Principio Democrático en Estados Territorialmente descentralizados como España. En: Revista d'estudis autonòmics i federals, p. 141)

²²⁴ “...el derecho a la secesión solo se aceptaría en el Derecho Internacional (en el mejor de los casos) como un derecho-remedio...” (Op cit. Bastida Freijedo F. J; Aláez Corral B. La acomodación constitucional de la secesión: El caso español. En: Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional, p. 266)

²²⁵ Op cit. Pons Rafols X. Los procesos de secesión ante el derecho internacional, 2017

internacional a las pretensiones secesionistas²²⁶. El análisis de esta posibilidad se realiza en el siguiente subtema.

5.2.1.1.- Derecho a la libre autodeterminación de los pueblos.

Hemos de advertir que, para este punto, gracias a lo extenso que podría resultar realizar un análisis demasiado riguroso de la naturaleza de este derecho consagrado por la normatividad internacional; es por lo que nos limitaremos a solo mencionar los antecedentes y los puntos que tengan una relación directa con la posibilidad de interpretar este derecho a la libre autodeterminación de los pueblos con el fenómeno secesionista, para así poder concluir si es posible la apertura jurídica de la secesión a través de este derecho.

Portilla Gómez²²⁷ comienza diciéndonos que el principio de libre determinación de los pueblos empezó a gestarse en el periodo de descolonización que se desarrolló después de la Segunda Guerra Mundial. Originalmente, este derecho no fue mencionado en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, a pesar de que, en La Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, si se anunciaba un derecho de los pueblos a la libre determinación. Fue hasta el 14 de diciembre de 1960, con la Resolución 1514/15/, que este principio tuvo su primer reconocimiento jurídico dentro de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. Esta declaración decretaba en artículo 2° que “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. Adicional a esto, con relación al principio de integridad territorial, el artículo 6° de esta declaración decretaba que: “Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”.

Más adelante, este principio se consagró, en los mismos términos de la declaración anterior, en el artículo 1o. común al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De igual manera, este derecho fue reconocido por la Resolución 1514 de la Asamblea General de la ONU de 1960, aunque, originalmente, en esta resolución, la aplicación de este derecho se limitaba a los territorios sometidos a dominación colonial. Se puede decir que a partir de 1960 se concibió formalmente a la autodeterminación como un derecho de todos los pueblos coloniales o sometidos por la fuerza; un derecho que se encontraba plenamente consolidado como costumbre internacional y que, más adelante, fue reconocido en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

²²⁶ Op cit. Bastida Freijedo F. J; Aláez Corral B. La acomodación constitucional de la secesión: El caso español... p. 264

²²⁷ Op cit. Portilla Gómez, J. M. La imprecisa regulación jurídica de los procesos de secesión en el derecho internacional postcolonial. El caso de Cataluña En: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, p. 89.

Diez años después de la Resolución 1514, con la “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional, referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados”, resolución 2625 del 24 de octubre de 1970, se amplió el alcance de este derecho a ámbitos distintos de la colonial. Aquí es importante mencionar que la aplicación del derecho de autodeterminación de los pueblos se supeditó al respeto al principio de integridad territorial y se restringió su aplicación a aquellas situaciones en que una parte de la población sufre discriminación. Específicamente, esta resolución decreta lo siguiente:

Todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural...” “El establecimiento de Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo, constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo...” “Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color....

Del análisis de esta resolución, y de su interpretación a *sensu contrario*, como apunta Ruiz Rodríguez²²⁸, podemos concluir que si un gobierno representa a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color; no es posible el reconocimiento de cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad de los Estados soberanos e independientes; y por tanto, para este caso, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos no tiene aplicación extensiva.

Ruiz Rodríguez concluye, refiriéndose al contenido de los textos anteriormente mencionados, que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos no supone el reconocimiento de la secesión salvo en las situaciones coloniales y en los supuestos de que ésta se pretenda en un Estado racista o que no represente a la totalidad del territorio. Para este autor no existe otra forma de compaginar el principio de autodeterminación con los principios de integridad territorial y de no intervención en los asuntos internos de los Estados, los cuales también son protegidos por el Derecho internacional, y su compaginación resulta un requisito indispensable para la aplicación de la autodeterminación. Este autor complementa su opinión con lo mencionado por J. A.

²²⁸ Op cit. Ruiz Rodríguez S. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, p. 74.

Salmón²²⁹ quien considera que la práctica de las Naciones Unidas en cuanto al alcance que se debe dar al derecho a la libre determinación de los pueblos viene marcada por tres premisas: a) Plena aplicabilidad en zonas colonizadas. b) Rechazo, en el supuesto de que se reclame para legitimar la existencia de territorios, que, creados artificialmente por antiguas potencias extranjeras, estén atacando el principio de integridad territorial de otros Estados; y c) Negativa a su utilización en los casos en que suponga la secesión de un territorio que forme parte de un Estado miembro de las Naciones Unidas.

Ahora bien, es necesario precisar algunos puntos para poder entender de manera correcta la naturaleza del derecho de autodeterminación de los pueblos, antes de pasar a su análisis respecto al fenómeno de secesión. A continuación, se mencionan algunos de ellos:

5.2.1.1.1- Imprecisiones conceptuales.

Lo primero a lo que podemos hacer mención, es que existen algunas imprecisiones conceptuales que podrían acarrear consigo una serie de problemas al momento de tratar de llevar al campo de ejercicio el derecho de autodeterminación de los pueblos. Una de estas imprecisiones radica en el sujeto titular del derecho de autodeterminación. Nos referimos a “los pueblos”. Sin lugar a dudar, conferir a un sujeto de tan difícil determinación como es un “pueblo” o una “nación” derechos que se sitúan claramente por encima de aquellos que corresponden a los individuos, puede ser una fuente continua de ataques contra los derechos humanos y de conflictos sociales. Algunos autores, más el Tribunal Supremo de Canadá, interpretan que un “pueblo” puede ser una parte de la población de un Estado, es decir, una minoría nacional, y así ellos estarán también facultados para ejercitar el derecho de autodeterminación; sin embargo, Beobide Ezpeleta²³⁰ opina que la práctica del Derecho Internacional entiende por pueblo únicamente al “pueblo” del Estado, es decir, aquella nación reconocida de manera formal por el sistema normativo de cada Estado (el pueblo mexicano, español, etc.), de manera que sólo hay un pueblo en cada Estado, y son sólo estos pueblos los que tienen el derecho de autodeterminación. Lo cierto es que, al igual que muchos otros aspectos que revisten a la autodeterminación, el titular del derecho estará determinado por las circunstancias que reviste cada caso concreto, siendo este el elemento determinante que podrá otorgar la titularidad o no del derecho a un grupo específico.

Otro punto que describir aquí, como ya se mencionó, es que, pese a que el “derecho de autodeterminación” no exige la secesión, este sí la incluye entre las posibilidades que de su aplicación se pueden derivar²³¹. Así, es necesario aclarar que

²²⁹ En *Nacionalismo e Ideologías Políticas Contemporáneas* citado por Op cit. Ruiz Rodríguez S. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, p. 76-77.

²³⁰ Op cit. Beobide Ezpeleta, I. M. *Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión*, En: *Estudios de Deusto...*

²³¹ Hay autores que tienen una consideración distinta respecto a este punto, ¿por ejemplo José Manuel Recalde quien propone la diferenciación del derecho de autodeterminación incondicional y el derecho de autodeterminación limitado.

existen diversas manifestaciones del derecho de autodeterminación, y esta no se limita únicamente a la secesión.

Lo que se analizará en este apartado es como el derecho de autodeterminación de los pueblos puede fungir como base de la naturaleza jurídica del fenómeno de secesión, más no se está encasillando a este derecho a una sola forma de manifestación.

Una última precisión conceptual a la que podemos hacer referencia es la diferencia entre autodeterminación como concepto y derecho de autodeterminación de los pueblos. Ruiz Rodríguez hace esta precisión y nos dice que “no es lo mismo que, con carácter excepcional, se admita la autodeterminación (incluida la posibilidad de la secesión) de un determinado pueblo a que, con carácter general, se reconozca el derecho natural a que cualquier pueblo se autodetermine”²³². En otras palabras, para este autor, la autodeterminación como concepto hace referencia a un caso concreto, el cual puede ser resultado de la incapacidad de las partes (grupo que busca la autodeterminación y el Estado al que pertenece) de encontrar fórmulas de acuerdo menos traumáticas socialmente; y, por el contrario, el derecho de autodeterminación es el continuo reconocimiento de esta posibilidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento²³³.

5.2.1.1.2- Autodeterminación externa e interna.

Otro punto que mencionar es que, a razón de que algunos internacionalistas se han visto envueltos en los conflictos que puede traer consigo la indefinición del derecho a la libre autodeterminación, que al mismo tiempo provoca que no haya una opinión doctrinal unánime al respecto²³⁴; estos han optado por dividir el ejercicio de este principio en dos vertientes. Por un lado, la autodeterminación en sentido interno, la cual se refiere a la participación democrática de los pueblos en cuestión en el proceso político-decisorio del Estado en el que están integrados, es decir, su autonomía política. En esta vertiente, en opinión de algunos internacionalistas, se agota la posibilidad de autodeterminación de pueblos no coloniales, que no se encuentran sometidos a una potencia extranjera, como sería el caso de los integrados en Canadá, Bélgica o España.

Por el otro, encontramos a la autodeterminación en sentido externo, la cual surge en el plano político en el siglo XIX con dos formulaciones: La primera con los movimientos independentistas en los dominios españoles en América que inician una primera práctica de descolonización y, la segunda, con los nacionalismos de Europa central y oriental que se articulan en el denominado principio de las nacionalidades. Esta vertiente se refiere a la

²³² Op cit. Ruiz Rodríguez S. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, p.141

²³³ Ídem. Para Ruiz Rodríguez este derecho es en realidad “una continua puesta en tela de juicio de los fundamentos del Estado democrático.

²³⁴ En este sentido, algunos autores opinan que cuando existe una controversia jurídica sobre el contenido de una institución, e incluso, como en este caso, sobre su mera existencia o naturaleza, son muy fáciles las manipulaciones con intencionalidad política, ya sea para negarla sin más o para aplicarla sin tener en cuenta sus requisitos y condiciones; lo que puede derivar en terribles problemas jurídicos.

formación de un Estado soberano propio o a la integración del pueblo en cuestión en otro distinto de aquel al que pertenece, es decir, propiamente, se refiere a la secesión.

Opiniones respecto a la aplicación del derecho de autodeterminación.

Como en el caso del derecho de secesión concretamente hablando, el tratamiento de la legitimidad del derecho de autodeterminación de los pueblos se encuentra revestido de la opinión de diferentes doctrinarios, los cuales podemos clasificar en tres grupos:

1- Aquellos que rechazan su aplicación, en cualquier caso, salvo para los supuestos de descolonización: En este primer grupo podemos mencionar la opinión de J. H. W. Verzijl²³⁵ quien, señalaba que “El derecho a la autodeterminación ha sido siempre el pasatiempo de la política nacional o internacional y, sin embargo, no ha logrado ser reconocido como un derecho de aplicación universal e imparcial. Además, nunca se podrá reconocer”. Otro autor que coinciden con esta opinión es Rupert Emerson²³⁶ quien defiende que el derecho de autodeterminación no es susceptible de formulación constitucional.

2- Los que la limitan a supuestos excepcionales, añadiéndolos a los que se produzcan en situaciones coloniales: En este grupo se puede mencionar a George Scelle²³⁷, quien argumentaba que:

la existencia del Estado es una forma de materialización del derecho de autodeterminación de los pueblos y resultaría ser una extraña manera de aplicarlo aquella que intentara satisfacer, en todos los casos, las aspiraciones de los grupos disidentes pese al riesgo de sacrificar las condiciones de existencia del Estado, el cual sirve para satisfacer las necesidades de la más numerosa mayoría.

Por otro lado, Alfred Cobban²³⁸ mencionaba que:

la única esperanza parece estar en una combinación de dos principios (el derecho a la soberanía y el derecho de secesión), debiendo cada uno operar en su propio campo y reconociendo que ninguno es un derecho absoluto, superior a los derechos de los individuos, los cuales son el verdadero fin de la sociedad.

Para este autor, que se conduce bajo la teoría de la secesión como remedio, solamente debe ser condenado el Estado y aprobada la secesión cuando éste no promueve ni protege en medida razonable los derechos de los ciudadanos como

²³⁵ En *International Law in historical perspective*. 1968, p. 324 citado por Op cit. Ruiz Rodríguez S. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, p. 82.

²³⁶ En *From Empire to Nation, Cambridge*, Harvard University Press, 1968, p. 37 citado por Op cit. Ruiz Rodríguez S. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, p. 82

²³⁷ En *Precis de Droit des Gentes: Principes et systématique*, 1932, p. 259 citado por Op cit. Ruiz Rodríguez S. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, p. 82

²³⁸ En *National Self-Determination*, Oxford University Press, Londres 1945, p. 38 citado por Op cit. Ruiz Rodríguez S. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, p. 82

individuos entre los que se encuentran sus intereses como miembros de una comunidad nacional. Finalmente, podemos mencionar al afamado Lee C. Buchheit²³⁹, quien defiende que el derecho de autodeterminación ha de estar condicionado a que el pueblo que pretende secesionarse tenga ciertas características (previamente determinadas o “estandarizadas” por las Naciones Unidas) que determinen la legitimidad (o su falta) de la secesión. En otras palabras, este autor condiciona la aplicación del derecho de autodeterminación a la consideración del caso concreto ante las Naciones Unidas.

3- Considerando el derecho de autodeterminación como un derecho humano que ha de gozar de plena aplicabilidad, los que interpretan que su alcance ha de beneficiar progresivamente a todas las minorías nacionales, salvo excepciones, debiéndose reconocer jurídicamente en los sistemas legales internos de cada Estado: De acuerdo a esta corriente, es un principio democrático derivado del mismo Derecho Natural y ha de defenderse, en su aplicación, en todos los supuestos en los que una minoría nacional pretenda disponer de un Estado propio e independiente. Así, este grupo considera que deberá prevalecer, por ser un Derecho Humano, frente a otras consideraciones. Uno de los exponentes de este grupo es Guy Heraud²⁴⁰, quien nos dice:

¿No sería conveniente... otorgar a las etnias o fragmentos de etnia, el derecho de decidir libremente acerca de su pertenencia política y administrativa? Este principio permitiría no sólo romper con las cohabitaciones que constriñen, sino que permitiría unirse a quienes así lo deseen.

Podemos mencionar, como otro ejemplo, el contenido del Congreso “Hacia la Europa de los Pueblos, Euskal Herria por su autodeterminación”, celebrado en el País Vasco Español en marzo de 1985, específicamente en el punto número 5 de su Documento Final, en el que se declara: “Sostenemos rotundamente que no puede haber democracia en aquellos Estados que no reconocen a un Pueblo (asimilado hoy a su estructura) el derecho a la Autodeterminación que les corresponde y que no les permiten disponer de los medios para que puedan ejercer ese derecho”.

Cabe aclarar que, en la mayoría de los casos, los autores pertenecientes a este grupo reconocen que la aplicación del principio de autodeterminación nacional debe limitarse en ciertos supuestos. Uno de ellos es José A. Obieta Chalbaud²⁴¹, quien reconoce que

²³⁹ Lee C. Buchheit, *Sécession: The Legitimacy of Self-Determination*, New Haven, Yale University Press, 1978, p. 8., parafraseado por Ruiz Rodríguez S. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, pp. 82- 83

²⁴⁰ Guy Heraud, en la Introducción del libro *El derecho de autodeterminación de los pueblos*, de José A. Obieta Chalbaud, Univ. de Deusto, Bilbao, 1980, p. 23; citado por Op cit. Ruiz Rodríguez S. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, pp. 83- 84

²⁴¹ Obieta Chabaud, José A.: *El Derecho de Autodeterminación de los Pueblos*. Publicaciones de la Universidad de Deusto. Bilbao, 1980, citado por Op cit. Ruiz Rodríguez S. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, pp. 84

la posibilidad de romper totalmente los vínculos políticos que unen a un pueblo con su Estado llevaría necesariamente también a poner en contingencia a los restantes vínculos de carácter sociológico que son, como se ha dicho, beneficiosos para todos. Este hecho no podría por menos que afectar los intereses y derechos adquiridos de los demás pueblos, a los que podría tal vez causar daños duraderos o irreparables. Esta razón es suficiente para comprender que la aplicación ilimitada de la autodeterminación, en estos casos no se debe admitir sin absoluta necesidad.

Razones para ejercer el derecho de autodeterminación.

Finalmente, mencionaremos un punto que otorga fuerza al ejercicio del derecho en cuestión. Es preciso aclarar que, a pesar de que en primer momento se podría considerar que no es necesaria la existencia de razones específicas para la aplicación de un derecho; basar este ejercicio en ciertos razonamientos puede revestir a este de una legitimidad superior a la que tendría de la simple aplicación del derecho. Así, en este caso, la autodeterminación de un pueblo puede basarse en razones democrático-liberales que podrían dar legitimidad democrática a la secesión.

Específicamente, se pueden considerar las siguientes razones:

- Una muy amplia mayoría social que esté a favor de la separación, no sólo en un momento histórico determinado sino durante generaciones, dentro del territorio que la pretende, así como un suficiente consenso social en el resto del Estado, que asegure la supervivencia de este último.
- Un escrupuloso respeto a los derechos de las minorías no nacionalistas que pudieran quedar atrapadas en el nuevo Estado.
- Y, la constatación de que ninguna otra posibilidad de acuerdo (el ejercicio del derecho de autodeterminación en sentido interno) pudiera ser aceptada.

Ruiz Rodríguez²⁴² considera que nunca se debería fundar la legitimidad de la secesión únicamente en un principio potencialmente no democrático como el de la autodeterminación de los pueblos, cuando se pretende fuera de los supuestos reconocidos por el Derecho Internacional. Por el contrario, la legitimidad de la secesión vendrá dada por el cumplimiento de unas excepcionales exigencias democráticas por parte del movimiento nacionalista y no por la mera aplicación de un pretendido derecho que pertenece a cualquier pueblo. Es, en consideración de este argumento, por lo que podemos considerar la importancia de revestir la aplicación del derecho de autodeterminación de los pueblos en razones democráticas.

Así, una vez que hemos precisado algunos puntos que rodean la naturaleza de la autodeterminación de los pueblos, podemos analizar la auténtica naturaleza de esta y su relación con el fenómeno secesionista, para concluir, de esta manera, si a través de este

²⁴² Op cit. Ruiz Rodríguez S. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*

derecho se puede aspirar a la satisfacción de las pretensiones secesionistas de algunas minorías nacionales.

Análisis.

Una vez que hemos visto algunos de los aspectos que nos revelan la naturaleza jurídica del derecho a la autodeterminación de los pueblos, es momento de que atendamos algunas cuestiones que se producen con el ejercicio de este derecho.

Para empezar, hemos de mencionar, como nos dice Portilla Gómez, que “en la actual regulación jurídica de los procesos de secesión en el ámbito del derecho internacional, no es posible condenar en sí todo proceso de secesión sólo porque no se lleva a cabo por un pueblo sujeto a dominación, ocupación o subyugación extranjera”²⁴³. Por el contrario, la valoración de esto se debe realizar con base en las características específicas de cada proceso particular y se debe realizar a través de una doble dimensión: externa e interna.

Respecto a la doble dimensión del mencionado derecho, hay algunos autores que dentro de la doctrina internacionalista no consideran la posibilidad de que la secesión pueda ser una forma de ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos. De Miguel Bárcena, por ejemplo, nos dice que “ninguno de los supuestos previstos en el derecho internacional legitima jurídicamente la secesión”²⁴⁴. Adicional a esto, la Corte Suprema de Canadá (en su famosa decisión sobre la cuestión de la secesión de Quebec) negó, con carácter general, que un derecho a la secesión de cualquier grupo de habitantes de un Estado soberano encuentre reconocimiento *prima facie* en el derecho humano a la libre determinación de los pueblos. Bastida Freijedo y Aláez Corral²⁴⁵ nos mencionan que esta tesis halla su respaldo en la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, sobre los Principios de Derecho Internacional relativos a las Relaciones de Paz y a la Cooperación entre Estado de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que a su vez remite al Comentario General n.º 12 del Comité de Derechos Humanos respecto a este derecho.

Es importante mencionar, en contraposición a lo anterior, que en realidad la Resolución 2625 (XXV) exige conciliar el principio de autodeterminación de los pueblos con el principio de respeto a la integridad territorial de los Estados; pero con esto en realidad no está negando la posibilidad de considerar a la secesión como una forma de ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos. De hecho, el principio de respeto a la integridad territorial cede y admite la autodeterminación externa (y por tanto la secesión) además del caso de pueblos coloniales, en el caso de pueblos no coloniales cuando el Estado matriz no respete el derecho de autodeterminación interna de los

²⁴³ Op cit. Portilla Gómez, J. M. La imprecisa regulación jurídica de los procesos de secesión en el derecho internacional postcolonial. El caso de Cataluña En: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, p. 95.

²⁴⁴ Op cit. De Miguel Bárcena J. La cuestión de la secesión en la Unión Europea una visión constitucional. En: *Revista de estudios políticos*, p. 228

²⁴⁵ Op cit. Bastida Freijedo F. J; Aláez Corral B. La acomodación constitucional de la secesión: El caso español, ..., p. 265

pueblos que lo componen y la igualdad de derechos humanos de sus ciudadanos, es decir, cuando se utilice la secesión como remedio frente a la opresión de un gobierno del Estado que no es representativo de toda la población del territorio. De hecho, tal y como lo menciona José Antonio Perea Unceta:

una parte de la doctrina considera que los pueblos, al margen de las situaciones coloniales o de dominio por uso de la fuerza, son titulares del derecho de libre determinación, pero tienen limitado su ejercicio a la existencia de unas condiciones muy estrictas²⁴⁶.

Por lo anterior, en conclusión, **podemos reconocer a la secesión como una forma de ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos**, en su vertiente externa, lo que inmediatamente **le otorga una presencia jurídica en el sistema normativo internacional**. Respecto a las condiciones que se mencionan para poder llevar a cabo el ejercicio del derecho de autodeterminación en su vertiente externa, se podría justificar la necesidad del cumplimiento de estas al tomar en cuenta que los Estados no constituyen un “club de suicidas”, dispuestos a autorizar los desmembramientos territoriales sistemáticos e ilimitados a los que podría llevar la invocación de un derecho de autodeterminación de los pueblos (externo) sumamente amplio.

Así, las condiciones necesarias para que un pueblo no colonial pueda ejercer que su derecho de autodeterminación en su vertiente externa, es decir, ejercer su derecho de secesión; son, a grandes rasgos, los siguientes: I.- Que el Estado matriz no cuente con un gobierno representativo de la totalidad de la población que integra el mismo Estado; II.- Que el pueblo no colonial sufra de una situación de discriminación; III.- Exista una violación grave, masiva y sistemática de los derechos humanos del pueblo no colonial. De ser de otro modo, es decir, si el Estado matriz ni les discrimina ni vulnera de forma grave, masiva y sistemática sus derechos humanos, “los representantes de un pueblo no pueden realizar ningún acto con eficacia internacional que conduzca a su secesión del Estado en el que se encuentran, quebrantando su integridad territorial”²⁴⁷. Si a pesar de lo anterior, es decir, sin cumplir las condiciones anteriormente mencionadas, el pueblo colonial ejerce unilateralmente el derecho de autodeterminación, en opinión de algunos autores, se produce un abuso de derecho, y, ante el incumplimiento de una norma esencial del Derecho internacional, la comunidad internacional no debería reconocer al Estado que se origine de la secesión²⁴⁸.

Hemos de mencionar, finalmente, que en virtud de todo lo anterior, podemos entender que el derecho de autodeterminación proclamado no se puede considerar como un indiscutible principio democrático, es decir, que su ejercicio no se encuentra abierto a

²⁴⁶ Op cit. Perea Unceta J. A. El secesionismo catalán en el contexto del derecho internacional. En: *Foro. Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, p. 130

²⁴⁷ Ídem, p. 130.

²⁴⁸ Recordemos, sin embargo, que, en términos de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933, el reconocimiento de la sociedad internacional no es un elemento que condicione la existencia de un nuevo Estado.

cualquier situación y momento, sino que se encuentra limitado por el cumplimiento de las condiciones ya mencionadas. Para Ruiz Rodríguez, resulta una evidente contradicción enunciarlo de esta forma y después limitar su reconocimiento jurídico a supuestos coloniales o Estados racistas. Este autor opina que “si realmente se tratara de un principio democrático, sin mayores explicaciones habría que defender su aplicación incondicional en todos los Estados del mundo”²⁴⁹.

Una vez realizado este análisis, y considerando lo mencionado en el capítulo dedicado a la explicación de las teorías secesionistas, podemos mencionar que la única teoría que en realidad puede tener una auténtica existencia en el sistema normativo internacional es la referente a la secesión como remedio, mientras que las teorías del derecho primario a la secesión, si bien no se encuentran prohibidas expresamente, sí se hace mención de su NO reconocimiento en la Resolución 2625 del 24 de octubre de 1970. **El derecho de secesión, (derecho de autodeterminación de los pueblos en su vertiente externa) existe en el sistema jurídico del Derecho Internacional, y su objetivo es remediar situaciones de injusticia hacia las minorías nacionales.**

5.2.1.2.- El criterio de los Tribunales Internacionales.

Una vez analizadas las opiniones más importantes dentro de la doctrina internacionalista, es momento de hacer un cotejo de estas opiniones con los criterios más importantes utilizados por los Tribunales Internacionales para resolver algunas situaciones relacionadas con la secesión. Este apartado tiene como fin la descripción de esos criterios y realizar el ejercicio comparativo ya mencionado.

Así, comenzaremos diciendo, como en líneas anteriores, que no hay en el Derecho internacional una prohibición general de la secesión; sino, por el contrario, basándonos en la Resolución 2625 de 1970, se configura un “derecho de autodeterminación remedial” (en el ejercicio de su vertiente externa), derivado de la imposibilidad del ejercicio de la autodeterminación en su vertiente interna.

Ya se ha mencionado con antelación que el ejercicio de esta forma del derecho de autodeterminación tiene que realizarse con ajuste de lo preceptuado para la integridad territorial de los Estados. Fue precisamente este uno de los puntos que abordó el primer criterio judicial que analizaremos, siendo este la opinión Consulta de Kosovo²⁵⁰, que, a opinión de Portilla Gómez, ha sido...

...el antecedente judicial más desafortunado de la jurisprudencia de la Corte respecto a la regulación jurídica internacional de los procesos de secesión en lo

²⁴⁹ Op cit. Ruiz Rodríguez S. La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos, p. 137

²⁵⁰ Para más información, consultar el capítulo dos de este trabajo.

relativo a la relación entre el principio de integridad territorial de los Estados y el derecho de autodeterminación de los pueblos en un contexto no colonial²⁵¹.

Con la reserva de que ya se profundizó en este tema, a modo de síntesis, podemos decir que en dicha Opinión la Corte fue confrontada con la difícil cuestión de saber si la declaración unilateral de Kosovo era conforme al derecho internacional.

La Corte Internacional de Justicia tuvo que hacer un ajuste al alcance de la cuestión misma que le fue planteada por la Asamblea General de la ONU; a fin de que sobre lo que tuviera que pronunciarse fuese sobre si el derecho internacional aplicable prohibía una declaración de independencia de una fracción estatal. Así, la Corte señaló que: “la práctica de los Estados no revela la aparición en el derecho internacional de una nueva norma que prohíba la adopción de una declaración de independencia”. Con este resolutivo, la Corte Internacional de Justicia no se pronunció sobre la aplicación del derecho de autodeterminación de los pueblos en un contexto postcolonial; es decir, fuera de las hipótesis de pueblos sometidos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras, pero al mismo tiempo, afirmó que ni el principio de integridad territorial del Estado, ni nada en el derecho internacional, prohíbe la adopción de declaraciones unilaterales de independencia en la época postcolonial. En otras palabras, la Corte “se salvó” de tener que pronunciarse sobre un tema tan delicado sobre la secesión, y prefirió mantenerse en el campo del silencio normativo al no manifestar la prohibición o la permisión del derecho internacional con el fenómeno de secesión.

En conclusión, podemos considerar que este resolutivo, en lugar de ofrecer una solución, contribuyó, y hasta cierto punto respaldó a que en la actual situación se sostenga que en el derecho internacional no existe un derecho de secesión. Sin embargo, en opinión de Portilla Gómez, también podemos considerar que, al mismo tiempo, el derecho internacional no prohíbe, en sí, la secesión y, por lo tanto, la permite²⁵². Esto indudablemente nos abre una puerta para poder afirmar que, en efecto, el derecho de secesión puede resultar ser jurídicamente sostenible.

Un criterio que, a diferencia de su antecesor, considera Sáiz Arnáiz se trata “de una muestra ejemplar de resolución judicial que, por su convincente y completa motivación, se ha convertido en cita o referente obligado universal en los últimos años en todo debate sobre la secesión o independencia”²⁵³; es la “Opinión Consultiva” que se planteó al Tribunal Constitucional de Canadá sobre la validez constitucional, y a la luz del Derecho Internacional, de una eventual secesión unilateral de Quebec. El autor anteriormente mencionado nos dice que se planteó una pregunta doble al Tribunal Constitucional por el Gobierno canadiense. Por una parte, se le preguntó si ¿Puede el Parlamento o el Gobierno

²⁵¹ Op cit. Portilla Gómez, J. M. La imprecisa regulación jurídica de los procesos de secesión en el derecho internacional postcolonial. El caso de Cataluña En: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, p. 93

²⁵² Ídem, p. 113.

²⁵³ Op cit. Sáiz Arnáiz A. Constitución y secesión. En: Parlamento y Constitución, p. 46

de Quebec, en virtud de la Constitución de Canadá, proceder unilateralmente a la secesión?; y por la otra parte, si ¿Puede el Parlamento o el Gobierno de Quebec, de acuerdo con el Derecho Internacional, proceder unilateralmente a la secesión? La intención de estas preguntas era el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Canadiense a través del punto de vista de dos sistemas normativos diferentes: El constitucional y el internacional.

Respecto al primer de los planteamientos, el Tribunal hizo algunas consideraciones: En un primer momento, la secesión de una Provincia de Canadá no puede hacerse unilateralmente al tenor de la Constitución, por lo que se requeriría necesariamente una reforma constitucional para permitir esta posibilidad. Ahora bien, se requeriría de una mayoría clara, en este caso en Quebec, a favor de la secesión, la cual expresaría su voluntad de secesión a través de una respuesta a una pregunta clara dentro de un referéndum; para, de esta manera conferir a un proyecto de secesión una legitimidad democrática que el resto de los integrantes de la Federación tendrían la obligación de reconocer. Aquí cabe aclarar que serían los actores políticos, y nunca los Tribunales, los que tendrían que determinar en qué consiste una "mayoría clara" en respuesta a una "pregunta clara". Una vez llegados los puntos anteriores, en tales condiciones, el resto de las Provincias y el poder federal, en teoría, no tendrían ninguna razón válida para negar al Gobierno de Quebec su derecho a dar los pasos necesarios para realizar la secesión, siempre y cuando esta Provincia respetase los derechos de los demás, y se condujera en un marco normativo determinado. Para efectos de lo anterior, habría que entablarse negociaciones (que a opinión de Sáiz Arnáiz no resultarían nada fáciles) entre las partes implicadas sobre "el acto potencial de la secesión y las eventuales condiciones en las que ésta debería de llevarse a cabo". A opinión del Tribunal Supremo, en dichas negociaciones también tendrían que contemplarse los intereses de las otras Provincias, los del Gobierno federal, los de Quebec, los derechos de todos los canadienses dentro y fuera de Quebec y, particularmente, los derechos de las minorías. Finalmente, el contenido de las negociaciones y el proceso a seguir se fijarán por los actores políticos, sin que los Tribunales puedan pronunciarse al respecto. El Tribunal Supremo también hace la mención de que estas negociaciones finales tratarían de conciliar los derechos de dos mayorías legítimas: la mayoría de la población de Quebec y la del conjunto de Canadá; y advierte que si una de las partes no actuara de acuerdo con los principios antes aludidos "pondría en peligro la legitimidad del ejercicio de sus derechos y, en última instancia, la aceptación del resultado por la comunidad internacional"²⁵⁴.

Para la segunda pregunta planteada, el Tribunal Supremo realizó un minucioso análisis de la legalidad internacional, y concluyó que:

La Provincia de Quebec no puede llevar a cabo unilateralmente una secesión como ejercicio del derecho de autodeterminación por cuanto no se trata de un pueblo

²⁵⁴ Ídem, p. 47

parte de un imperio colonial, ni se encuentra sometido a la dominación y explotación extranjera”²⁵⁵

En otras palabras, no se está privado de su "derecho de autodeterminación interno"²⁵⁶. Por el contrario, un Estado de las características de Canadá que respeta los principios de la autodeterminación en su funcionamiento interno, se encuentra amparado por el Derecho Internacional para el mantenimiento de su integridad territorial.

El Tribunal Supremo, sin embargo, hace la interesante mención de que nada de lo mencionado impediría una declaración unilateral de independencia, que conduciría a una secesión *de facto* cuyo éxito dependería de su reconocimiento por la comunidad internacional, aunque este reconocimiento no otorgaría una justificación retroactiva a la secesión ni en virtud de la Constitución, ni en virtud del Derecho Internacional. Esta situación, lógicamente, rebasaría los límites impuestos por un sistema normativo, y su tratamiento se tendría que realizar con independencia a lo planteado por el método jurídico, es decir, sería una situación que se saldría de la simple permisón o prohibición normativa.

De lo anterior hemos de mencionar que la labor realizada por el Tribunal Constitucional Canadiense es admirable, además de que deja en manifiesto el poco atrevimiento que tuvo la Corte Internacional para pronunciarse sobre un tema que, por lo menos en el plano del derecho internacional, podría corresponder a este órgano su determinación.

Finalmente, solo a modo de comentario, podemos mencionar que, en el hipotético caso de que la secesión se concluyera con éxito, la practica internacional en materia de sucesión de Estados descarta, hasta cierto punto, las reglas preceptuadas por la Convención de Viena de 1978, y, por el contrario, ha buscado soluciones pragmáticas para regular los problemas planteados en la Sucesión, sobre todo los problemas relacionados con las obligaciones contraídas por el Estado matriz con respecto al derecho y las organizaciones internacionales. De Miguel Bárcena, respecto a este último punto, nos dice que “la práctica de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados reafirma la regla general de que, en los casos de separación o secesión, los Estados sucesores solo pueden acceder a la calidad de miembro a través del cumplimiento de los requisitos formales de adhesión establecidos en los tratados constitutivos de esas organizaciones internacionales”²⁵⁷.

Será precisamente la relación del fenómeno de secesión con las organizaciones internacionales (ya sea de una fracción estatal con un Estado miembro o incluso de los

²⁵⁵ Ídem, p. 48.

²⁵⁶ Esta vertiente se traduce en elecciones periódicas, autogobierno, representación sin discriminación al conjunto de pueblos que residen en su territorio.

²⁵⁷ Op cit. De Miguel Bárcena J. La cuestión de la secesión en la Unión Europea una visión constitucional. En: *Revista de estudios políticos*, p. 233.

Estados mismos con la organización internacional) el tema que se abordará en el último apartado de este capítulo, dando así por concluido el análisis del fenómeno secesionista en el plano del Derecho internacional.

5.2.2.- La secesión en organizaciones internacionales.

En estos tiempos, la organización estatal es algo mucho más complejo que todo lo concerniente a su régimen interior. La presencia de organizaciones internacionales es cada vez más frecuente, y los diversos grupos de Estados se organizan para cumplir con fines específicos, como lo son las cuestiones económicas, de salud, o de seguridad internacional. Así, desde organizaciones regionales, como lo es la Unión Europea; hasta organizaciones como las Naciones Unidas; estas tienen una estrecha relación con los asuntos que viven sus Estados miembros. Considerando lo anterior, no nos resulta extraño que la secesión de una fracción parte de un Estado miembro de una Organización internacional tenga consecuencias tanto para el Estado matriz del que la fracción se está separando, tanto como para la Organización internacional en cuestión y para los ciudadanos del territorio secesionista.

Cabe mencionar que, para un Estado, el ingreso en una Organización internacional, hasta cierto punto, lo lleva a asumir ciertas obligaciones que limitan su capacidad de acción. Sin embargo, esto no quiere decir que está perdiendo su poder de decisión sobre sus propios asuntos, y se someta a la organización internacional en lo concerniente a su régimen interior, por lo que, a pesar de su calidad de miembro en una organización internacional, el Estado sigue manteniendo su independencia y su soberanía nacional. Esto es importante, ya que, a pesar de que como vimos en capítulos anteriores el derecho de secesión (autodeterminación externa) sí existe en un plano de Derecho Internacional, esto no faculta a las organizaciones internacionales en las que el Estado matriz sujeto de la secesión sea parte, a decidir respecto a la secesión de una fracción de este.

Así, es indudable que la participación de los Estados en las Organizaciones internacionales es voluntaria, y no es un requisito de admisión para los Estados el renunciar previamente a su independencia ni a sus derechos soberanos. Ahora bien, ¿Qué ocurre si en algún momento determinado, un Estado miembro decide ya no pertenecer a la organización internacional? Medina Ortega nos dice:

...del mismo modo que el ingreso en las Organizaciones internacionales es voluntario, el Derecho internacional no puede impedir que un Estado se retire en cualquier momento de la Organización u Organizaciones internacionales a las que pertenece²⁵⁸.

Para este autor los Estados gozan de un derecho incondicionado a retirarse de las Organizaciones internacionales.

²⁵⁸ Medina Ortega M. *El derecho de secesión en la Unión Europea*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España: 2014, pp. 10-11. Fragmento disponible en: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415948544.pdf>

La práctica, sin embargo, no resulta ser en ocasiones tan sencilla como lo que nos menciona este autor, ya que, finalmente, el pertenecer a una organización internacional confiere a los Estados una cierta responsabilidad con los asuntos que acontece a dicha organización. La estrecha relación que existe entre el Estado miembro y la organización provoca que, con la salida de uno de sus miembros, esta última sufra de una cierta afectación. Esto es razón suficiente para que la aceptación de este hecho tenga una cierta resistencia, y la organización internacional se “niegue” a permitir la separación de uno de sus miembros. El ejemplo más reciente al que podemos evocar es lo acontecido a partir del 2016 con el referéndum que daría pie a la salida del Reino Unido de la Unión Europea (a este proceso se le popularizó con el nombre de “Brexit”); y la resistencia que la organización internacional ofreció para evitar esto. El resultado, a pesar de los deseos de la organización, fue la salida de este Estado de la Unión Europea.

Ahora bien, ya sea por la salida de un Estado miembro; o por la secesión ocurrida en un Estado matriz que fuera miembro; el fenómeno de la secesión se encuentra presente en las organizaciones internacionales y, a modo de complemento de todo lo mencionado hasta ahora, nos permitiremos dedicar la última sección de este trabajo a explicar de manera general las reglas que regulan a este fenómeno en relación a dichas organizaciones, utilizando para ello, como modelo, la normatividad de la Unión Europea.

5.2.2.1.- La secesión en la Unión Europea.

Para comenzar, mencionaremos cuales son las reglas que regulan la salida de un Estado de la Unión Europea, es decir, cuando el fenómeno de secesión ocurre dentro de la estructura de la organización internacional respecto a uno de sus Estados miembros.

Para ello, es necesario comentar que, en la actualidad, los Tratados regionales prevén expresamente la posibilidad de que un Estado miembro abandone la Unión. No obstante, esto no siempre fue así, ya que, hasta el Tratado de Lisboa en el 2009, no se había puesto en mesa de discusión si un Estado miembro podía abandonar o no la UE unilateralmente; es decir no se preveía una base jurídica específica para permitir la salida unilateral de los Estados miembros de la Organización.

Por ello, anteriormente algunos afirmaban que no existía en la Unión Europea un derecho incondicionado de secesión por parte de sus Estados miembros. Esto, sin embargo, fue rápidamente rebatido por una gran parte de la doctrina quien señalaba que la no previsión de “un procedimiento de retirada en los Tratados constitutivos no podía ser, en ningún caso, argumento suficiente para impedir a un Estado soberano el ejercicio de un poder de decisión sobre su continuidad en la UE”²⁵⁹. Este debate encontró un asiento con la inserción de una cláusula de secesión en la Constitución multinivel europea específicamente en el artículo 50, el cual decreta en su primera parte: “Todo Estado

²⁵⁹ Op cit. De Miguel Bárcena J. La cuestión de la secesión en la Unión Europea una visión constitucional. En: *Revista de estudios políticos*, p. 222

miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión”²⁶⁰.

De acuerdo con este artículo, el procedimiento para efectuar la retirada de un Estado miembro de la Unión Europea es el siguiente:

El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo”²⁶¹ (*Contenido de la segunda fracción del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea*).

Adicional a lo anterior, el artículo también estipula que los Tratados de la Unión Europea dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada mencionado anteriormente o, en su defecto, a los dos años de la notificación hecha por el Estado en cuestión.

Se ha planteado que la incorporación de una cláusula de secesión introduce una inestabilidad institucional a cualquier sistema político, incluyendo en estos sistemas tanto a la Unión Europea como a un Estado constitucional, esto debido a que introduce elementos de incertidumbre en todos los planos de proceso político; sin embargo, tal y como menciona Medina Ortega²⁶², no puede existir impedimento jurídico que impida que un Estado deje de permanecer a una organización internacional, incluida la Unión Europea, por lo que el establecimiento de esta cláusula de secesión en realidad es una manifestación de un derecho del que siempre gozaron los Estados miembros.

Ahora bien, aunque el contenido del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea determina que el derecho de secesión queda restringido a los miembros constitutivos de la Organización²⁶³, autores como De Miguel Bárcena consideran que el contenido material de este artículo podría, en algún momento determinado, “servir de aplicación analógica a alguna de las situaciones que surjan como consecuencia de la independización de

²⁶⁰ Versión Consolidada del Tratado de la Unión Europea: Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:2bf140bf-a3f8-4ab2-b506-fd71826e6da6.0005.02/DOC_1&format=PDF

²⁶¹ Por lógicas razones, y de acuerdo con el artículo, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

²⁶² Op cit. Medina Ortega M. El derecho de secesión en la Unión Europea...

²⁶³ “En realidad, en los tratados, no se regula el fenómeno de la secesión dentro de los estados miembros, seguramente por considerarse que se trata de una cuestión interna de cada estado, que deberá ser resuelta con aplicación de las normas de su ordenamiento interno correspondiente y las reglas del derecho internacional” (Cfr. Galán Galán A. Secesión y pertenencia a la Unión Europea: De Escocia a Cataluña).

territorios de un Estado miembro”²⁶⁴. Lo anterior encuentra su fundamento al considerar la estrecha relación de la Unión Europea, y de su normatividad, con sus Estados miembros. Lógicamente, el contenido del mencionado artículo jamás podría llegar a ser una imposición para los Estados miembros de la Unión, ya que violaría el principio del derecho internacional de no intervención, y rebasaría los límites de su campo de acción normativo²⁶⁵. Así, se podría llegar a plantear un procedimiento similar al contemplado en el artículo 50 TUE, basándose en el pragmatismo democrático, para que ciertos grupos secesionistas puedan conseguir convertirse en Estados independientes, pero estedependería totalmente de que el sistema constitucional interno del Estado miembro en cuestión prevea los mecanismos necesarios para conseguir tal objetivo. El último autor mencionado considera que la fórmula más adecuada en estos momentos para abordar el problema que las tensiones secesionistas han planteado en la actualidad es regular la cuestión en los Tratados de la Unión Europea, además de que los Estados miembros de esta y las instituciones comunitarias deberían constitucionalizar la posible secesión de un territorio de un Estado miembro.

Este último comentario nos da pie para abordar otro plano de la secesión dentro de la Unión Europea. Este se refiere a la relación que tendría la fracción Estatal que logra la secesión, con la Unión, considerando que el Estado matriz del cual se separaron fuera miembro de la organización.

Para poder analizar esto, lo primero que se debe tomar en cuenta es lo que nos explica el maestro Galán Galán²⁶⁶, quien nos dice que el éxito de las operaciones secesionistas de la actual Europa (como podrían ser los casos de Escocia y de Cataluña) está estrechamente vinculado a la permanencia del nuevo territorio independiente dentro de la Unión Europea. Para este autor, la viabilidad, tanto política como económica, de la independencia depende en gran medida de dicha continuidad.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en el debate político surgido con respecto al caso Cataluña, en donde estuvo también muy presente la idea de la continuidad dentro de la Unión Europea, ya que los contrarios a la independencia manejaban el argumento de que Cataluña quedaría inevitablemente fuera de la Unión, y su adhesión a esta estaría supeditada al consentimiento unánime de todos los estados miembros, incluido España.

Ahora bien ¿Qué nos dicen realmente los tratados al respecto? Galán Galán nos dice que los tratados no contienen ninguna disposición que expresa y específicamente se

²⁶⁴ Op cit, De Miguel Bárcena J. La cuestión de la secesión en la Unión Europea una visión constitucional. En: *Revista de estudios políticos*, p. 228.

²⁶⁵ “Lo cierto, es que la Unión Europea tiende a considerar la hipotética secesión de un estado miembro como una cuestión interna de dicho estado. Y, por lo tanto, en la que no le corresponde entrar. Esta posición de prudencia es conforme con el principio de respeto a la identidad nacional de los estados miembros que el art. 4.2 del TUE impone como límite a la actuación de las instituciones europeas” (Galán Galán A. Secesión y pertenencia a la Unión Europea: De Escocia a Cataluña. Universidad de Barcelona. Disponible en: <http://idpbarcelona.net/docs/blog/secesion.pdf>).

²⁶⁶ Ídem.

refiera a la pertenencia a la Unión Europea de un estado surgido como consecuencia de la secesión de parte del territorio de un Estado miembro; y tampoco contiene precepto alguno que contemple las repercusiones que el fenómeno de secesión llevado en un Estado miembro, aunque fuese en su régimen interno, tiene indudablemente para la Unión²⁶⁷.

Este autor, sin embargo, nos dice que “la falta de disposición expresa y específica no significa necesariamente que estemos ante una laguna del ordenamiento europeo”²⁶⁸, ya que a este caso son de aplicación las reglas generales de los tratados europeos relativas a la adhesión de un nuevo estado a la Unión y las reglas sobre las reformas de estos tratados²⁶⁹.

El fundamento de lo anterior lo encontramos en los comentarios de la Comisión en sede del Parlamento Europeo, cuando excepcionalmente ha dado respuesta a los cuestionamientos sobre este tema, pues afirma que “la región independizada tendrá la consideración de tercer estado y, en consecuencia, deberá ingresar en la Unión siguiéndose el procedimiento del art. 49 del TUE que requiere la unanimidad de los Estados miembros”²⁷⁰.

En su contenido, este artículo nos menciona que cualquier Estado europeo que respete los valores mencionados en el artículo 2 (es decir, los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos) y se comprometa a promoverlos, podrá solicitar el ingreso como miembro en la Unión. Así, el procedimiento es el siguiente: Se informará de la solicitud de admisión a la Unión al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales. El Estado solicitante dirigirá su solicitud al Consejo, y este se pronunciará por unanimidad después de haber consultado a la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo.

Es importante mencionar que para la admisión se tendrán en cuenta los criterios de elegibilidad acordados por el Consejo Europeo; además de que las condiciones de admisión y las adaptaciones que esta admisión supone en lo relativo a los Tratados sobre los que se funda la Unión (ya que la entrada de un nuevo Estado a la Unión obliga a la necesaria reforma de los Tratados que configuran el Estado de derecho Europeo) serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante, y dicho acuerdo

²⁶⁷ De hecho, los cuestionamientos acerca de las consecuencias jurídicas que tendría respecto a la Unión un hipotético proceso de secesión en un Estado miembro no son recientes, ya que este fenómeno ha constituido reiteradamente el objeto de múltiples preguntas dirigidas a las instituciones europeas, principalmente a la Comisión en sede del Parlamento Europeo, aunque en la mayoría de las ocasiones, la Comisión evita entrar en el fondo del asunto.

²⁶⁸ Op cit. Galán Galán A. Secesión y pertenencia a la Unión Europea: De Escocia a Cataluña...

²⁶⁹ De Miguel Bárcena concuerda con esta idea, y nos dice que “...si una región de un Estado miembro ejerce la secesión a través de los mecanismos constitucionales internos o una declaración unilateral de independencia, se tendría que poner en marcha el art. 49 TUE, para establecer las condiciones generales y particulares que deberán regir la adhesión de un nuevo miembro a la UE y reformar los Tratados en lo relacionado a su integración estructural en el marco institucional comunitario”. (Op cit. La cuestión de la secesión en la Unión Europea una visión constitucional. En: *Revista de estudios políticos*, p.241).

²⁷⁰ Ídem.

se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Esto nos lleva a entender la importancia que tiene, para un Estado europeo nacido a partir del fenómeno de secesión, el reconocimiento de los Estados miembros de la Unión, ya que su inclusión en esta se puede ver afectada si tiene poca aceptación entre los diversos países europeos.

Hemos de finalizar este apartado diciendo que, sin lugar a duda, al igual que en el plano interior de cada uno de los Estados, el fenómeno de secesión representa una necesidad de actualización en las hipótesis normativas de los tratados internacionales, por lo que es necesario que las organizaciones internacionales que no tengan contemplada a la secesión dentro de su normatividad se planteen seriamente el regular jurídicamente a este fenómeno. Tal y como apunta Medina Ortega: “Los nuevos movimientos secesionistas no sólo plantean un serio reto a las estructuras estatales de los Estados miembros, sino también a la Unión Europea (y a otras organizaciones internacionales) en su conjunto y al propio proceso de integración”²⁷¹.

²⁷¹ Op cit. Medina Ortega M. El derecho de secesión en la Unión Europea, p 17.

CONCLUSIONES.

Recordando nuestra pregunta inicial (¿Es sostenible jurídicamente el derecho de secesión?) cuya respuesta afirmativa constituyó la hipótesis de este trabajo de investigación, y una vez realizada la misma tomando en consideración diferentes puntos del tema en general, podemos mencionar los siguientes:

RESULTADOS:

1.- Se puede definir a la secesión como el fenómeno social por medio del cual un conjunto de individuos, que constituyen una minoría dentro de un Estado determinado, y cuya situación no procede necesariamente de un proceso de colonización, busca su separación geográfica, administrativa, jurídica y política con la intención de convertirse en un Estado propio.

2.- La secesión es un proceso, en el que no solamente son identificables los momentos de su desarrollo, sino que se pueden identificar además los sujetos plenamente definidos que intervienen en él, así como las características esenciales e, incluso, algunos requisitos de constitución que son necesarios para que se llegue a dar el mencionado proceso.

3.- La secesión es tan antigua como la constitución misma del Estado y, a lo largo de la historia, se han originado grandes conflictos a causa de la contraposición de intereses entre las minorías que buscan la secesión y los Estados matriz que se resisten a ella.

4.- En los Estados donde se han originado tensiones secesionistas y en donde estas han fracasado existe una manifiesta repulsión a la posibilidad de admitir un derecho de secesión dentro de su sistema jurídico.

5.- A lo largo de la historia, en los Estados donde las tensiones secesionistas llegaron a tener éxito, fue gracias a elementos meramente fácticos, y no al resguardo de una regulación jurídica determinada que amparara sus intenciones. Así, es manifiesta la necesidad de un planteamiento respecto a la sostenibilidad jurídica de un derecho de secesión. La misma necesidad adquiere una mayor importancia al considerar todas las circunstancias a las que se tiene que enfrentar el nuevo Estado originado a partir de un proceso de secesión, y la dificultad que estas pueden llegar a presentar gracias a la falta de una legislación específica que las regule.

6.- Con el pasar de los años, ha ocurrido un cambio en el paradigma de la concepción del Estado tradicional, abandonando casi por completo la idea de que a cada Nación le corresponde un Estado, y sustituyéndolo por la idea del Estado plurinacional. Esta idea ya se ha manifestado en los diversos textos Constitucionales (por ejemplo, las Constituciones de México y España, en cuyo contenido normativo se expresa la naturaleza plurinacional del país). Así, en la actualidad, se asume también la idea de que las personas

son cada vez más cosmopolitas y que su estado social y jurídico ya no se limita por las fronteras existentes.

7.- El reconocimiento de la sociedad internacional, en un proceso secesionista, es de vital importancia para el éxito o fracaso de este. A pesar de que jurídica y teóricamente el reconocimiento no es un requisito de existencia de un Estado; la realidad es que en la práctica dicho reconocimiento sí constituye un elemento de supervivencia para el nuevo Estado, y no contar con él podría ser razón suficiente para que el proceso de secesión fracase. Por lo anterior, la legitimidad, en el proceso de secesión, es un requisito de éxito.

8.- Las teorías del derecho primario de secesión (asociativas y nacionalistas) no encuentran un sustento jurídico sólido y resultaría imposible dar una garantía jurídica efectiva a su ejercicio. El derecho de secesión no puede derivar de las razones planteadas en estas teorías, por lo que, a pesar de que aún no hay un criterio unificado derivado del silencio de los Tribunales en la materia, estas teorías en realidad cuentan con pocos defensores.

9.- La teoría secesionista de la justa causa, basada en remediar una violación de derechos fundamentales a una minoría estatal, es la única teoría sobre la cual se han basado los Tribunales Constitucionales para poder aceptar que una minoría cuenta con un derecho de secesión. Así, se empieza a deducir la presuntiva sustentabilidad jurídica que puede llegar a tener el derecho de secesión.

CONCLUSIÓN.

Estos resultados forman el camino que nos lleva a nuestra principal conclusión. Así, en respuesta a nuestra hipótesis principal, la cual nos dice que el derecho de secesión es sostenible jurídicamente, la conclusión del presente trabajo de investigación es la siguiente:

EL DERECHO DE SECESIÓN ES SOSTENIBLE JURÍDICAMENTE, TANTO EN EL PLANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL COMO EN EL PLANO DE DERECHO INTERNACIONAL.

La explicación a lo anterior la podemos realizar en dos partes: Por un lado, en el plano de derecho local, la sostenibilidad jurídica de la secesión se puede justificar considerando que **la constitucionalización del derecho de secesión no es, necesariamente, una contradicción conceptual**. Si bien es cierto todos los Estados nacen con pretensión de perpetuidad, y sus Constituciones, en consecuencia, reflejan en su contenido esta pretensión, existen constituciones que ya han previsto entre sus líneas el derecho de secesión, y esto no refiere necesariamente a la desaparición del Estado matriz. Así, lo importante para lograr empatar el derecho de secesión con la Constitución de un Estado determinado es, en primer lugar, especificar qué tipo de derecho de secesión existiría en el marco jurídico constitucional del cual se trate y cuáles serán las hipótesis mediante las cuales un grupo pueda ejercer dicho derecho. Con estos ejemplos nos queda claro la posibilidad de que **el derecho de secesión puede ser incluido en el sistema**

constitucional de un Estado determinado, sin que exista una contradicción con la esencia misma de la Constitución, con lo que, en consecuencia, su sustentabilidad jurídica es también una posibilidad.

La otra parte de esta explicación la aterrizamos en el plano de derecho internacional, en donde, si cambiamos un poquito el paradigma, podemos darnos cuenta de que el derecho de secesión ya se encuentra reconocido. Desarrollaremos esto un poco más: **En primer lugar, debemos concebir a la secesión como una forma de ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos en su vertiente externa, cuyo objetivo es remediar situaciones de injusticia hacia las minorías nacionales.** Al considerarse de esta manera, y al ser la autodeterminación un derecho reconocido por múltiples tratados internacionales, el cual además constituye una de las bases sobre las cuales se tiene que erigir un sistema normativo local; inmediatamente la secesión adquiere una presencia en el sistema normativo internacional, constituyéndose como una norma exigible bajo las condiciones y circunstancias que dicho sistema exija. Lo anterior hace innegable su sustentabilidad jurídica.

Sin lugar a duda, aún queda mucho que hacer respecto a la correcta regulación del derecho de secesión. El silencio por parte de los Tribunales competentes sigue siendo, hasta el día de hoy, un problema latente que exige a gritos una pronta solución. El mundo se encuentra en constante cambio. Los países y las sociedades se transforman día a día, y es un deber del derecho responder a estos cambios de manera correcta y eficaz. Los juristas, sin duda, tienen la obligación de renovarse constantemente de acuerdo con las necesidades que se presenten en las sociedades

Así finaliza este trabajo, con la intención de que sus líneas puedan ser un pequeño paso en el acercamiento a la correcta regulación del proceso de secesión, y con la esperanza de que las ideas plasmadas en él contribuyan al conocimiento de un gran tema que, en lo personal, resulta de suma importancia e interés en el mundo jurídico.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

FUENTES DIGITALES:

- Aláez Corral B. Constitucionalizar la Secesión para armonizar la legalidad constitucional y el Principio Democrático en Estados Territorialmente descentralizados como España. En: *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 22, (2015), pp. 136-183. ISSN Electrónico: 2014-8658. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/REAF/article/view/300012>
- Álvarez A., J. Sobre el Derecho a la Secesión en la Independencia de Montenegro. En: *Revista de Derecho Público*, núm. 69, Tomo II, 2016. pp. 309-330. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/40017/41586>
- Bastida Freijedo F. J; Aláez Corral B. La acomodación constitucional de la secesión: El caso español. En: *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, núm. 10, 2019. ISSN 1575-3247. Disponible en: <https://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/decimo/pdfs/Alaez.pdf>
- Beobide Ezpeleta, I. M. Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión. En: *Estudios de Deusto*, vol. 56, núm. 1, Universidad de Deusto. España: 2008, pp. 63-112. ISSN: 0423 – 4847. Disponible en: <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547>
- Calonge Velázquez A. El derecho de secesión en Canadá: una regulación jurídica completa y un problema político sin resolver. En: *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 24, Madrid, España: 2013, pp. 17-64. ISSN 1695-1085. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:REDUE-2013-25-7050&dsID=Documento.pdf>
- Cuenca Miranda A. *Constitución y secesión*. En: *Cuadernos de pensamiento político*. Faes Fundación. 2017. Disponible en: https://fundacionfaes.org/file_upload/publication/pdf/20170417125618constitucion-y-secesion.pdf
- Declaración sobre la falta de fundamentación en el Derecho Internacional del referéndum de independencia que se pretende celebrar en Cataluña, firmada por 400 profesores y profesoras de Derecho Internacional, emitida el 19 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://web6341.wixsite.com/independencia-cat>
- De Miguel Bárcena J. La cuestión de la secesión en la Unión Europea una visión constitucional. En: *Revista de estudios políticos*, ISSN 0048-7694, Nº 165, 2014, pp. 211-245. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4860329>
- De Miguel Bárcena J. Secesión y constitución en los Estados Unidos. En: *Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad"*, núm. 8, Universidad Autónoma de Barcelona, 2014, pp. 20-30. ISSN-e 2254-4445. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5499541>

- Durango Álvarez G. A. Cláusulas de intangibilidad de protección de los derechos fundamentales como garantía frente a las mayorías-minorías democráticas. En: *Análisis político*, núm. 84, Bogotá: 2015, pp. 102-114. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/anpol/v28n84/v28n84a06.pdf>
- Entrevista del Dr. Allen Buchanan con el Periódico “EL PAÍS”. Publicada el 14 de mayo de 2014. Disponible en: https://elpais.com/ccaa/2014/05/14/catalunya/1400098793_749868.html
- Ferreres Comella V. Cataluña y el derecho a decidir. En: *Teoría y Realidad Constitucional: La cuestión catalana*. num. 37. España: 2016, pp. 461-475 Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/17019>
- Galán Galán A. Secesión y pertenencia a la Unión Europea: De Escocia a Cataluña. Universidad de Barcelona. Disponible en: <http://idpbarcelona.net/docs/blog/secesion.pdf>
- Gornig G; Ribera Neumann T. Creación y extinción de los Estados de acuerdo con derecho internacional. En: *Estudios Internacionales*, núm. 167, (2010), pp. 27-53. ISSN 0716-0240. Disponible en: <https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/view/12666/12956>
- González Olvera P. El reconocimiento de los Estados en la actualidad. En: *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 34. Secretaría de Relaciones Exteriores. México: 1992. ISSN 2594-2441. Disponible en: <https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n34/gonzalezo.pdf>
- Júnior A. D; Carnesellan G. El reconocimiento de nuevos Estados como sujetos en la ciencia del derecho internacional a partir de la deflagración de la Segunda Guerra Mundial: abordajes doctrinarios de la Convención de Montevideo a la “Opinión Consultiva Kosovo” (1933-2010). En: *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. XVII. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, Distrito Federal: 2017, pp. 513-546. ISSN 1870- 4654. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v17/1870-4654-amdi-17-00513.pdf>
- Manzano J. J. La independència com a procés constituent. Consideracions Constitucionals sobre la creació d'un estat català. En: *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm 22, España: 2015, pp. 184-218. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/REAF/article/view/300014/389478>
- McGee R.W. La secesión reconsiderada. En: *Revista Libertas* 33. Instituto Universitario ESEADE. Octubre 2000. Disponible en: http://www.eseade.edu.ar/files/Libertas/11_2_McGee.pdf
- Medina Ortega M. El derecho de secesión en la Unión Europea. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España: 2014. Fragmento disponible en: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415948544.pdf>
- Perea Unceta J. A. El secesionismo catalán en el contexto del derecho internacional. En: *Foro. Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 17, núm. 2. Universidad Complutense de Madrid. 2014, pp. 117-155. ISSN 1698-5583. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/30946/1/PEREA%20UNCETA.pdf>

- Periódico El País (J. Pérez F.). *Ningún texto constitucional avala la autodeterminación*. Madrid, España, publicado el 17 de septiembre de 2017. Disponible en: https://elpais.com/politica/2017/09/16/actualidad/1505570870_834567.html
- Periódico El País (Vidal-Folch X.). *Cataluña no es Kosovo*. Barcelona, España, publicado el 13 de agosto de 2017. Disponible en: https://elpais.com/politica/2017/08/12/actualidad/1502562247_125256.html
- Pons Rafols X. *Los procesos de secesión ante el derecho internacional*. Universidad de Barcelona. Publicado el 13 octubre de 2017. Disponible en: <http://idpbarcelona.net/los-procesos-secesion-ante-derecho-internacional/>
- Portilla Gómez, J. M. La imprecisa regulación jurídica de los procesos de secesión en el derecho internacional postcolonial. El caso de Cataluña En: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XIX. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México: 2019, pp. 81-114. ISSN 1870-4654. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechointernacional/article/view/13319/14769>
- Reyes R. *Diccionario Crítico de Ciencias Sociales*, Tomos 1-4, Ed. Plaza y Valdés, Madrid y México 2009, ISBN: 978-84-96780-14-9. Disponible en: <https://webs.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/D/descolonizacion.htm>
- Ruiz Rodríguez S. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Cuadernos y debates, núm. 74. Madrid: 1998. ISBN: 84-259-1049-8. Disponible en:
 - <http://www.legse.com/cmswp/wp-content/uploads/2016/07/publi.pdf>
- Sáiz Arnáiz A. Constitución y secesión. En: *Parlamento y Constitución. Anuario*, núm. 10. Universidad de Castilla- La Mancha, España: 2006 - 2007, pp. 33-57. Disponible en: http://www.cortesclm.es/paginas/publicaciones/nooficiales/2006_2007.pdf
- Soroeta Liceras, J. La opinión consultiva de la corte internacional de justicia sobre Kosovo de 22 de julio de 2010: Una interpretación judicial sui generis para un caso que no lo es. Aplicabilidad de la cláusula de salvaguardia de la resolución 2625 (XXV) o de la "secesión como remedio". En: *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, núm. 25, 2013. ISSN-e 1697-5197. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4371409>
- Tajadura Tejada J. El Pacto social como límite a la reforma del acto constitucional. En: *La reforma constitucional: la organización territorial del Estado, la Unión Europea y la igualdad de género*, España: 2005, págs. 365-400. ISBN 84-9742-504-9. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1370221>
- Tajadura Tejada J. Los procesos secesionistas y el derecho europeo. En: *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 37. Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2016, pp. 347-379. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/17011>

BIBLIOGRAFIA:

- Burgoa I. *El Estado*. Primera Edición, Editorial Porrúa. México: 1970, pp 213-220.
- Kymlicka W; Straehle C. *Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías: Un análisis crítico de la literatura reciente*. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. Traducción Karla Pérez Portilla; Neus Torbisco. Estudio introductorio: Miguel Carbonell. México: 2001. ISBN: 968-36-9528-0.

LEGISLACIÓN.

- Constitución de la República de Uzbekistán (en inglés). Disponible en: <http://constitution.uz/en>
- Constitución de la República Federal Democrática de Etiopía (en inglés). Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/et/et007en.pdf>
- Constitución de San Cristóbal y Nieves(en inglés). Disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_kna_const_stkitts.pdf
- Resolución 2625 (xxv), de 24 de octubre de 1970, sobre los Principios de Derecho Internacional relativos a las Relaciones de Paz y a la Cooperación entre Estado de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/res/2625\(xxv\)](https://undocs.org/es/A/res/2625(xxv))
- Séptima Conferencia Internacional Americana. Convención sobre derechos y deberes de los Estados. Tratado celebrado el 26 de diciembre de 1933. Disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DE%20LOS%20ESTADOS.pdf>
- Versión Consolidada del Tratado de la Unión Europea: Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:2bf140bf-a3f8-4ab2-b506-fd71826e6da6.0005.02/DOC_1&format=PDF